

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS

Interpretación de la prueba nueva en el juicio oral

**Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en
Ciencias Penales**

Presentado por:

Bach. Jesús Llallahui Salvatierra

Asesor:

Mtro. Oscar Galván Oviedo

AYACUCHO - PERÚ

2017

Dedicatoria

A mi padre (f) y a mi madre.

Agradecimiento

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH y a los colegas colaboradores.

RESUMEN

La presente investigación se aboca a estudiar un tema de suma importancia en el sistema de administración de justicia penal de la región de Ayacucho, que lo hemos denominado “Interpretación de la prueba nueva en el juicio oral”; propiamente en este trabajo se tocará la teoría de la prueba como base fundamental del derecho procesal penal, abarcar problemas relacionados con la evidencia jurídica, la prueba en general y de manera específica la prueba nueva, ello nos dará alcances más relevantes a efectos de identificarla adecuadamente con mayor certeza en el nuevo Código Procesal Penal. La prueba nueva haciendo un paralelo con el Código de Procedimientos Penales y el nuevo Código Procesal Penal tendrá como resultado una nueva aplicación que de manera progresiva el órgano jurisdiccional viene aplicando con criterios aún no muy claros y controvertidos en varios distritos jurisdiccionales. En suma el trabajo de investigación tiende a identificar con mayor precisión las instituciones jurídicas de la prueba nueva, en este nuevo cuerpo procesal señalado. Se revisará la doctrina, la jurisprudencia y la legislación para llegar a responder el problema de investigación que viene a ser en qué medida influye interpretación de la prueba nueva en el juicio oral. El objetivo propuesto es identificar en qué medida influye la interpretación de la prueba nueva en el juicio oral.

El autor

SUMMARY

The present investigation is devoted to study a very important issue in the system of administration of criminal justice in the region of Ayacucho, which we have called "Interpretation of the new evidence in the oral trial"; properly in this work will touch the theory of evidence as a fundamental basis of criminal procedure law, cover problems related to legal evidence, the test in general and specifically the new test gives us more relevant scopes to identify properly with greater certainty in the new Criminal Procedure Code. The new test making a parallel with the Code of Criminal Procedures and the new Code of Criminal Procedure will result in a new application that progressively the court has been applying with criteria not yet very clear and controversial in several jurisdictional districts. In sum, the research work tends to identify with greater precision the legal institutions of the new test, in this new procedural body indicated. The doctrine, the jurisprudence and the legislation will be reviewed to arrive to answer the problem of investigation that comes to be to what extent it influences interpretation of the new test in the oral trial The proposed objective is to identify to what extent the interpretation of the new test influences the oral trial.

The author

PALABRAS CLAVES /KEYWORDS

Interpretación de la prueba nueva en juicio oral /
Interpretation of the new evidence in oral proceedings

Debido proceso penal/ Due criminal process

ÍNDICE

PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
SUMMARY.....	V
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS.....	VI
INDICE.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	XIV

TÍTULO I

CAPÍTULO I

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	16
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.2.1. Problema Principal.....	19
1.2.2. Problemas Secundarios.....	20
1.2.3. Delimitación de la Investigación.....	20
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1. Objetivo Principal.....	20
2.2. Objetivos Secundarios.....	20
III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA	
INVESTIGACIÓN	
3.1. Justificación de la investigación.....	21
3.2. Importancia de la investigación.....	23
3.3. Limitaciones de la investigación.....	23

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	24

2.2. MARCO TEÓRICO.....	27
LAS DIFICULTADES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO.....	27
Introducción.....	27
2.3. Marco Conceptual.....	30
CAPÍTULO III	
HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES	
3.1. Hipótesis Principal:.....	33
3.2. Hipótesis Secundarias:.....	33
3.3. Variables e Indicadores.....	33
3.4. Identificación y clasificación de variables.....	34
CAPITULO IV	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	35
Tipo de investigación:.....	35
Nivel de investigación.....	35
4.2. Método y Diseño de la Investigación.....	35
Método de la investigación.....	35
Diseño de la investigación.....	35
4.3. Universo, población y muestra.....	35
Universo.....	36
Población.....	36
Muestra.....	36
4.4. Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos.....	36
4.4.1. Técnicas.....	36
4.4.2. Instrumentos.....	36
4.4.3. Fuentes:.....	36

4.5. Matriz Tripartita de Datos:.....	37
---------------------------------------	----

TITULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.

CAPITULO I

MODELO DEL PROCESO PENAL DISEÑADO POR LA CONSTITUCIÓN - PRUEBA.....

	38
--	----

1. El modelo del proceso penal diseñado por la Constitución Política del Estado.....	38
1.1. Bases ideológicas.....	38
1.2. Programa procesal penal de la constitución.....	40
1.3. La prueba y Constitución.....	42
1.4. Concepto jurídico - procesal de prueba.....	43
1.4.1. Importancia de la prueba.....	45
1.4.2. Finalidad de la prueba.....	47
1.4.2.1. Que es lo que se averigua con la prueba?.....	47
1.4.3. Objeto de prueba.....	47
1.5. Elementos o aspectos del fenómeno probatorio.....	50
1.5.1. Fuente de prueba.....	50
1.5.2. Elemento de prueba.....	50
1.5.3. Medio de prueba.....	51
1.5.4. Órgano de prueba.....	54
1.6. Sistema de valoración de la prueba.....	54
1.6.1. Principales sistemas de valoración de la prueba.....	55
1. Sistema de Libre Convicción.....	56
A. En la Íntima Convicción.....	56
B. El Sistema de la Libre Convicción o Sana Crítica.....	57
2. Sistema de prueba legal o tasada.....	58

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA INTERPRETACIÓN

DE LA LEY PENAL

1. Introducción.....	60
2. La vaguedad de las palabras y algunas consideraciones sobre la interpretación de la Ley.....	64
3. La importancia de la labor interpretativa en el ámbito de la Parte Especial del Derecho Penal y una aclaración sobre nuestra concepción.....	66
4. Acerca de la discusión sobre la función valorativa o motivadora de la norma jurídico-penal.....	67
5. La concepción expresiva de las normas jurídicas.....	70
6. El concepto de norma jurídica en función de una aproximación al lenguaje desde una perspectiva pragmática.....	72
7. El destinatario de la norma jurídico penal y su trascendencia en la tarea interpretativa.....	74
8. La naturaleza convencional del lenguaje y la interpretación de la norma jurídico penal.....	75
9. El tenor literal posible de los términos de la ley como límite máximo de toda interpretación de un precepto jurídico determinado.....	78
10. Una aclaración última, una breve conclusión y una síntesis sucinta.....	82

CAPITULO III

PRUEBA MATERIAL

(Objetos y documentos)

Introducción.....	84
1. La lógica de la desconfianza.....	86
2. La lógica del sentido común	91
3. La prueba material en el nuevo Código Procesal Penal Chileno.....	93
4. Prueba “real” y prueba “demostrativa”.....	95
5. Acreditación de objetos.....	96
6. Documentos.....	96
6.1. Otras dos lógicas en tensión: prueba real versus prueba demostrativa.....	97
6.2. Prueba documental y declaraciones previas.....	100

6.3. Acreditación de la prueba documental.....	102
--	-----

CAPITULO IV

ETAPA INTERMEDIA

1. Preparación del juicio oral.....	104
2. El sobreseimiento.....	106
3. La acusación y las objeciones.....	106
4. La audiencia preliminar.....	107
5. El auto de enjuiciamiento.....	108

CAPÍTULO V

EL JUICIO ORAL.....

1. Principios.....	111
a. Oralidad.....	112
b. Publicidad.....	113
c. Inmediación.....	114
d. Contradicción.....	114
2. Actores principales del juicio oral.....	116
a. El Juzgador.....	116
b. El Fiscal.....	116
c. El defensor.....	117
3. Información con que cuentan los actores al inicio del juicio.....	118
4. Inicio del juicio oral.....	120
5. Alegatos preliminares.....	120
6. La conformidad.....	121
7. La prueba en el juicio oral.....	121
a. Las reglas de la actividad probatoria.....	121
Reglas de aportación de las pruebas.....	121
Reglas para la admisión de las pruebas.....	122
Las convenciones probatorias.....	122
Reglas para la práctica de la prueba.....	123

Reglas para la valoración de la prueba.....	124
b. La declaración del acusado en juicio.....	125
c. Los medios de prueba en juicio.....	126
Testigos.....	126
Peritos.....	130
Prueba material.....	131
Otros medios de prueba.....	132
Oralización de medios de prueba.....	132
8. Alegatos finales.....	133
9. Deliberación.....	134
10. Sentencia.....	134

CAPITULO VI

PROBLEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE ADMISIÓN DE PRUEBA NUEVA EN EL PROCESO PENAL.

1. Introducción.....	136
2. Análisis de los criterios sobre la prueba nueva en el código procesal penal de 2004.....	138
3. Análisis de la prueba a nivel judicial.....	141
4. Análisis del principio de la admisión de la prueba relevante o pertinente al proceso penal.....	142
5. Análisis del principio de legalidad: exclusiones probatorias.....	143
6. interpretación constitucional de los artículos 373, inciso 1 del código procesal penal.....	144
7. Interpretación constitucional de los artículos 373, inciso 1, del código penal a partir del derecho fundamental a la defensa eficaz.....	150
8. Interpretación constitucional del artículo 422, inciso 2, del código procesal penal a partir del derecho fundamental a la defensa.....	155

9. La jurisprudencia de la sala penal permanente de la corte suprema favorece la interpretación constitucional de los artículos 373, inciso 1 y 422, inciso 2, del código procesal penal.....	156
Casación n° 10-2007-trujillo.....	157
Casación n° 9-2012- la libertad.....	157
10. Fundamentos de prueba nueva y oportunidad de ofrecer.....	158

TITULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Descripción de los resultados.....	162
CUADRO N° 01: EXPEDIENTES PENALES: ACTAS DE REGISTRO DE AUDIENCIA	
ORAL.....	162
GRÁFICO N°. 01.....	164
CUADRO N° 02: RELACIÓN DE PRUEBAS NUEVAS OFRECIDAS.....	164
GRÁFICO N°. 03.....	166
GRÁFICO N°. 04.....	167
Contrastación de hipótesis.....	168

TITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones.....	171
2. Recomendaciones.....	172
3. Aporte Académico.....	173
BIBLIOGRAFIA.....	174
ANEXOS.....	176

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Interpretación de la prueba nueva en el juicio oral”, abordará el problema principal ¿En qué medida influye interpretación de la prueba nueva en el juicio oral?

La presente investigación posee como objetivo principal: Identificar en qué medida influye la interpretación de la prueba nueva en el juicio oral. Y como objetivos específicos: a) Analizar en qué medida influye interpretación judicial de la prueba nueva en el juicio oral. b) Analizar en qué medida influye interpretación gramatical de la prueba nueva en el juicio oral c) Analizar en qué medida influye interpretación doctrinal de la prueba nueva en el juicio oral

Como hipótesis general se ha esbozado la siguiente: La interpretación de la prueba nueva en el juicio oral, vulnera el debido proceso penal

Se estudiará el ordenamiento penal y procesal penal nacional, leyes especiales nacionales, internacionales y del derecho comparado referente a las resoluciones donde se hace alusión a la prueba nueva.

En cuanto a la metodología de investigación, esta será una investigación explicativa, con preeminencia doctrinaria, legislativa y jurisprudencial.

El autor.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

El tema que nos convoca, referido a los supuestos de prueba nueva en juicio oral, así como reexamen de prueba inadmitida en etapa intermedia; como se ha precisado, aún no ha sido desarrollado a cabalidad por la joven jurisprudencia de nuestro país. Así, según el Nuevo Código Procesal Penal; concluida la etapa de investigación preparatoria, se tiene que el Juez de Investigación Preparatoria, comunica a las partes procesales con la respectiva disposición (ya sea acusatoria o de sobreseimiento). Conforme así lo dispone el artículo 351° del Código Procesal Penal, en caso específico de la disposición acusatoria, el control de la misma debe darse de manera obligatoria: de modo tal que el Juez, puede por varias razones regladas y fundadas rechazarla o no. El control que realiza el

órgano jurisdiccional de la acusación es, en realidad un control de legalidad sobre el ejercicio de aquella, esto es, verificación de la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan tal ejercicio (Ferrajoli, 1995:34-35) y por ello, se configura esencialmente como un control de carácter negativo y más precisamente, evitar que cualquiera pueda ser acusado sin fundamento suficiente (Valera, L. y otros., 1990:157). Sabemos que el Fiscal, no solo tuvo la “*notitia criminal*”, sino que en el ejercicio de sus funciones constitucionales, apertura investigación preliminar y luego promueve la preparatoria para llegar al requerimiento acusatorio; pues bien, en una sociedad democrática, es necesario no solo los controles intraórganos (a saber los fiscales provinciales en el ejercicio de la acción penal y sus facultades investigativas son controladas por los fiscales superiores), sino también los controles inter órganos, pues si reconocemos a la fiscalía como la única institución constitucionalmente autorizada para llevar a un ciudadano a juicio razonable que esa función sea controlada por un ente externo como lo es el Poder Judicial, quien debe consentir la de realizar un juicio, sólo si la imputación está provista de fundamento serio, como para eventualmente, provocar una condena (Hurtado, 2017). En esta línea de análisis, es que hemos planteado el presente tema, pues a nuestro entender, la admisibilidad de la acusación exige un juicio valorativo previo sobre los fundamentos de la misma, a partir de los diversos argumentos que las partes exponen, y sobre todo dentro del mismo plazo, tienen la posibilidad de postular y ofrecer pruebas para su posterior actuación en juicio oral.

Sin embargo ya luego de aprobar el control formal y de haber sido postulado el control sustancial; se tiene que muchas veces el Juez de Investigación Preparatoria, en etapa intermedia ha inadmitido pruebas ofrecidas, obviamente analizando la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas. Cabe precisar, se tiene que dicha resolución es inapelable conforme a las normas procesales.

Por otro lado, ya en la etapa del juicio oral; y conforme lo dispone el artículo 373 del NCPP, se tiene que las partes incluso tienen la posibilidad de postular prueba nueva y asimismo, solicitar el reexamen de las pruebas inadmitidas en etapa intermedia; empero según el precitado dispositivo, a efectos del ofrecimiento de prueba nueva, ello solo será posible de aquello que las partes hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Pero además, con respecto al reexamen de prueba inadmitida; según la norma, se precisa que las partes excepcionalmente pueden reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidas en la audiencia de control, para lo cual se requiere “*especial argumentación de las partes*”; precisando además que dicha resolución no es recurrible.

En tal contexto, de la disposición de la norma se extrae dos supuestos: la prueba nueva propiamente dicha, es decir la que no existía, se desconocía de ella (excepción por negligencia probatoria) o no se tenía acceso (a pesar que se solicitó a algún organismo y la niegan ilegalmente, puede ser por motivos de celos políticos etc.,) todo ello en la etapa intermedia o desde mas antes; etapa en el cual el defensor (pues el acusado solo puede ejercer su defensa material, no es abogado y desconoce sobre estos temas) la aporta al absolver la acusación, y a pesar que la regla es que las partes lleguen al juicio conociendo las armas del adversario.

El otro supuesto, es la prueba ofrecida y negada indebidamente en la etapa intermedia, o perfeccionada en el ofrecimiento, el mismo que tiene la posibilidad de ser incorporado vía reexamen.

Sin embargo, se ha podido apreciar que en los procesos penales referidos, la prueba que necesariamente debe actuarse en juicio, no fue aportada por el defensor o se hizo de manera extemporánea. Así, como ente

problemático se tiene que el juzgador, obviamente realiza una interpretación legal y formalista del citado artículo 373, verificándose que dichas postulaciones no se adecúan a los supuestos del mencionado dispositivo, consecuentemente, los pedidos son rechazados; previamente con el traslado a las partes procesales, quienes por diversos motivos, casi siempre se oponen a la pretensión, a pesar que dichos medios probatorios, determinarían la certeza y convicción a efectos de resolver el caso concreto.

En cuanto a las causas que originan esta consecuencia, es precisamente el hecho de las interpretaciones. No nos olvidemos que las normas son aplicadas vía interpretación, es decir, darle el sentido y alcance a esas normas.

Lo novedoso de los temas de aportación, introducción, actuación de los medios probatorios (en este sistema); obviamente hacen “difícil” en muchos casos ejercer una defensa eficaz, de ello, las partes no tienen la culpa.

Sin embargo, muchas veces la fiscalía argumenta que el acusado tuvo su abogado defensor (muchas veces son defensores necesarios a requerimiento judicial). Sin pruebas y argumentos que el caso exige (contraprueba o pruebas de descargo), se estaría violando la garantía procesal del debido proceso, derecho a la prueba (artículo 139° inciso 3) de la Carta Magna). Consecuentemente, el ofrecimiento debe ser aceptado, todo ello conforme se tiene una interpretación constitucional de las normas del Código Procesal Penal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema Principal

¿En qué medida influye la interpretación de la prueba nueva en el juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, periodo 2011 al 2016?

1.2.2. Problemas Secundarios

- a. ¿En qué medida influye la interpretación judicial de la prueba nueva en el juicio oral?

- b. ¿En qué medida influye la interpretación gramatical de la prueba nueva en el juicio oral?

- c. ¿En qué medida influye la interpretación doctrinal de la prueba nueva en el juicio oral?

1.2.3. Delimitación de la Investigación

➤ Delimitación espacial

La presente investigación se efectuará geográficamente en el Distrito Judicial de Ayacucho, específicamente en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, sede Huamanga, Departamento de Ayacucho.

➤ Delimitación temporal

La presente investigación comprenderá 2011 al 2016.

➤ Delimitación cuantitativa

La presente investigación se realizará en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo Principal

- Identificar en qué medida influye la interpretación de la prueba nueva en el juicio oral, en la Corte Superior de

Justicia de Ayacucho, periodo 2011 al 2016.

2.2. Objetivos Secundarios

- a. Analizar en qué medida influye interpretación judicial de la prueba nueva en el juicio oral.
- b. Analizar en qué medida influye interpretación gramatical de la prueba nueva en el juicio oral
- c. Analizar en qué medida influye interpretación doctrinal de la prueba nueva en el juicio oral

III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. Justificación de la investigación.

Es del caso precisar que el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, ha entrado en vigencia de manera progresiva en diferentes distritos judiciales _iniciando por Huaura_, sin embargo a partir de del 01 de junio del año 2011, entró en vigencia a nivel nacional pero solo para procesar los delitos contra la administración público, corrupción de funcionarios, tal como se dispuso mediante Ley N° 29648. A partir del 01 de julio del año 2015, se viene aplicando en el Distrito Judicial de Ayacucho para todos los delitos.

En concreto, el adelanto de la aplicación de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal; obviamente nos ha permitido identificar aciertos y desaciertos conforme se tiene de las estadísticas que manejan el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Así las cosas, según este nuevo modelo acusatorio garantista con tendencia adversarial; el mismo que consta de tres etapas bien definidas: etapa preparatoria (que consta de la etapa preliminar y propiamente preparatoria), etapa intermedia y juicio oral. De allí que incluso en cada etapa; el imputado tiene la posibilidad de asumir el proceso conforme a su

naturaleza y de ser posible asumir su responsabilidad logrando una pena negociada.

Sobre el tema del presente trabajo, obviamente no se tiene mucho material ni antecedentes, por cuyo motivo se postula una investigación de carácter embrionario, sin embargo, la citada norma adjetiva, precisa que las partes procesales tienen la oportunidad de postular pruebas para juicio oral dentro del plazo de diez días que corre traslado el juzgado de investigación preparatoria. Consecuentemente, como los plazos son de caducidad (artículo 144 del Código Procesal Penal), por ello es que de seguro que en esta etapa, no se admitirá ninguna prueba.

Cabe aclarar que en este estado muchos casos han llegado a juicio oral, sin embargo, si bien es cierto que agraviado (o parte civil), así como el acusado cuentan con abogado defensor, lo que significa que su defensa técnica estaría garantizada; empero ello no es así, las partes desconocen dichas formalidades y muchas veces no ofrecen pruebas para juicio oral, ya sea por desconocimiento, ya sea por ocultamiento, o negligencia probatoria _el abogado patrocinante no presentó las pruebas pertinentes al caso_ y de eso, obviamente qué culpa tendría las partes si es que se confía en el abogado?

Así se llega a juicio oral, sin embargo el código sí prevé de manera taxativa los supuestos para ofrecer nueva prueba en su artículo 373 inciso 1) y 2). Así el primer inciso describe precisamente sobre la prueba nueva, *“Solo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación”*, el otro supuesto es el reexamen de prueba inadmitida, empero se puede volver a postular con el único requisito de *“especial argumentación de la partes”*.

Así los hechos descritos, es obvio que el presente trabajo permitirá flexibilizar en cada caso concreto, la admisión de pruebas nuevas, ello bajo una interpretación constitucional del artículo 373 del citado cuerpo normativo, considerando que la parte adversa casi siempre se opone precisamente bajo el cumplimiento de los requisitos precisados que muchas veces no se cumple, sin embargo, dicha prueba resulta de vital importancia para los fines del proceso, esto es alcanzar la verdad. Asimismo, permitirá considerar una interpretación constitucional de las normas, de cara a una interpretación formalista de las mismas.

3.2. Importancia de la investigación.

La investigación resulta de vital importancia, por que de todas maneras nos podrá ayudar a solucionar problemas de interpretación por parte de los magistrados ello con ocasión de ofrecimiento de pruebas nuevas en el momento del inicio del juicio oral. En realidad, nos ayudará a identificar cuáles son los motivos por los cuales en la mayoría de los casos el ofrecimiento de pruebas nuevas; son rechazados. Asimismo, nos podrá ayudar a efectos de recomendar los lineamientos e incluso a efectos de una modificatoria del artículo 373 del Código Procesal Penal.

3.3. Limitaciones de la investigación.

Es necesario aclarar que a efectos de llevar a cabo la presente investigación se encontró ciertas limitaciones que no obstante ello, se tiene que superar.

- Falta de investigaciones con respecto al tema que nos convoca, así no hemos encontrado trabajos de tesis relaciones a nivel nacional, a pesar de que como se precisará líneas debajo de la existencia de dos tesis extranjeros a nivel de pregrado.
- Falta de datos estadísticos relativos a la negación del ofrecimiento de pruebas nuevas en la etapa de juicio oral.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Con relación al tema materia de investigación existe los siguientes antecedentes académicos a nivel internacional, siendo los siguientes:

(Sanabria D. , 2000), “La Prueba Nueva en el Código Orgánico General de Procesos y su Vulneración al Derecho a la Legítima Defensa y Contradicción Consagrados en la Constitución de la República del Ecuador”, Universidad Regional Autónoma de Los Andes; en la tesis, concluye los siguientes:

- “Como conclusión encontramos que la prueba nueva se aplica en materia no penal y que la prueba no solicitada oportunamente se aplica en materia penal, además debemos notar que lo que se busca con la presentación de la prueba en audiencia de juzgamiento es la convicción del juzgador, y que de cierta forma al ser esta prueba presentada se viola tanto principios como derechos.
- El principio que la prueba nueva y la prueba solicitada oportunamente violan: son el principio de contradicción ya que al no presentar la prueba con anticipación no se puede preparar las razones y argumentos necesarios para contradecir y dejar sin valor lo que la parte procesal contraria quiere decir o al punto al que esta desee llegar.
- Fue además necesaria la recopilación de información la cual se encuentra en nuestro marco teórico la cual en su gran mayoría trato de la prueba nueva y la prueba no anunciada oportunamente ya que en este ubicamos temas de gran importancia, para así hacerlos uso en nuestro análisis crítico jurídico y para poder cumplir nuestro objetivo general.

- Dentro de este proyecto integrador además fue necesario la aplicación de encuestas en donde plasmamos que la prueba nueva es un tema el cual esta a discusión por abogados, en este caso nosotros aplicamos nuestras preguntas a los abogados del cantón Ambato para lo cual fue necesaria la información del foro de abogados para conocer la población a encuestar”.

(Ramos, 2000), “Regulación, Admisibilidad y Valoración de la Prueba Pericial Penal en el Derecho Nacional”, Universidad de Chile – Facultad de Derecho, quien concluye:

- “El ámbito de las ciencias ha ido creciendo, ya no sólo en las ciencias duras sino también las ciencias blandas o sociales, en consecuencia las materias que pueden ser objeto de pericias son enormes y la labor del juez tanto en resguardar su ingreso al juicio como su valoración debería ser cada vez más sofisticada.
- El presente trabajo expuso los problemas asociados con la prueba pericial tanto en su admisión como en su valoración.
- Tales exigencias si bien aparecen plasmadas a partir de la jurisprudencia norteamericana, nuestra legislación nacional contiene conceptos que permiten exigir el cumplimiento de tales requisitos al emplear los términos de seriedad y profesionalismo.
- Por último, y si eventualmente ingreso alguna materia de dudosa seriedad, existe en Chile, a diferencia de un sistema de jurados, una última posibilidad para evitar que la decisión final se vea afectada por una seudo pericia, pues las decisiones de los jueces de fondo debe ser fundado dando razones para desecharla o acogerla, por lo que si una ciencia no cumple los criterios de seriedad y profesionalismo de todas formas no debería generar convicción para acreditar los hechos que se pretender probar. Obviamente, este último resguardo, es preferible no usarse porque en ocasiones una prueba de estas características siempre puede influir en la decisión final, pues el sólo hecho de escucharla ya

puede generar una distorsión, que debe evitarse en etapas previas. Tanto es así, que por lo mismo existe la audiencia de preparación de juicio oral realizada por una persona distinta de las que integran el juicio.

- Uno de los problemas relacionados con ingreso de pericias, es aquella información ofrecida como testimonial y que luego aporta información como perito o bien pericias que al final son valoradas como testimonios. Respecto de los primeros, ya señalamos que es perfectamente posible que un testigo emita una opinión en la medida que sirva para ilustrar de mejor forma lo que percibió y sea fundado en algún conocimiento sobre la materia que previamente se justificó por quien lo presenta. Sin embargo, ello no puede extenderse más allá del objeto sobre lo que declara, por ejemplo, puede ser que el testigo haya visto un accidente tránsito y concluya que tal suceso que percibió se produjo por una falla de los frenos, conclusión que arriba por su experiencia como mecánico”.

Por otro lado, debemos precisar que en el ámbito Nacional y Regional no existe investigación con relación a la Interpretación de la Nueva Prueba en el Juicio Oral; empero, la doctrina se ha encargado de desarrollar de gran manera respecto al problema objeto de investigación, por lo que estos nos servirán para un desarrollo adecuado.

2.2. MARCO TEÓRICO

Marco Conceptual

- **Calidad.** En principio, la calidad en términos mercantiles está referido a la calidad del producto que se ofrece al cliente. La calidad de un producto se puede observar recurriendo a los estándares que exige para la elaboración de un producto. De modo que para los efectos del presente trabajo de investigación debemos entender la calidad asociando a la calidad de la prueba que producen las partes para quebrantar la presunción de inocencia. Las mismas que será valorados recurriendo a los estándares de las prueba.
- **Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).
- **Distrito Judicial.** Ámbito geográfico determinado donde se aplica el ordenamiento jurídico (Lex Jurídica, 2012)
- **Expediente.** Se le denomina expediente al cúmulo de las piezas procesales más importantes que obran en dicho carpeta, esto es, aquellas piezas procesales que ha sido incorporadas por los sujetos procesales.
- **Juzgado Penal.** Es el órgano especializado que se encarga de resolver asunto de carácter netamente penal.
- **Resoluciones judiciales.** Las Resoluciones Judiciales, son un conjunto de documentos que reflejan las decisiones del órgano jurisdiccional, las mismas que se traducen en sentencias, decretos, autos, etc.
- **Medios probatorios.** Los medios probatorios son aquellas fuentes de información que contiene los medios u órganos de prueba, cuyo objetivo es probar un hecho desconocido en el plenario.
- **Primera instancia.** Es el órgano jurisdicción de primera instancia donde se inicia un proceso judicial.
- **Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

- **Segunda instancia.** Es el órgano jurisdiccional que tiene la función de revisar la impugnación de una decisión de los jueces de la primera instancia.
- **Poder Judicial.** En el Perú el ente estatal encargado de la administración de justicia es el Poder Judicial. Quién con procedimientos preestablecidos y con jueces pre designados brinda solución a los conflictos.
- **Tribunal Constitucional.** Órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primaria de la Constitución. Tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes, y procesos referentes a la Constitución y eventualmente de los proyectos de leyes y los decretos legislativos o del poder ejecutivo a la Constitución realizando un examen de constitucionalidad de tales actos.
- **Habeas Corpus.** Es una acción de garantía constitucional de la libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares.
- **Debido Proceso.** Es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.
- **Tutela Jurisdiccional Efectiva.** Consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines

a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

Resulta así, criticable aquella jurisprudencia del supremo tribunal que señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y que se agota cuando las partes, mediante el derecho de acción, hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda.

- **Derecho a la defensa.** El derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca garantizar la igualdad de condiciones entre los sujetos procesales; esta igualdad de condiciones se traduce en la garantía de la igualdad de armas; ya sea extra proceso y/o intra proceso.
- **Interpretación.** Interpretación es una actividad mental que realizar una persona para conocer, explicar el contenido real de una cosa o de algo desconocido.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

3.1. Hipótesis Principal:

La interpretación de la prueba nueva en el juicio oral, vulnera el debido proceso penal.

3.2. Hipótesis Secundarias:

- a. La interpretación judicial de la prueba nueva en el juicio oral, vulnera el debido proceso penal
- b. La interpretación gramatical de la prueba nueva en el juicio oral, vulnera el debido proceso penal
- c. La interpretación doctrinal de la prueba nueva en el juicio oral, vulnera el debido proceso penal.

3.3. Variables e Indicadores

HIPÓTESIS PRINCIPAL

Variable Independiente (X)

X. Interpretación de la prueba nueva en juicio oral

Indicadores:

- Tipos de resoluciones - sentencias
- Penas

Variable Dependiente (Y)

Y. Debido proceso penal

Indicadores:

- Clases de medios probatorios
- La prueba

- Resoluciones
- La motivación

HIPÓTESIS SECUNDARIAS

Variable en estudio

X. Interpretación judicial

Indicadores:

- Jurisprudencias

Y. Interpretación doctrinal

Indicadores:

- Juristas
- Tratadistas

Y. Interpretación literal

Indicadores:

- Juristas
- Tratadistas

3.4. Identificación y clasificación de variables

Variables en estudio

- ✓ Interpretación de prueba nueva en juicio oral
- ✓ Debido proceso penal

CAPITULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo y nivel de investigación.

- **Tipo de investigación:**

Básica

- **Nivel de investigación**

Descriptivo – explicativo.

4.2. Método y Diseño de la Investigación.

- **Método de la investigación**

Analítico – inductivo, comparativo, síntesis, estadístico.

- **Diseño de la investigación.**

Diseño no experimental, transeccional, explicativo.

4.3. Universo, población y muestra.

- **Universo**

Resoluciones sobre prueba nueva

- **Población**

30 resoluciones sobre prueba nueva

- **Muestra**

14 resoluciones sobre nueva prueba

4.4 Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos.

4.4.1. Técnicas

- Análisis bibliográfico
- Evaluación documental
- Análisis cualitativo
- Comparación.

4.4.2. Instrumentos

- Se utilizará como instrumento:
- Fichas bibliográficas
- Registro de Expedientes

4.4.3. Fuentes:

- Libros nacionales e internacionales especializados en Derecho Penal.
- Procesos judiciales.

4.5. Matriz Tripartita de Datos:

UNIVERSO	POBLACION	MUESTRA
-Resoluciones sobre prueba nueva	-30 resoluciones sobre prueba nueva	- 14 resoluciones sobre prueba nueva

Utilización del procesador sistematizado computarizado

Pruebas estadísticas

Análisis cualitativo de datos

TITULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.

CAPITULO I

LA PRUEBA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL POLÍTICA.

1. Desarrollo histórico del derecho a la prueba

1.1. Bases ideológicas.

En principio, debemos tener muy en claro que el tema de la prueba ha pasado por grandes cambios políticos, culturales, ideológicos, esto dependiendo de cada época-periodo o, de régimen o el contexto social imperante dentro de una sociedad.

Bajo ese enfoque, podemos señalar que el cambio estructural de una sociedad, implica adoptar otras corrientes o teorías en materia de " Derecho procesal penal [puesto que] es el sismógrafo de la Constitución del Estado" (Roxin, 2000).

Bajo ese punto de vista debemos sostener que el reconocimiento al derecho a la prueba, de toda persona sujeto a un proceso penal, no ha sido

lo mismo, esto es, los sistemas procesales de cada época o periodo de su vigencia no ha dado en mismo tratamiento.

La adopción del sistema acusatorio puro en el periodo de Roma y Grecia, exigía que la carga de la prueba tiene la parte ofendida, quien tenía que probar sus acusaciones, ante un Juez imparcial. Ello implica que la prueba era un aspecto fundamental dentro del proceso penal imperante en ese entonces. Empero, durante esta época no existía una regulación, mucho menos la prueba “estaba sujeta a formalidades legales” (Polanco, 2010).

Por otro lado, la valoración de los medios de prueba no estaba sujeta a las reglas estrictas, tal como sostiene (Pérez, 1975), “el resultado definitivo de la prueba se sentó exclusivamente sobre el principio de certeza moral del hombre, lo cual significa que la sentencia debía ser el fruto de la subjetiva apreciación del juzgador del *arbitrium judicantis*. Más sería erróneo considerar que los romanos admitieron que podían sentenciar per *impressioni*, por inspiración, y que no lo obligasen a proceder a una crítica escrupulosa y particularizada de los singulares elementos probatorios. Aun sin declarar sobre que pruebas preestablecidas debía formar su convicción, el derecho romano no abandonó al juez en el curso de sus impresiones subjetivas, intuitivas o impulsivas, y así quiso que la certeza moral fuese demostrada más por el cálculo y el pensamiento que sentida”.

Ahora bien, el cambio del sistema procesal penal, es decir, el paso del sistema acusatorio puro, hacia el sistema procesal inquisitivo, obedeció de gran manera al cambio de un régimen político-jurídico, económico y social de la sociedad.

La adopción del sistema inquisitivo, ha generado un cambio en la estructura del proceso penal, puesto que, a diferencia del sistema puro, donde el imputado o acusado gozaba de derechos fundamentales; el

sistema inquisitivo lo convierte la imputado o acusado en objeto del proceso penal.

Durante el periodo del sistema inquisitivo, la reina de la prueba era la confesión del imputado acusado, es decir, la confesión de ser autor de un hecho punible era suficiente para condenar, pero esta confesión que tenía el carácter probatorio, era producto de graves vulneraciones a los derechos fundamentales, esto es, para que el imputado o acusado confiese su autoría era sometido a torturas. De modo que en términos de (Pérez, 1975), dicha prueba sería denominado como “prueba bárbara”.

Otra de las características que tenía el sistema inquisitivo era, la limitación del derecho a la defensa y en consecuencia el derecho a la prueba.

Este tratamiento de la prueba, cambia con la llegada de la ilustración y el liberalismo, propugnado por Montesquieu y otros personajes de esta época que ha permitido, que los derechos fundamentales de las personas principalmente de los sujetos a una investigación recobren sus derechos procesales. Este último reconocido como tal durante la revolución francesa. Donde se estableció la división de poderes.

La influencia de la ilustración en las ideas y valores contemporáneos es innegable. Es por ello que se sostiene que gran parte del bagaje ideológico y valorativo de nuestra época se forja en el siglo XVIII, entre tales aportes se encuentran:

- Los derechos humanos
- El constitucionalismo y
- El gigantismo penal.

1.2. Derecho a la prueba en la Constitución

En principio, debemos señalar que el derecho a prueba está establecido implícitamente en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política de 1993, esta interpretación parte desde la perspectiva amplia que brinda el artículo, antes señalado líneas arriba.

De modo que el derecho a la prueba no solamente es una garantía constitucional, sino que viene a ser un derecho fundamental de toda persona.

Bajo ese criterio, para entender de la mejor forma el contenido del derecho a la prueba, debemos recurrir a la sentencia del máximo intérprete de la Constitución, mediante el cual señala que:

“El derecho a probar es uno de los componentes elementales de derecho a la tutela efectiva, pues, [...] constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesaria que su protección se [garantice en igualdad de armas]” (STS. N° 010-2002-AI\TC), entre corchetes es nuestro

Siguiendo el criterio establecido por el TC, podemos señalar que el derecho a la prueba implica, que toda persona sujeta a cualquier tipo de proceso tiene el derecho de ofrecer, portar fuentes de información o mejor dicho a incorporar medios u órganos de prueba que considera relevantes para generar convicción o reconstruir un hecho que desconoce el Juez.

Por otro lado, el derecho a la prueba tiene dos dimensiones, esto es, como derecho subjetivo y objetivo. Desde la óptica “objetivo” podemos entender como un derecho fundamental reconocido por los instrumentos internacionales y nacionales que son considerados como “el conjunto normativo, que sirven como punto referencial del ordenamiento” (Ruiz, 2007).

Por su parte la dimensión “subjetivo” implica que los sujetos procesales tienen el derecho individual de exigir el cumplimiento de esos derechos fundamentales, propiamente los derechos procesales dentro de un proceso judicial.

“Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Exp N° 03997 2013-PHC/TC)

Ahora bien, la regla general es que toda persona involucrado en un proceso judicial u otros análogos, tiene el derecho absoluto de ofrecer cualquier medio de prueba con que cuenta, pero cabe precisar que este derecho tiene sus limitaciones, esta limitación implica que el sujeto procesal no pueda ofrecer como medio de prueba que esté prohibido por la propia norma procesal, cuando hablamos de estas limitaciones nos estamos refiriendo a la prueba prohibida y prueba ilícita.

1.2.1. El derecho a que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos

Este principio, implica que los medios u órganos de pruebas que han sido ofrecido por el titular del derecho, deben ser admitidas y valoradas en su momento oportuno, puesto que su finalidad es acreditar el objeto de prueba.

En igual sentido el TC, ha señalado lo siguiente:

“El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos” (STC 6712-2005-HC/TC).

Este pronunciamiento, del máximo intérprete es un avance para la protección del derecho fundamental a la prueba, porque en un Estado Social Democrático, no se puede negar el derecho a la prueba de todos los sujetos procesales que forman parte del proceso. Por ello, la admisión de los medios y órgano de pruebas es un imperativo constitucional de observancia obligatoria para todos los jueces de todas las instancias.

1.2.2. El derecho a que se actúen adecuadamente los medios de prueba admitidos

En principio, para que un medio u órgano de prueba sea admitida y valorada por el órgano jurisdiccional, se requiere que estos ingresen al proceso con todas las formalidades de ley y que además deben ser ofrecidas en su momento oportuno, puesto que este nuevo modelo procesal tiene sus etapas y cada una de ellas tienen sus plazos, de modo que los medios de prueba y órganos de prueba deben ser ofrecidas en la etapa intermedia.

Ahora bien, una vez que los medios de prueba son admitidos, éstas deberán ser valorados de manera adecuada. Esto implica que el Juez de Juicio, no solamente están en la obligación de valorar las pruebas de cargo, sino también está en la obligación de valorar las pruebas de descargo, las mismas que fundamentará su decisión final.

1.2.3. El derecho a una valoración racional de las pruebas actuadas

En reiteradas veces hemos señalado que el derecho a la prueba no sólo implica el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba por parte de Juez, porque una interpretación de esta naturaleza sería errónea y arbitraria. Porque todas las pruebas admitidas y actuadas en el plenario, exige que sean valorados y motivados debidamente en la sentencia. De tal suerte que el Juez, bajo ningún punto de vista puede omitir la valoración de las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales y actuados, dicha valoración debe ser bajo el criterio de objetivo y razonabilidad.

Finalmente hemos acreditado que el derecho a la prueba no está establecido textualmente el derecho a la prueba, pero debemos ser claros en señalar que el derecho a la prueba esta implícitamente establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, de modo que el derecho a la prueba no solamente tiene un imperativo constitucional, sino tiene rango de derecho fundamental.

1.3. La prueba

En principio, la prueba es todos aquellos que permite o ayuda a reconstruir la verdad procesal de un hecho desconocido. La pregunta que surge es ¿En un proceso penal mediante la actuación de las pruebas se puede reconstruir la verdad histórica?, la respuesta desde mi posición es NO, porque la verdad histórica

solamente existe en la psique del autor, es decir, solamente el autor y la víctima tienen conocimiento de la verdad histórica, de tal suerte que, con la actuación de los medios u órganos de prueba, incluso con la declaración del propio imputado o de la víctima, solamente podemos reconstruir una verdad procesal, esto por qué, porque las pruebas de gran manera sufren manipulaciones por parte de los sujetos procesales, manipulación no el sentido de alterar las características o propiedades de las pruebas, sino la manipulación implica el direccionamiento de las partes sobre la prueba durante el proceso.

Por su parte (Peña Cabrera, 2010) señala “la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa”. Este criterio de cierto modo tiene algo de cierto, pero discrepamos en que la prueba como medio de prueba produzca un conocimiento cierto, porque reconstruir una verdad histórica implicaría caer en sofisma.

(Peña Cabrera, 2010), sostiene que probar significa suministrar o proveer el conocimiento de cualquier hecho, base a consideraciones generales, generar convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva.

Mientras tanto, Manuel ESTRAMPES, citado por (Cubas, 2015), sostiene que la prueba se nos presenta como la necesidad de probar, de verificar todo objeto de conocimiento. Por tanto, “es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, dichas afirmaciones coinciden con la realidad”.

Siguiendo esa línea de pensamiento San Martín, citando a Ortelis Ramos define a la prueba, como “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hechos aportados” (Cfr. San Martín, 2001, p. 581)

Por otro lado, la prueba se debe entender desde dos aspectos subjetivo y objetivo. Tal como sostiene (Barrientos, 2018):

Objetivo: Se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza Judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.

Subjetivo: Este caso se equipará la prueba al resultado que se obtiene de la misma, dicho de otro modo, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.

Finalmente, somos de la opinión que los medios y órganos de prueba es el hilo conductor para demostrar las alegaciones o mejor dicho la hipótesis de las partes. De modo que debemos ser tajantes en señalar y negar que las pruebas, bajo ningún supuesto tendrán como objetivo final descubrir la verdad históricas de los hechos.

1.3.1. Finalidad de la prueba

Una de las finalidades que tiene la prueba es brindar al Juez, la convicción, sobre las afirmaciones o alegaciones fácticas de las partes; hemos dicho que la prueba bajo ningún contexto va a brindar una certeza absoluta de los hechos ocurridos, sino solamente dará una alta probabilidad de lo que ocurrió. Por otro lado, la prueba tiene como finalidad garantizar un juicio justo, esto porque para quebrantar el principio de presunción de inocencia, se exige mínimamente una actividad probatoria.

1.3.2. ¿Qué es lo que se averigua con la prueba?

Al respecto existe en doctrina tres teorías, las que son:

- Averiguación de la verdad de un hecho.
- Fijación formal de los hechos
- Convicción judicial.

1.4. Objeto de prueba.

El objeto de prueba implica la probanza de toda hipótesis planteada por las partes dentro del proceso, en otras palabras, diremos que el objeto de prueba es todo que se puede probar en el juicio; en termino procesales lo que se prueba en el plenario son los elementos constitutivos del tipo penal atribuido a un acusado.

Por su parte el artículo 156 del CPP, establece que:

“son objeto de prueba los hechos a que se refieran la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

De cierto modo TALAVERA, tiene razón cuando señala, son objeto de prueba los hechos afirmados por las partes y/o todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso;

Por otro lado, el propio cuerpo normativo en el inciso 2 señala que no son objeto de prueba: las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. Veamos su significado de cada una de ellas.

a) Máximas de la experiencia

Por principio, las máximas de la experiencia son aquellas definiciones o un conjunto de significados, ya establecido como prácticas sociales

generalizadas, que se utiliza para probar algo; en palabras sencillas podemos llamar como reglas generales.

En igual sentido el Diccionario de Derecho Procesal define que las máximas de experiencia son definidas como los juicios adquiridos por razón de la experiencia general de la vida o de conocimientos técnicos especiales. (De Santo, 1991)

(Beytelman, 2007), pone ejemplos para entender mejor esas máximas de la experiencia: Un testigo asegura que se mantuvo de pie observando atentamente cómo un individuo disparaba al interior del bar en que él estaba. Otro afirma que mientras recibía el impacto del auto con el chocó violentamente pudo ver –y recuerda- el número de su patente. Una niña de ocho años afirma que su tía la “abusó sexualmente haciendo tocamientos indebidos en sus labios vaginales”.

Las respuestas de estas personas no son compatibles con la experiencia que la mayoría de la gente comparte. Las expectativas son otras, que la persona ante un ataque con arma de fuego se proteja, o que quienes impactado por un auto no esté preocupado por retener el número de la placa o que una niña no narre los hechos con términos que domina gente con más formación.

Estas máximas de la experiencia de todas formas pueden tener excepciones por lo que se debe ser meticuloso en advertir la existencia de factores que podrían cambiar esta generalización. Por ejemplo, si llueve, la gente procederá a guarecerse, pero un clima súper caluroso algunos se verán tentados a mojarse. Pueden existir también factores culturales que deben ser tomados en cuenta.

b) Las leyes naturales

Ahora bien, las leyes naturales son principios generales o mejor dicho principios universales, que se aplican en ciencias naturales como la química, física, matemática, etc., estas leyes dentro del proceso penal no son sujetos a una probanza, puesto que estas leyes naturales operan como premisas para esclarecer respecto del objeto de prueba. Por ejemplo, las leyes de la física son aplicables a la balística, o la química cuando se trata de casos de envenenamiento, de modo que estos principios universales se convierten en un soporte para los expertos, como los peritos que proveerán sus informes en juicio oral.

c) Las normas jurídica interna vigente

La existencia de una norma tiene que ver más con un tema de interpretación que con el objeto de prueba. La norma jurídica en un enunciado que funciona como premisa para resolver un caso concreto. Las normas son públicas, surten efecto al día siguiente de su publicación, y el juez está obligado a conocerlas.

d) Aquello que es objeto de cosa juzgada

Los hechos dilucidados en un proceso penal, una vez resuelto por el órgano jurisdiccional, la misma que no fue objeto de algún recurso impugnatorio, tienen el carácter de cosa juzgada, de manera tal que no pueden volver a ser objeto de prueba en otro juicio, por ejemplo, si a una persona se le ha declarado inocente no puede volver a discutirse su responsabilidad penal.

e) Lo imposible

Es aquello que no puede ser verificado o contrastado con la realidad, es un enunciado hipotético que no tiene correlación con la realidad, como una suerte de quimera.

f) Lo notorio

CALAMENDREI citado por (Guillén, 1992) dice que para que un hecho pueda considerarse notorio en sentido propio no basta que sea conocido por la generalidad de los ciudadanos en el tiempo y en el lugar en que se produce la decisión. No es el conocimiento efectivo el que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un cierto círculo social y por esto dotado de una cierta cultura. Se considera notorio el conocimiento que forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión.

1.5. Elementos o aspectos del fenómeno probatorio.

1.5.1. Fuente de prueba.

Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Fuente de prueba hace referencia a todo elemento material o personal que tiene su origen fuera del proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que "fluye" de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Es todo hecho en el que consta una noticia relacionada con un evento delictivo. Por Eje. Será fuente prueba, el cuerpo del imputado. (Neyra, 2010)

A partir, de ello podemos decir que fuente de prueba es todo aquellos que contiene la información de un suceso ocurrido, que nos permite reconstruir una verdad procesal del hecho.

1.5.2. Elemento de prueba.

Elemento de prueba son todas aquellas fuentes de prueba que se incorporan al proceso, esta incorporación se realiza en estricto cumplimiento de las leyes; que tiene la finalidad de probar o reconstruir un hecho desconocido. En otras palabras, son aquellos elementos capaces de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación.

En igual sentido Vélez Mariconde, citado por (CAFFERATA, 1993), señala que elemento de prueba es “todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.

1.5.3. Medio de prueba.

(Cubas, 2015), señala que el medio de prueba, es el procedimiento que posibilita que un elemento de prueba ingrese al proceso. por su parte (Arango, 1996), nos dice que el medio de prueba significa la existencia de una estructura que atiende a la eficacia en la obtención y ejecución de la prueba y su producción simple. Es decir, despojarse de los obsoletos criterios establecidos para la ejecución de la prueba legal procedente en las distintas fases del proceso.

De modo que “el medio de prueba, lo podemos entender como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada y desahogada (practicada) como tal. (Plascencia, 2018).

Para ser admitido al proceso debe cumplir con ciertos requisitos: Pertinencia, Conducencia, Idoneidad, Utilidad, Licitud. Tal como ha dicho el máximo intérprete de la Constitución en su **Sentencia N° 06712-2005-HC/TC:**

*“**Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho. **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes. **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida”.*

El procesalista (San Martín, 2001), citando a Clariá Olmedo, dice que son procedimientos destinados a poner el objeto de prueba –en rigor, el elemento de prueba- al alcance del juzgador. Se trata de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficacia para el descubrimiento de la verdad y constituyen un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquirirá sobre ese objeto.

1.5.4. Órgano de prueba

Se le denomina como órganos de prueba a toda persona física, que tiene la información, sobre un acontecimiento o de algo o de alguien. Debemos precisar que la no cualquier persona física puede ser un órgano de prueba sino aquello que de forma directa o indirecta haya visto o escuchado algún acotamiento de carácter delictuoso. Por otro lado, es órgano de prueba también aquellos especialistas en determinado profesión, materia u oficio, a quien se le nombra como perito, a fin de que éste último pueda suministrar una información completa al Juez que carece de algunos puntos controvertidos que desconoce.

As u vez (Castro, 2008) citando a CAFFERTA, refiere que es la persona que introduce en el proceso el elemento de prueba. La función específica del órgano de prueba es la de servir de intermediario entre la prueba y el juzgador, transmitiendo el dato o el conocimiento del hecho con relevancia probatoria. Son órganos de prueba, verbigracia, el testigo, el perito, el agraviado.

CAPITULO II

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

1.6. Sistema de valoración de la prueba.

La valoración de las pruebas actuadas en el plenario, es uno de las labores que tiene que cumplir el Juez decisor, pruebas que será motivadas en su decisión final sentencia absolutorio o condenatoria-, esta valoración de las pruebas permite al Juez realizar un análisis crítico y razonado que finalmente dará por probado la hipótesis de los sujetos procesales, esto es, tesis del fiscal o del abogado.

Por su parte (Talavera, 2016), refiriéndose a la valoración de la prueba nos dice que viene a ser una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Y el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. Tanto la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de la prueba presenta dos características:

- a) Ser un procedimiento de carácter progresivo.- (El juez debe previamente realizar diversas operaciones; valorar la fiabilidad probatoria del concreto

medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba.

b) En lo que respecta al carácter complejo de la actividad probatoria.- Durante la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

Por otro lado, es muy importante señalar que el Juez de juzgamiento bajo ningún punto de vista puede valorar las pruebas ilícitas y las prohibidas, puesto que su valoración de las mismas no solamente sería ilegal sino arbitrario que vulneraría el derecho a la presunción de inocencia.

Siendo ello así para la valoración de las pruebas la doctrina ha desarrollado diferentes sistemas de valoración de la prueba; empero, la doctrina dominante ha señalado que existen tres sistemas de valoración entre ellas tenemos:

1. Sistema de Libre Convicción.

Este sistema de valoración de la prueba, en principio, no tiene reglas por las cuales el juez deba valorar la prueba, sino el Juez tiene la libertad de valorar las pruebas según su parecer. Pero debemos precisar que este sistema de valoración se adopta en el sistema acusatorio puro, donde la judicatura está integrada por el sistema de jurados. De modo que en palabras de (Rosas, 2015), esto conduciría irremediablemente a la arbitrariedad y, por lo mismo, a la injusticia.

2. El Sistema de la Libre Convicción o Sana Crítica

En terminos de Gimeno citado (Cubas, 2015), nos dice que la libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio y que en primer lugar ha

de versar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la preconstituida; en segundo lugar, no puede versar sobre la prueba abtenida ilicitamente a con violación de las garantías constitucionales; y en tercer lugar se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, maximas de la experiencia o de la “sana crítica”, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominda prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados.

Por su parte (Maier,989), refiere “La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración critica exigencia externa”.

Mientras tanto, Según Neyra Flores, es la exigencia que se le hace al juez de fundamentar motivadamente su resolución expresándose las razones que motivan su decisión. Lo que implica que el magistrado debe imperativamente expresar cuáles son las razones que, surgidas sólo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cual fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental. Esto impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir sólo en su capricho, simples conjeturas o en su íntimo convencimiento.

Así pues, este sistema de valoración que acoge nuestro ordenamiento, tal y como lo expresa en el Artículo 158 inciso 14 del NCPP, el mismo que detalla lo siguiente:

En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (Neyra, 2010)

3. Sistema de prueba legal o tasada.

Para (Rosas, 2015), es conocido como la *tarifa legal*, donde es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba de cada prueba, estableciendo bajo que condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Por su parte Melendo citado por Rosas, señala que la denominada prueba legal no es tal prueba porque, además de su carencia de libertad, en todos los aspectos procesales de ella, no constituye una verificación que conduzca a un resultado, sino que constituye la imposición directa de ese resultado al juez cualquiera que sea su convicción, con la imposibilidad, no solo de apartarse de él, sino de seguir otros itinerarios que los señalados por el legislador para caminar hacia él.

CAPITULO III

ETAPA INTERMEDIA

1. Preparación del juicio oral.

En principio, la etapa Intermedia es una de las etapas muy importantes dentro del sistema de acusatorio, esto debido a que en esta etapa la Fiscalía con su escrito de acusación fiscal determina, delimita, el objeto de prueba.

Ahora bien, debemos precisar que la etapa Intermedia tiene dos momentos una de ellas viene a ser el control formal de la acusación fiscal; este control tiene como finalidad sanear el proceso penal, esto es, depurar todos los vicios que contiene la acusación fiscal, en otras palabras, podemos señalar que control formal implica dejar limpio el proceso para que pase a la siguiente etapa procesal.

Por otro lado, debemos precisar que en la audiencia de control de acusación Fiscal los sujetos procesales tienen la oportunidad de cuestionar algunos defectos que contiene la acusación Fiscal, este cuestionamiento principalmente puede ser planteado por el acusado, por ejemplo, puede cuestionar la insuficiencia probatoria, la falta de

identificación plena del autor del hecho delictivo, la falta de una imputación necesaria, etc.

Por su parte, el control sustancial de la acusación Fiscal, no solamente comprende el cuestionamiento del fondo de la misma, sino es el momento donde las partes tienen la posibilidad o mejor dicho el imputado mediante la defensa técnica tiene la posibilidad de plantear las defensas previas y las excepciones, con la finalidad de concluir el proceso penal.

Asimismo, es el momento de que la defensa técnica pueda controlar la admisión de los medios y órganos de prueba que ofrece el fiscal, para probar sus hipótesis en el plenario. Para la admisión de los medios y órganos de prueba no es suficiente presentar una lista en la acusación fiscal, sino que por el contrario se requiere analizar, examinar la pertinencia, utilidad, y conducencia de cada una de ellas.

De otro lado, durante esta etapa la fiscalía puede solicitar al Juez de Investigación Preparatoria el sobreseimiento de la causa, esto es, por falta de elementos de prueba, por falta de identificación del presunto autor del delito, por ser considerado atípico el hecho investigado, etc.

Siendo ello así la etapa Intermedia es la fase donde el Juez de la Investigación Preparatoria, tiene la función de sanear los defectos formales y sustanciales de la acusación fiscal, asimismo tiene el deber de controlar y decidir si la hipótesis fiscal debe pasar o no al juicio oral, esto determina a partir de los elementos de convicción que contiene el escrito de acusación fiscal, puesto que en el juicio oral se debatirá todo aquello que contiene la acusación, debido a que no se puede modificar los elementos facticos de la acusación en el juicio oral, más que la aplicación

de la norma penal. Esto por principio de correlación entre la acusación y juicio oral.

2. El sobreseimiento

El sobreseimiento es una institución procesal, que puede ser planteado por el mismo persecutor del delito o del interesado –imputado-, ahora el sobreseimiento procede ante el incumplimiento de los requisitos formales de la acusación fiscal, esto es, cuando el hecho investigado es atípico, es decir, los elementos facticos no contiene hechos de carácter penal, o cuando el hecho investigado ya prescribió por exceso de plazo; la prescripción de la acción penal, como bien se sabes la prescripción es el límite del ius puniendi de Estado.

Asimismo, se puede plantear el sobreseimiento por insuficiencia de los elementos de convicción, esto es, cuando el Fiscal en su acusación o durante su investigación no ha podido recabar fuentes de información para probar su hipótesis fiscal en el plenario, de modo que una acusación con una insuficiencia probatoria carece de fundamento, puesto que no se puede acusar y solicitar una sanción penal de una persona si no se cuenta con suficientes fuentes de información.

Siendo ello así, en resumidas cuentas podemos decir que el fundamento de la acusación fiscal, tiene su razón de ser cuando el hecho fenomenológico no se realizó o no es atribuible al imputado o acusado, o siendo una acción típica y antijurídica, pero concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente del imputado.

Ahora bien, el sobreseimiento puede ser parcial o total, será parcial cuando el Juez resuelve solamente algún punto de la acusación, mientras tanto será total cuando se archiva en todos los extremos de acusación fiscal; empero este sobreseimiento puede ser apelado por los demás sujetos procesales.

3. La acusación y las objeciones

El sistema acusatorio, exige que el Representante del Ministerio Público, como órgano persecutor del delito debe iniciar sus actos de investigación respetando el debido proceso, puesto que este exige que dicho órgano deba respetar el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la motivación de las resoluciones, este último no solamente implica, que el órgano jurisdiccional, está en la obligación de emitir resoluciones motivadas, sino por el contrario el TC en su reiterada jurisprudencia ha establecido que todos los órganos, esto es, en la vía civil, administrativo, penal, tienen un mandato imperativo de cumplir y emitir resoluciones motivadas tanto en su aspecto interno y externo.

Siguiendo esa línea de pensamiento diremos que el Ministerio Público, tiene el deber funcional de formular una acusación debidamente fundamentada, lo cual implica establecer un descripción circunstanciado de los hechos delimitando adecuadamente en el tiempo, modo y espacio; esta forma de investigación permite al imputado o acusado ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Por otro lado, debemos precisar que no basta realizar una descripción circunstanciado de los hechos materia de imputación, sino por el contrario se requiere que la acusación fiscal esté fundada en los elementos de convicción.

Ahora bien, el artículo 349 inciso 2 del Código Procesal Penal, señala que la acusación fiscal solamente estará referidas o mejor dicho

solamente estará referido a los hechos y personas que ha sido comprendidos en la Formalización de la Investigación Preparatoria, esto bajo el imperio del principio de correlación entre la formalización y la acusación fiscal. empero ello no es óbice para que el fiscal pueda postular una acusación alternativa o subsidiaria.

4. La audiencia preliminar

En la audiencia preliminar que está bajo la dirección del Juez de la Investigación Preparatoria y con la presencia obligatoria del fiscal y el defensor del acusado, oralmente se alegará, debatirá y decidirá sobre las siguientes cuestiones siguientes: a) hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda al dictamen acusatorio, b) resolver las excepciones y cualquier otro medio de defensa, c) el sobreseimiento, d) la admisión de los medios de prueba ofrecidos, e) sobre la actuación de prueba anticipada, f) aprobar las convenciones probatorias, g) adoptar o variar medidas de coerción procesal, y h) resolver las demás cuestiones planteadas para una mejor preparación de juicio.

El control de la acusación está orientado a examinar los vicios que contiene la acusación, en otras palabras, el control de acusación fiscal tiene como objetivo final expurgar y sanear el proceso penal. Este examen comprende al control formal y sustancial de la acusación fiscal. Tal como está establecido en el artículo 349°.

El control formal de la acusación fiscal comprende pues al examen de admisibilidad de la acusación fiscal, esto es, el fiscal al momento de decidir presentar la acusación fiscal debe cumplir estrictamente con los requisitos señalados en el artículo 349 y ss. Mientras tanto, el control

sustancial de la acusación comprende al examen del fondo del asunto, esto es, examinar si el hecho investigado tiene carácter penal, o se presenta alguna circunstancia de inimputabilidad, o de exculpación de la responsabilidad penal. Asimismo, el control sustancial, da la posibilidad a la defensa técnica de plantear defensas previas o excepciones, de ofrecer medios y órganos de prueba.

5. El auto de enjuiciamiento

Para (Cubas, 2015), el auto de enjuiciamiento cumple una función limitadora de los debates del juicio oral y de la sentencia, al permitir el paso a la etapa del juzgamiento dentro de los límites de la acusación. Recibidas las actuaciones por el juzgado penal competente, el Juez de Juzgamiento emitirá la citación a juicio donde se señalará día y hora, para el inicio del juicio oral.

Cuando se estimen que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

CAPÍTULO IV

EL JUICIO ORAL

BOVINO, citado por (Frisancho, 2012), señala que el juicio oral es la etapa del procedimiento penal realizada sobre la base de una acusación, cuyo eje central es un debate oral, público, contradictorio y continuo, que tiene por fin específico obtener la sentencia que resuelve sobre las pretensiones ejercidas. El juicio es esencial por ser la porción mínima del procedimiento penal que debe existir siempre, porque representa la forma más nítida y acabada de cumplir con la garantía del juicio previo.

Creemos que el plenario es el centro del contradictorio, donde se materializan los principios de contradicción, oralidad, publicidad, inmediación. De modo que el juicio es el espacio donde se producirá la prueba y donde los citados principios servirán para que las partes puedan controlar la práctica de las pruebas en igualdad de armas y con todas las garantías. Por ello, lo relevante no es cuanta prueba puedan producir las partes sino la calidad de los resultados probatorios obtenidos, pues de lo que se trata, es que a través de la prueba actuada en el juicio el juez adquiera un convencimiento sobre la veracidad o no de los hechos enunciados como cargos en la acusación.

Por su parte (Peña Cabrera, 2010), refiere que el Juzgamiento se constituye en la etapa principal y definitiva de la persecución penal, en cuanto su efectiva concreción, determina la situación jurídica del acusado, pudiendo derivarse una condena o en su defecto la absolución, pero lo más importante a todo esto, es que la respuesta jurisdiccional debe ser producto de una actuación probatoria bajo la vigencia de los principios -antes señalados-, a fin de cautelar su legitimidad y, de que las partes puedan incluso impugnar dicha decisión, cuando se encuentren disconformes con el sentir de la misma, por lo que la debida motivación de la resolución es un dictado consustancial a las máximas del debido proceso.

Siendo ello así el juicio se desarrolla oralmente. Las alegaciones de apertura, las declaraciones de las partes, de los testigos, los peritos, la presentación e incorporación de la prueba material y documental, así como los alegatos finales y la sentencia, se realizan empleando la oralidad.

1. Principios

Los principios del juicio oral, son el conjunto de principios rectores de observancia obligatorio, sobre las cuales están las bases del Código procesal penal acusatorio. Estos principios son de aplicación directa en el proceso y deben integrar los vacíos, orientar la interpretación y erigirse como argumentos últimos del razonamiento judicial.

Para (Peña Cabrera, 2010), los principios vienen a definir la realización del modelo procesal, coincidimos con la posesión del citado autor, ya que la adopción de un modelo procesal penal implica asumir ciertos

principios básicos de cumplimiento obligatorio dentro de un Estado social democrático.

A su turno (De la Cruz, 2012), señala que los principios se han de entender como aquellas proposiciones o verdades en las que ha de sustentarse el saber o la verdad jurídica y en el caso de juicio oral, se tratarán de categorías que inciden en el inicio, desarrollo y finalización del acto oral, plasmados en directivas, en criterios y orientaciones que sirven de guía para la cabal comprensión del ordenamiento procesal.

a. Oralidad

El artículo 361° establece que la audiencia se realiza oralmente. La oralidad es el medio apropiado para la práctica de la prueba, es decir, mediante la oralidad ingresan las fuentes de información al debate, ya que a través de la misma las partes, los testigos y los peritos. En igual sentido (Peña Cabrera, 2010), nos dice mediante la oralidad las partes transmitirán y evocarán, sus pensamientos, posesiones y argumentaciones hacia el tribunal de instancia.

La oralidad o mejor dicho la palabra hablada es la herramienta más útil para ingresar la información que contiene los medios y órganos de prueba, de modo que bajo ninguna circunstancia pueden ingresar un documento sin previamente haber sido oralizado en el plenario. La oralidad no solamente es una herramienta útil para ingresar información, sino también permite a las demás partes controlar la contradicción. Por su parte el procesalista BINDER, citado por (Palacios, 2011), señala que la oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, y las partes y los medios de prueba que permiten descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.

b. Publicidad

La adopción del sistema acusatorio implica que los juicios se deben llevar a cabo en forma pública, esto es, el juicio oral puede ser presenciado por la población, ya que esta forma de administrar la justicia garantiza el principio de transparencia; empero, no todo juicio oral es público ya que la propia norma restringe que los casos muy delicados que involucran la imagen personal de la persona se deben llevar a cabo en audiencia privada, por ejemplo, en los casos de violación sexual.

Por su parte (Ayala y López, 2018), recogiendo la sentencia de la CIDH, del Caso Palamara Iribarne Vs. Chile señala: “La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros”.

A su vez (Palacios, 2011), nos dice, este principio permite que el juzgamiento se lleve a cabo públicamente, con transparencia, facilitando que cualquiera persona o colectivo tenga conocimiento, como se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un determinado delito y así controlen la posible arbitrariedad de los jueces.

c. Inmediación

En palabras de (Angulo, 2009), este principio contiene la exigencia de que la prueba sea recibida y valorada en forma directa y personal por el Juez o por el tribunal, quienes tendrán a su cargo la producción de la totalidad de los medios de prueba aportados durante el juicio.

Nosotros consideramos que este principio implica presenciar en forma directa la actuación de los medios y órganos de prueba, en otras palabras, es la interacción del juez con los medios y órganos de prueba actuadas en el plenario.

Por su parte (Palacios, 2011) enseña que la inmediación supone la percepción de la prueba por parte del juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio. Si bien el nuevo Código no define expresamente los alcances del principio de inmediación, sí que configura su necesaria observancia cuando señala que el juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. Solamente se podrán introducir en el juicio aquellas que han sido percibidas directamente por el juez, ya sea por su práctica o por haber sido oralizados.

d. Contradicción

El principio de contradicción es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa, es por ello que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria, y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de pruebas pertinentes (Palacios, 2011: 603).

En líneas arriba el mismo citado autor nos dice la parte contra la que se oponga una prueba debe tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla. Así, en la fase intermedia la Fiscalía puede ofrecer los medios de prueba de cargo al formular su acusación, las que deben ser puestas en conocimiento de las otras partes, las que en un plazo de diez días podrán

ofrecer sus pruebas para el juicio y plantear la impertinencia o exclusión de los testigos y peritos ofrecidos.

Parafraseando a GIMENO, citado por (Ayala, y López, 2018), podemos decir que el objetivo que garantiza la contradicción (...) es permitir a la defensa técnica la posibilidad de contradecir la tesis del fiscal.

La contradicción es el centro del plenario, de modo que sin contradicción no hay debate en consecuencia no hay un debido proceso. Con mucha razón VILLAVICENCIO, citado por PEÑA, expresa este criterio consiste en que frente a la acusación, la defensa puede exponer razones contrapongan a los cargos o imputaciones dirigidas contra el incumplido o acusado.

2. Actores principales del juicio oral

a. El Juzgador

De saque debemos precisar que, con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, el juez no tiene el rol protagónico dentro del proceso penal puesto que es un tercero imparcial un Juez decisor, de modo tal que no tiene interés respecto al tema que se ventila ante su judicatura.

Esas condiciones son esenciales para configurar el modelo acusatorio. Pero, no solo debe ser imparcial por no estar contaminado por intervenciones anteriores al juicio, sino también, en lo posible, para mantener esta condición de imparcialidad y que se forme convicción sobre la base de lo visto y oído en el juicio oral, es que se ha optado por la formación de un cuaderno para el debate, distinto al expediente fiscal, y en donde solo constataran las actas de las diligencias objetivas e

irreproducibles, la prueba anticipada y la prueba preconstituida (artículo 136°) (Palacios, 2011: 605)

La imparcialidad, es una de las características del sistema acusatorio, debido a que el juez no tiene la calidad de parte en el proceso porque su función es decidir, resolver la causa en bases a los que se ha actuado y probado en el juicio. Empero, asumir este criterio sería adoptar un modelo acusatorio puro, ya que el modelo que adoptamos no es de corte acusatorio puro ya que quiérase o no el Juez tiene la facultad y la posibilidad de realizar preguntas aclaratorias, así como también puede actuar pruebas de oficio.

b. El Fiscal

Al inicio de esta presente investigación hemos sostenido que la implementación del nuevo código procesal penal de 2004, tiene características muy particulares y una de las principales viene a ser la división funciones entre Fiscal- Juez y defensa técnica, ya cada una de ellas tienen sus propias funciones que deben cumplir en un proceso penal. En ese sentido el Representante del Ministerio Público, tiene el deber funcional de la persecución del delito de oficio o a pedido de parte, es el encargado de llevar la a investigación fiscal desde el inicio hasta final del proceso penal. El fiscal actúa con independencia y objetividad a lo largo del proceso, sin embargo, coherente con su pretensión punitiva expresada en el escrito de acusación, en el juicio debe hacer todo lo posible por demostrar la realización del delito y la responsabilidad del acusado, para lo cual le servirá de los medios de prueba ofrecidos y de las llamadas técnicas de la oralidad. (Palacios, 2011: 606)

En resumidas cuentas, el fiscal es el órgano encargado de perseguir el delito, ya que actúa en defensa de los intereses de la población y

represente a la víctima en el juicio, actuando con total pulcritud en sus decisiones. Debemos precisar que el fiscal no solamente tiene la función de perseguir el delito y en consecuencia al delincente, sino tiene el deber funcional de proteger y velar por la legalidad y defender los derechos del imputado o acusado.

c. El defensor

Si bien el acusado en el juicio goza del derecho fundamental a la presunción de inocencia y que por lo tanto no tienen deber de probar la misma, bastando con rechazar los cargos o negar su participación; no es menos cierto que en la práctica se hace necesario que a través de su abogado defensor ejerza un control adecuado de la introducción de los hechos a través de los medios de prueba ofrecidos para su actuación en el debate. (Palacios, 2011: 606-607)

La defensa técnica tiene el rol protagónico al igual que la fiscalía, pues de ello depende la adecuada defensa de los derechos procesales del imputado, ya que solamente la defensa técnica estará en la capacidad de garantizar la igualdad de armas entre las partes en el plenario, si el imputado no contara con la defensa técnica no habría un proceso justo.

PALACIOS, señala que en el curso del juzgamiento el defensor tiene un papel protagónico en la medida que el control de la actividad probatoria y la efectiva aplicación del contradictorio supone que la defensa puede contrainterrogar a los testigos del fiscal o el actor civil y objetar las preguntas que estas partes adversas formulen, pues en la práctica estas dos armas serán las únicas que tendrá el abogado defensor para cuestionar la credibilidad de un testigo y su testimonio y controlar adecuadamente la introducción de los hechos al juicio.

3. Información con que cuentan los actores al inicio del juicio

Sobre este punto debemos hacer algunas precisiones, porque con la vigencia de procedimientos penales, el Juez tenía pleno acceso a la información que contenía el expediente, la misma que servía al juez emitir su decisión final en base a los actuados que obraban en el los autos o mejor dicho en el expediente, de modo que la sentencia sea condenatoria o absolutoria no estaba fundado en las prueba actuadas en el plenario, sino que estaba fundado en los fuentes de información que contenía el expediente.

Esta forma de administrar la justicia desde luego era arbitraria que de cierto modo vulneraba los derechos y principios básicos que regio dentro de un Estado socia democrático; frente a estos atropellos y vulneraciones a los derechos fundaménteles de la procesados, acusados y sentenciado. El estado se ve obligado en adoptar otro sistema procesal, que viene a ser el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 acusatorio con tendencia adversarial.

Con la entrada de este sistema procesal las funciones de los actores de la administración de justicia ha cambiado de gran manera, de tal manera que el Juez en la actualidad es un tercero imparcial que no puede acceder antes o durante el inicio del plenario, puesto que el hecho de que las fuentes de prueba esté en el expediente no le faculta hacer un examen previo, para de este modo fundar su decisión en base a ellas, sino por el contrario el Juez de Juzgamiento solamente se limita a verificar si la pruebas que han sido ofrecidos en la etapa intermedia han sido admitidos para ser actuadas en el plenario.

De manera tal que, el juez con este nuevo modelo procesal penal, emitirá su decisión final en base a las pruebas oralizadas, que han sido sujetas a la contradicción; por lo que bajo ningún punto de vista el juez puede motivar su sentencia condenatoria o absolutoria valorando las pruebas inexistentes, más que en base a la información que ha sido ingresados en el plenario.

4. Inicio del juicio oral

En principio, el juicio oral inicia con la acusación fiscal, de modo que hay juicio oral sin acusación fiscal ni acusado sin acusación fiscal.

5. Alegatos preliminares

Debemos precisar que los alegatos preliminares son también conocidos como “alegatos de apertura”, la misma que consiste en introducir por primera vez la información ante el Juez de juzgamiento; cuando hacemos referencia a la introducción de la información no estamos refiriéndonos a cualquier tipo de información, sino que dicha información debe contener elementos facticos, jurídicos y probatorio. En palabras sencillas podemos decir que el alegato de apertura es la exposición de la tesis fiscal o de la defensa que se intentara probar en el plenario.

(Palacios, 2011: 623), nos dice el alegato de apertura debe caracterizarse por su brevedad, es decir, por ser concreto y conciso. Tal como sostiene FONTANET, el alegato preliminar es sólo una introducción o resumen.

Por su parte (Cubas, 2015: 567), refiere que con la apertura se verifica si dan las condiciones para el desarrollo del debate y la fijación de su objeto, por

ello uno de los actos iniciales es la exposición de los hechos objeto de la acusación por parte del fiscal.

Coincidimos que la exposición de la tesis fiscal determina el objeto del debate, ya que todo el debate oral girará en torno a la tesis inicialmente expuesta por parte del fiscal, si durante el debate se ingresa otros hechos que no ha sido expuestas por el fiscal se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal. Esto es, en palabras de CUBAS, la sentencia sólo podrá versar sobre los puntos de hecho fijados en la acusación y el auto de apertura del juicio.

6. La conformidad

Esta viene a ser una suerte de simplificación procesal, puesto que permite al acusado acogerse a la conclusión anticipada, cuyo objetivo es concluir en proceso de manera rápida y sencilla ya que el acusado acepta ser el autor o participe del delito por el que se acusado, dicha aceptación implica hacer una negociación en el extremo de la pena y la reparación civil. Si concurre varios acusados y solamente uno de ellos acepta el delito, entonces el juicio oral continuara con los demás acusados mientras el que aceptó tendrá con derecho premial reducir la pena y la reparación civil.

Por su parte la Sala Penal Permanente en el R.N. N° 2777-2012-Huancavilica, citado por (Ayala y López, 2018), ha dicho:

“La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, siendo la finalidad la pronta culminación del proceso, este acto

procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato factico aceptado por las partes –y propuesto por el Ministerio Publico en su acusación escrita– no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; quedando en debate la pena a imponerse y el monto de reparación civil a fijarse”.

7. Solicitud de nueva prueba

La regla general es que todas las pruebas deben ser admitidos en la etapa de control de acusación fiscal, porque esta viene a ser la etapa central donde las partes tiene la posibilidad de ofrecer los medios y órganos de prueba, de modo que concluida esta etapa no se puede ofrecer ningún medio y órgano de prueba en la etapa de juicio oral, empero dicha regla no es absoluto porque existe una excepción que prevé el artículo 373 del CPP. Tal como sostiene (Cáceres, 2009: 426), opera la posibilidad de ofrecimiento y admision de nuevos medios de prueba cuyo conocimiento se haya tenido con posterioridad a la audiencia de control de acusacio. Sobre este temas vamos retornar en el capítulo siguiente donde se abordará su tratamiento.

8. La prueba en el juicio oral

a. Las reglas de la actividad probatoria

Reglas de aportación de las pruebas

En principio, debemos precisar que quien acusa es el encargado de probar su acusación contra una persona, bajo esa lógica debemos señalar que la carga de la prueba tiene el Representante del Ministerio Público, ahora bien, la pregunta que surge es ¿las partes, en estricto el imputado o acusado, está en la obligación de presentar los medios y órganos de prueba?, la respuesta es sí y no. NO porque el ofrecer o no la prueba depende mucho de la estrategia y el tipo de defensa que va a adoptar el abogado defensor, pues si la defensa técnica asume el rol de defensa pasiva, no está obligado a ofrecer medios y órganos. Ahora es SI porque se la defensa técnica asume el rol defensa activa tiene el deber funcional de ofrecer medios y órganos de prueba de descargo.

Reglas para la admisión de las pruebas

Serán admitidos solamente aquellas prueba o elementos de pruebas que esta referidas a los hechos objeto de prueba, de modo que de acuerdo al artículo (artículo 156°.1). No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio (artículo 156°.2). Además de lo que legalmente se establece como objeto de prueba, en la doctrina se considera también los hechos relativos a la credibilidad de los órganos de prueba.

De modo que tal que, no podrán ser admitidos como medio y órgano de prueba todas aquellas que no cumplen con las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad y las pruebas prohibidas. Asimismo, no podrán ser utilizados, aun con el consentimiento de los interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de auto determinación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos (artículo 157° .3)

Por su parte el TC en su sentencia ha establecido lo siguiente:

“Para que los medios probatorios sean admitidos deben ser presentados en su oportunidad. Ante ello, este Tribunal considera necesario efectuar un análisis de la presunta vulneración del derecho a la prueba respecto de los presupuestos necesarios para que el medio probatorio ofrecido sea admitido.

El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos.

En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos.

En tal sentido, es imperioso que se realice un análisis de cuál es el rol que cumple el medio probatorio, ya que así se podrá determinar, entre otras cosas, si el momento en que fue postulado era el que correspondía según las normas procesales sobre la materia.

Así, entre otros, el medio probatorio debe contar con:

-Pertinencia: *Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.*

-Conducencia o idoneidad: *El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.*

-Utilidad: *Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios*

probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

-Licitud: *No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.*

-Preclusión o eventualidad: *En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.*

A partir básicamente de esta última exigencia, corresponde analizar qué sucede en el caso nacional con relación a los plazos en las solicitudes probatorias”. (En negrita es nuestro-EXP. N° 6712-2005-HC/TC; FJ. 26. En: AYALA, Rafael y LÓPEZ, Epifanio, Repertorio Sistematizada al Nuevo Código Procesal Penal en el Sistema Acusatorio, 2018, Rz Editores, p. 72)

Las convenciones probatorias

Ahora bien, las partes o mejor dichos los sujetos procesales son los únicos autorizados a determinar que extremo de su tesis probará en el plenario. tal como establece el artículo 156.3 (...) las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como hecho notorio. Por otro lado, el artículo 350.2 señala que los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio. Asimismo, los sujetos procesales podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez, sin embargo,

exponiendo los motivos que los justifiquen podrán desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Reglas para la práctica de la prueba

De acuerdo el artículo 375 del CPP, la actuación probatoria del juicio se realiza en el siguiente orden general: a) examen del acusado, b) práctica de los medios de prueba admitidos y c) oralización de los medios probatorios.

El Juez en su calidad de director del debate El juez penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse la declaración del imputado si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos. Dicha premisa debemos entender de que el que inicia con la actuación de los medios y órganos de prueba es el Fiscal, quien tiene la carga de la prueba, de modo que es el encargado de probar su tesis actuando sus pruebas en el orden que el cree conveniente.

Por otro lado, ENRIQUEZ, refiriéndose al interrogatorio citado por AYALA y LÓPEZ nos dice es un conjunto seriado de preguntas. Interrogar es el arte de preguntar, inquirir, al imputado, testigo o agraviado, a través de una serie de preguntas, para aclarar un hecho delictuoso. Una sola pregunta no es un interrogatorio para que las meras preguntas sean interrogatorio, deben tener una unidad (los hechos) y una finalidad (la verdad), es decir, a la verdad de los hechos.

El juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto podrán solicitar

la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen (artículo 378.8)

De otro lado, el juez tiene la facultad de interrogar o hacer algunas preguntas durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío (artículo 375.4).

Reglas para la valoración de la prueba

En palabras de SÁNCHEZ, valorar la prueba es un acto complejo, por eso se encarga a un juez, en nuestro sistema un profesional, al cual su formación debería permitirle un labor concienzuda y plenamente racional; pero el ser humano no es una máquina, no solo actúa de forma racional, los siglos de evolución han hecho que adquiramos instintos, actos de reflejo y formas de pensamiento que no tiene nada que ver con la racionalidad, es ahí donde el enfoque psicológico explica que los seres humanos pesemos sesgos. (Sánchez, 2018: 528)

Compartimos la posición del citado autor cuando señala que el ser humano no es una máquina que actúa sin sentimientos, remordimientos caprichos, etc., de hecho, el ser humano esta lleno de paradigmas y en especial el juez, más allá de ser un juez es un ser humano que puede incurrir en errores, muchas veces puede actuar sometidos en la opinión publica.

Pero el proceso penal no está diseñado para que los abogados fiscales y jueces estén actuados en base a los caprichos odios y rencores, sino el

proceso penal demanda actuar diligentemente apegadas a la norma y a los principios constitucionales. El proceso penal es una verdadera ciencia que actúa aplicando métodos y pasos para su deliberación de un hecho concreto. De modo que no puede estar sujeto a errores, sino que el juez debe actuar sin ningún tipo de error ya que se trata de la libertad de un ser humano, que no puede estar en juego a vicios y errores judiciales. No podemos admitir presos que están purgando condena por un error del fiscal o del juez o del abogado. Ni tampoco es admisible que este libere los responsables de un delito.

Bajo ese enfoque la valoración de la prueba es una de las expresiones fulminantes para condenar o absolver a un acusado. Por lo que la valoración que da el juez deberá estar sustentado en las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia, ello deberá estar plasmado en la resolución que emite su judicatura, donde los resultados obtenidos y los criterios adoptados, deberán estar debidamente fundamentados y motivado uno por uno y luego conjuntamente con las demás.

La Corte Suprema en el R.N. N° 156-2015-Junín; fj. 12 citado por (Ayala y López, 2018), ha establecido que:

“[...] las exigencias de prueba fiable, corroborada y suficiente, que constituyen el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de presunción de inocencia [...]”.

b. La declaración del acusado en juicio

Culminados los alegatos preliminares, el juez informará al acusado de sus derechos y le indica que es libre de manifestarse sobre la

acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Así mismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por lo se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen (artículo 371.3).

Si el acusado se reúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal (artículo 376. 1).

Conforme al artículo 376.2, si el acusado acepta ser interrogado, aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso; el interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y del reparación civil; las preguntas que se formulen al acusado serán directas, claras, pertinentes y útiles: no son admisibles preguntas repetidas sobre lo que ya hubiere respondido, ni están permitidas preguntas capciosas impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

c. Los medios de prueba en juicio

Testigos

Para (Peña Cabrera, 2010), en principio el testigo no es sujeto de la relación jurídico procesal-penal, pero que en razón de la información valiosa que puede aportar a la instancia jurisdiccional por conocer datos concomitantes al hecho punible. Mientras tanto para MIXAN citado por PEÑA el testigo viene a ser un órgano de prueba importante, exigiendo

su examen exige igual cuidado y seriedad de cuando se examina al acusado, al agraviado o a la parte civil.

Siendo ello así, toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley. Si para valorar el testimonio resulta necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

Los testigo directos o indirectos, es decir, aquellos testigos que hanpreciado la comisión del hecho sean en forma directo o indirectamente por regla general están en la obligación de declarar ante el juez, pero existe una excepción a esta regla, esto es, el cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tenga una relación de convivencia, no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. Tal como establece el numeral 1 del artículo 165.

Sus declaraciones de los testigos presenciales o referenciales versan solamente sobre sobre los hechos que ha percibido a través de sus sentidos de manera tal que. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico.

El examen de los testigos corresponde a la parte que ofreció como órgano de prueba; las preguntas serán generalmente abiertas porque esta forma de interrogación permite ingresar fuentes de información de trascendencia, ya que el testigo es el que se encarga de introducir la información, por lo que el abogado se limita solamente realizar preguntas cuyo objeto es obtener información que acredite su tesis.

Mientras tanto, el contrainterrogatorio es el interrogatorio que hace la parte contraria. Por ejemplo, si el testigo fue ofrecido por la fiscalía; entonces el fiscal hará el interrogatorio directo, mientras la contra-interrogación corresponderá al abogado defensor. La finalidad del contrainterrogatorio es observar buscar y sacar a luz las deficiencias del testigo.

Por otro lado, la finalidad del contrainterrogatorio no solamente es buscar las debilidades, o cuestionar la credibilidad, o las deficiencias del testigo, sino también da la oportunidad a la defensa técnica introducir fuentes de información mediante las preguntas, debemos remarcar que en esta fase el encargado de introducir la información ya no es el testigo sino es el abogado que realiza el contrainterrogatorio.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio (artículo 378.8). Es del caso destacar, que si bien del inciso 4 del artículo 378 establece que el juez evitará que el declarante conteste preguntas sugestivas ello no significa que los prohíba para el caso del contrainterrogatorio pues esta se basa mucho en preguntas sugestivas, en la medida que el contrainterrogado requiere del testigo una respuesta concreta, un sí o un no como contestación por ello la pregunta se le presenta como una aseveración.

Por otro lado, el inciso 10 del artículo 378 permite a las partes formular un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos dando lugar a los denominados interrogatorios re directo o re contrainterrogatorio. El interrogatorio re directo es aquel que se realiza con posterioridad al contrainterrogatorio lo efectúa la parte que sometió al testigo al interrogatorio directo y el propósito de esta clase de interrogatorio es

aclarar aquellas dudas que pudieron surgir del contrainterrogatorio, así como rehabilitar al testigo de haber sido impugnado (devolverle credibilidad). El re contrainterrogatorio es aquel interrogatorio que se efectúa a un testigo con posterioridad al interrogatorio re directo.

El juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en este mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio u objetar las preguntas que se formulen (artículo 378.4). Las objeciones son el procedimiento utilizado por las partes para oponerse a la presentación u ofrecimiento de una evidencia o a una pregunta o a un comportamiento indebido durante el juicio.

El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el juez sobre la base de la pregunta y contrainterrogatorios presentados por el fiscal y las demás partes (artículo 378.3). Podrán aceptarse el auxilio de un familiar del menor y/o de un experto en psicología. Si, oídas las partes, se considera que el interrogatorio directo al menor no perjudica su serenidad, se dispondrá que el mismo prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada.

Si un testigo declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede superar de otra manera (artículo 378.6).

Los testigos deberán expresar la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento (artículo 378.9).

Ha solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieran declarado en la audiencia (artículo 378.10). Esto significa que se podrá practicar el interrogatorio re- directo y re-contrainterrogatorio, así como ampliar la declaración de un testigo.

Peritos

En principio, para AYALA y LÓPEZ, perito, es aquel sujeto que tenga conocimiento especializado, científico, técnico u oficio, en un determinado tema, que contribuye al esclarecimiento de los hechos o el objeto de prueba.

A su turno MAURICIO DUCE citado por AYALA y LÓPEZ, nos dice peritos son personas que cuentan con una experiencia especial en un área de conocimiento derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o el ejercicio de un determinado oficio.

El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación, se les pedirá que expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes (artículo 378.5).

Los peritos podrán consultar documentos, notas descritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso sea necesario se realizará un debate pericial para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes (artículo 378.7).

Si un perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede superar de otra manera (artículo 378°.6).

Durante el contra interrogatorio, las partes podrán confrontar al perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio (artículo 378°.8).

Los peritos deberán expresar la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento (artículo 378°.9).

A solicitud de algunas de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los peritos que ya hubieran declarado en la audiencia (artículo 378°.10).

Prueba material

Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes (artículo 382°.1). La prueba material podrá ser

presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, a fin de que lo reconozcan o informen sobre ella (artículo 382°.2).

Otros medios de prueba

Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o esta resultará manifiestamente insuficiente, el juez penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo (artículo 385°.1).

Oralización de medios de prueba

La oralización incluye, además el pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta (artículo 383°.3). No se pueden oralizar los documentos o actas que se refieren a la prueba practicada en la audiencia ni a la actuación de esta. Todo otro documento o acta que pretenda traducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor (artículo 383°.2).

La oralización se realiza a pedido del fiscal o los defensores. Quien pida la oralización indicará la página o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil (artículo 384°.1). Cuando los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra. De igual manera, se podrá prescindir de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenándose su lectura o reproducción parcial (artículo 384°.2). Los registros de imágenes, sonidos o en soporte informático

podrían ser reproducidos en la audiencia, según su forma de preproducción habitual (artículo 384°.3).

9. Alegatos finales

Los alegatos finales de las partes, el requerimiento penal del fiscal y los argumentos de defensa del acusado, importan la transmisión al juez de una serie de ideas, de silogismo, de inferencias y deducciones que parten de una construcción lógico-jurídica, que intenta penetrar en la mente del juzgador, a fin de verse favorecidos en la resolución final. (Peña Cabrera, 2010: 523).

La finalidad de los alegatos de clausura, viene a ser la reconstrucción y probanza de los hechos o la tesis de las partes que parten a partir de las premisas expuesta en su alegato de apertura, la misma que se dará en el siguiente orden: a) exposición oral del fiscal; b) alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil; c) alegatos del abogado defensor; y; d) autodefensa del acusado.

La exposición de los alegatos de clausura será por un tiempo prudencial en atención a la naturaleza y complejidad de la causa. Al finalizar el alegato, el orador expresara sus conclusiones de un modo concreto. Donde las partes solicitará la absolución o condenatoria del acusado, ello a partir de las pruebas actuadas en el plenario.

10. Deliberación

En nuestro juicio, la deliberación es el momento donde el juez o jueces tomarán sus decisiones luego de haber escuchado, oído, visto, etc., la actuación y oralización de las pruebas.

Para la deliberación y votación los jueces deben observar las reglas de valoración que se encuentran previstas en el artículo 393 y ss del Código Procesal Penal, debiendo referirse a las siguientes cuestiones:

- Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
- Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
- Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho,
- La calificación legal del hecho cometido:
- La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella,
- La reparación civil y consecuencias accesorias; y,
- Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

11. Sentencia

La sentencia es el reflejo del silogismo del juez penal, donde plasma la valoración de cada una de las pruebas valoradas, la misma que deberá ser debidamente motivada en su aspecto interna y externa. Tal como sostiene Como señala Robert ALEXY citado por AYALA y LÓPEZ, toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.

CAPITULO V

PROBLEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE ADMISIÓN DE PRUEBA NUEVA EN EL PROCESO PENAL.

1. Introducción.

Para analizar los problemas de inconstitucionalidad en la interpretación de las reglas de admisión de la nueva prueba partiremos teniendo como mejor dicho a partir de las premisas que plantea (Nakasaki, 2017: 637), en el proceso penal para alcanzar justicia, tienen que realizarse debidamente tres operaciones jurídicas: a) operación de la probatoria; b) operación de determinación del delito, y, c) operación de determinación de las consecuencias penales.

A partir de las premisas nosotros debemos señalar que la operación probatoria, es la base fundamental dentro del proceso ya que de ella depende la probanza de un hecho fenomenológico, pues una afirmación no es suficiente para iniciar un proceso penal, sino que el inicio de un proceso penal debe estar fundada en una o mas pruebas que permita al juez reconstruir una verdad procesal, pero mas no la verdad histórica.

Solo si el juez alcanza la verdad respecto de los hechos constitutivos del delito que son el objeto de la prueba, podrá hacerse justicia. No existe justicia sin verdad. Tal exigencia aplica también para los otros hechos procesales, los que forman la defensa material, por ejemplo, los hechos impeditivos; una causa de justificación, etc. (Nakasaki, 2017: 637)

Mas adelante NAKAZAKI, señala que «“la falta de una cultura de la verdad, de los operadores del derecho son parte de una sociedad en la cual cotidianamente la verdad es reemplazada por el “me parece” o “me conviene”»; empero, nosotros no compartimos la posición del citado autor porque pretender decir que la finalidad del proceso penal es llegar a la verdad tendría consecuencias nefastas, porque de la premisa se puede deducir que lo que intenta decir el citado autor es llegar a la verdad histórica. Adoptar este criterio es muy falaz e implicaría retorcer en el tiempo como ocurría en el sistema inquisitivo, porque la verdad histórica solamente existe en la mente de la persona humana.

Ahora, en proceso penal lo que busca es alcanzar una verdad formal o procesal, ya que ella permite al juez reconstruir una verdad procesal a partir de las pruebas actuadas en el plenario, porque finalmente lo que se prueba en el juicio es las proposiciones fácticas sostenidas por las partes.

Por otro lado, el citado autor ha precisado la identificación de problemas de inconstitucionalidad al interpretar los jueces las reglas de la prueba nueva en el juzgamiento y en el procedimiento de apelación de sentencia, interpretaciones gramaticales o legalistas que sacrifican derechos fundamentales del acusado y provocan condenas arbitrarias

Si bien es cierto, que existe problemas en la admisión de nueva prueba con la implementación del NCPP-2004, pero estos problemas pasan desde mi perspectiva no por la interpretación incorrecta del artículo 373 del CPP, sino más bien por la falta de preparación de los sujetos procesales en las armas procesales, en gran manera la defensa técnica cuando obtiene una prueba fundamental que puede servir para absolver a su patrocinado, no lo sustenta o argumenta adecuadamente la pertinencia, utilidad y conducencia de las mismas, o en su defecto no los presenta en su momento procesal por negligencia o impericia del abogado defensor.

César NAKAZAKI, señala: “Es importante aclarar que el problema de la interpretación no se ha presentado en el juzgamiento regulado por el Código de 1940. El artículo 327, ha sido aplicado a través del tiempo de forma flexible, solo bastando que se ofrezca prueba que o haya sido incorporada en las fases de instrucción, sin importar, por ejemplo, cuándo tomó o pudo tomar conocimiento de su existencia el acusado.

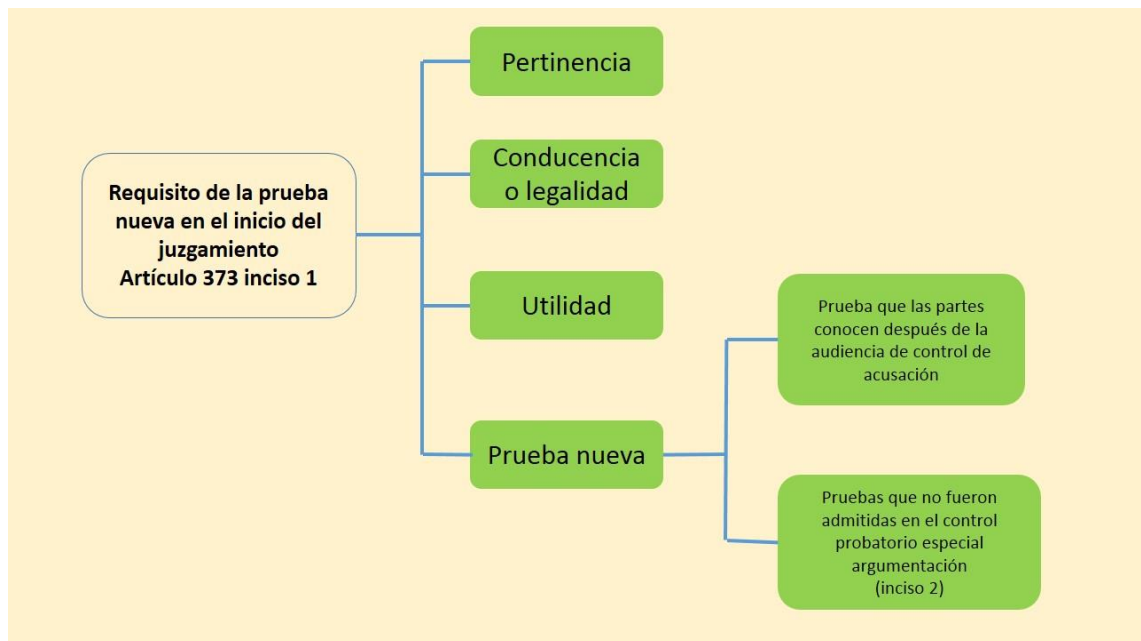
Discrepamos con la posición del citado autor, de cierto modo ofrecer pruebas que se tenía en su momento oportuno o se tenía conocimiento de ello, pero no se tenía en la mano en su oportunidad procesal, requiere una justificación sólida, ya que solamente invocar y decir que es una nueva prueba sería un razonamiento arbitrario, que nos conduciría incorporar pruebas por debajo de manga.

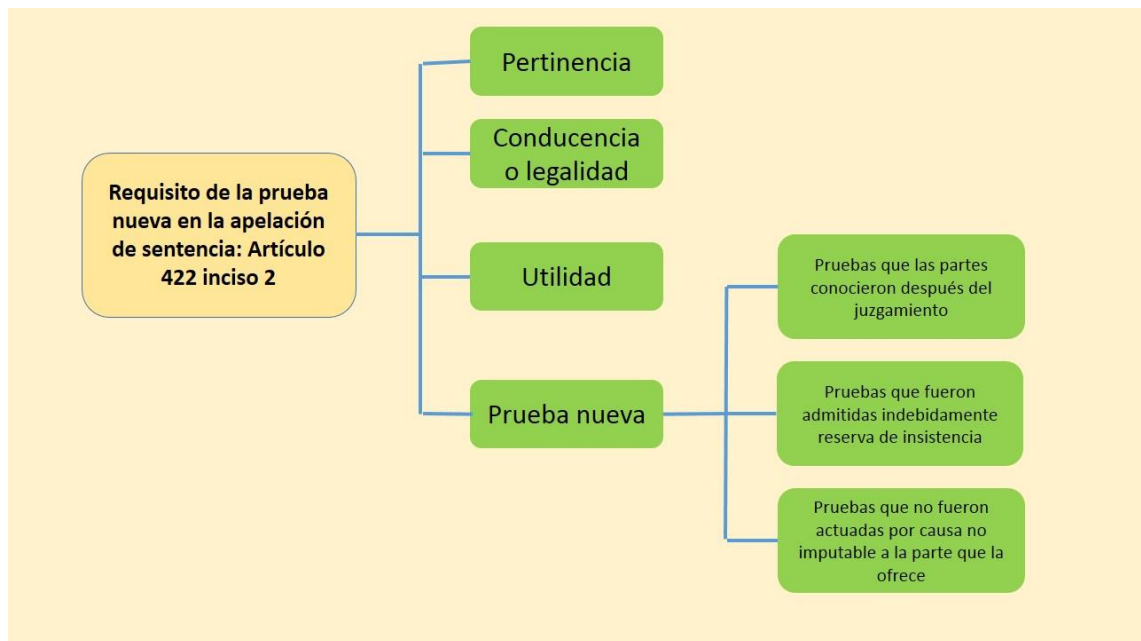
Por ejemplo, un abogado o fiscal puede esconder una prueba y no deja que las partes tenga conocimiento de ello pese que es fundamental para el caso y no lo presenta en su oportunidad procesal; luego recién decide presentar como nueva prueba al inicio del juicio oral. Desde mi perspectiva esta forma de incorporar nuevas pruebas atenta el principio de contradicción.

2. Análisis de los criterios sobre la prueba nueva en el código procesal penal de 2004.

En el proceso penal, luego de incorporar fuentes de prueba durante la investigación preparatoria, la defensa debe ofrecer la prueba en la contestación de la acusación, conforme al artículo 350, inciso 1, y 442, inciso 2, contemplan dos oportunidades adicionales para la aportación de prueba nueva por parte der la defensa, en ambas incorporando requisitos adicionales para su admisión. (Nakasaki, 2017: 638)

Gráficamente el autor precisa que los requisitos para la admisión de la prueba nueva de en el proceso penal son:

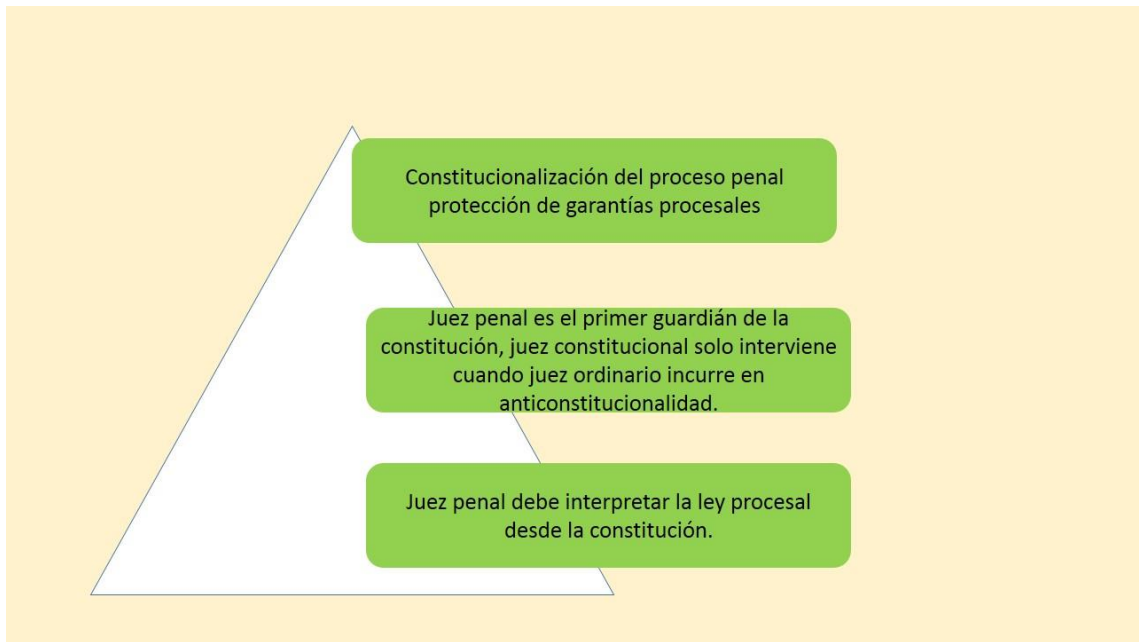




Bajo el criterio expuesto líneas arriba el citado autor sostiene que los artículos 373, inciso 1, y 442, inciso 2, deben ser interpretados constitucionalmente, a fin de que la admisión de prueba responda a las garantías constitucionales que justifican su incorporación al juzgamiento o al procedimiento de apelación de sentencia.

Por nuestra parte proponemos que el magistrado penal antes de resolver un pedido de ofrecimiento de prueba nueva; debe interpretar la norma desde un punto de vista constitucional.

Asimismo, (Nakasaki, 2017), citando a Ramos Méndez y Bernal Cuellar, precisa que el juez penal, no el juez constitucional, es el primer guardián de la constitución en el proceso penal. Es en esta lógica que el tribunal constitucional, en la STC de enero del 2003, fundamentos 146, 149 y 150, afirma categóricamente que las leyes procesales deben interpretarse a partir de la constitución. Lo expuesto lo grafica de la siguiente manera:

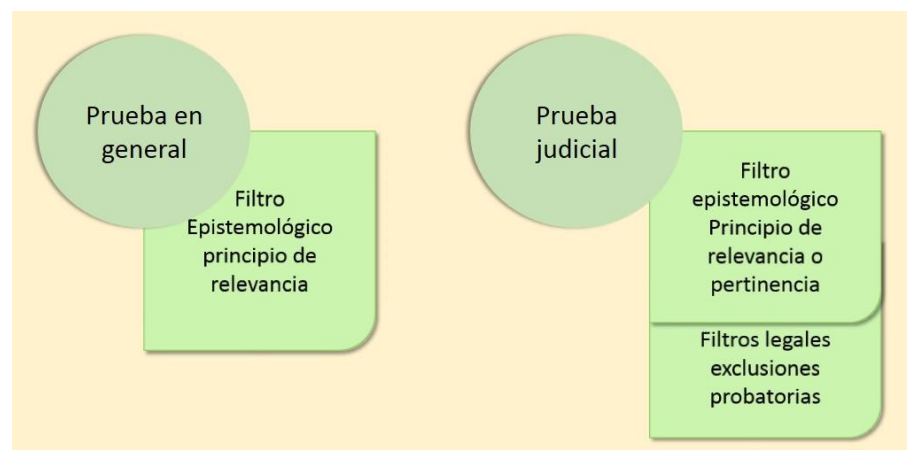


3. Análisis de la prueba a nivel judicial

Es importante aclarar que a pesar que existen abundantes materiales sobre prueba, sin embargo, el análisis de este tema desde un punto de vista del abogado litigante merece ser acogido. NAKAZAKI citando a FERRER, señala: “la garantía procesal constitucional de la presunción de inocencia, que constituye un derecho humano, exige decantarse por una visión racionalista de la prueba judicial, lo que significa asumir los siguientes postulados: a) la verdad es el fin de la prueba: b) el concepto de verdad es material; y, c) el uso de la epistemología para la valoración de la prueba. Tal reconocimiento, como bien explica el brillante autor hispano Jordi Ferrer Beltrán, no impide aceptar que la prueba judicial se produce en un contexto distinto a otros tipos de prueba que se gobiernan solo por la lógica y la razonabilidad (Cfr. NAKAZAKI, 2017: 641)

Durante el proceso penal debe formarse un conjunto de pruebas sobre los hechos constitutivos del delito objeto de la acusación, y sobre los hechos impositivos, extintivos, excluyentes y modificatorios que forma la defensa del acusado. Dicha formación de la prueba tiene diversos momentos: a) formación de un conjunto o masa de pruebas; b) valoración individual y global de las pruebas; y c) decisión sobre los hechos probados. La admisión corresponde al primer momento: la conformación del conjunto de pruebas. (Cfr. NAKAZAKI, 2017: 641)

Ahora bien, debemos precisar que no cualquier tipo de prueba es admitida para su actuación y valoración en el plenario, sino debe pasar tal como sostiene NAKAZAKI, por el filtro epistemológico (principio de relevancia o pertinencia) aplicable a toda prueba, exige filtros de control de legalidad (reglas jurídicas de exclusión).



4. **Análisis del principio de la admisión de la prueba relevante o pertinente al proceso penal**

Hemos reiterado en tanta vez en este trabajo que el objeto o finalidad del proceso penal es llegar a la verdad procesal y en

consecuencia determinar la responsabilidad penal o no del acusado, este último solamente será determinado con una impecable actuación y valoración de las pruebas.

Por su parte NAKAZAKI, nos dice el objeto del proceso penal es determinar si se ha cometido un delito, si el acusado es culpable, las consecuencias penales y las medidas de reparación que la víctima, como expresión de justicia. Dicho objeto determina que al fin de la prueba sea la verdad, pues está el juez puede dictar sentencia; una decisión judicial legal y justa. La misma que se grafica de la siguiente manera:



FERRER, Citando a Jeremías Bentham, ha sostenido que en la etapa de formación del conjunto de la prueba el principio nuclear es el de relevancia; el proceso penal debe estar regulado de tal manera que permita la incorporación de toda prueba relevante, pues solos así se reduciría la incidencia de error judicial al contar el juez con la mayor cantidad de pruebas relevantes para resolver el caso penal (Ferrer, 2007: 68).

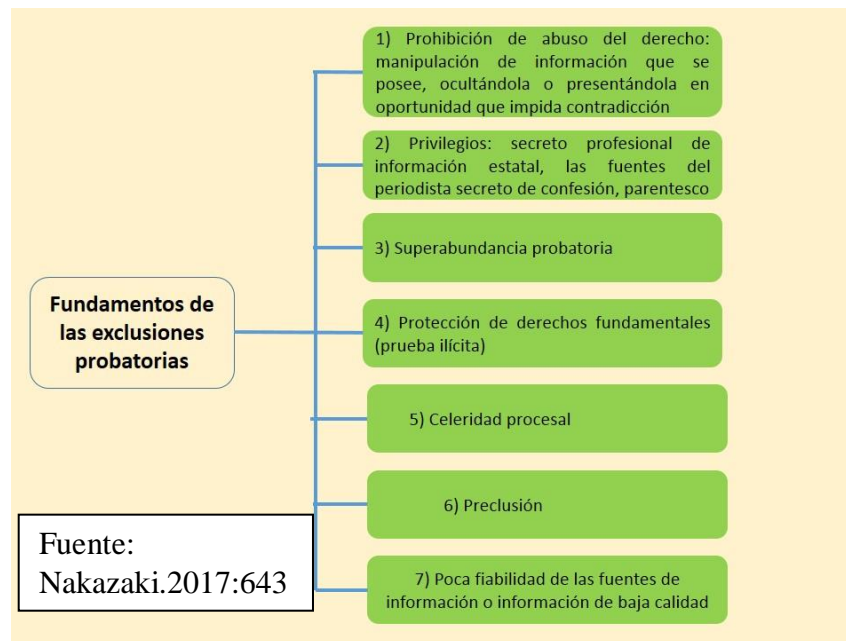
A su turno NAKAZAKI, nos dice el principio de relevancia exige por tanto un examen de razonabilidad de las exclusiones probatorias; un control de medio a fin. Hay que verificar si impiden alcanzar la verdad y

su fundamento, a fin de justificar o no el obstáculo o costo que significa su aplicación. Es en ésta lógica que en la sección II – La Prueba, Título I – Preceptos Generales, el artículo 155, inciso 2, se reconoce el principio de relevancia o pertinencia: El juez deberá admitir toda prueba pertinente salvo prohibición legal.

5. Análisis del principio de legalidad: exclusiones probatorias

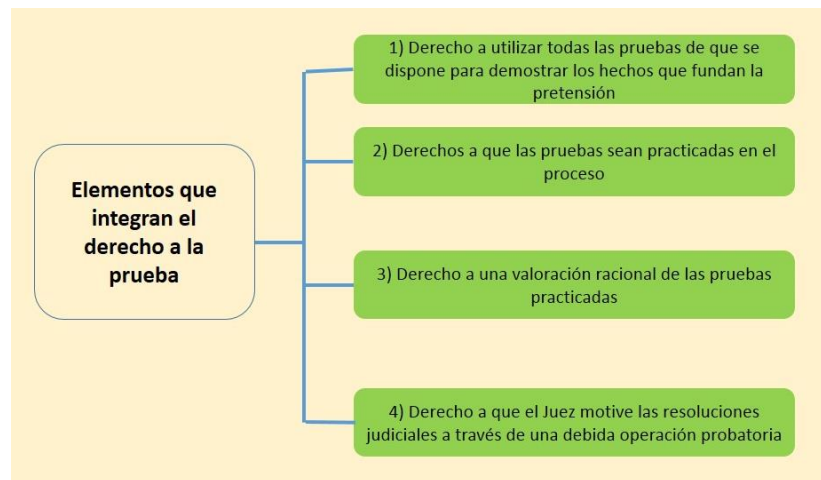
Al respecto (Nakasaki, 2017), refiere que la prueba judicial exige observar limitaciones que impone el principio de legalidad, supuestos de exclusión que ocasionan la no admisión de un medio de prueba. Como ya se observó, su restricción a la finalidad de la prueba (la verdad) tiene que ser justificada, por lo que hay que examinar el fundamento de cada exclusión probatoria a fin de decidir si debe ser aplicada. Las exclusiones probatorias tienen que encontrarse expresamente previstas en la ley; y con ello garantizar la legalidad como requisito de admisión de la prueba.

Tal como se establece en el artículo VIII del Título Preliminar, los artículos 155, inciso 2, 165, 373, inciso 1 y 2, 422, inciso 2, establecen limitaciones o exclusiones probatorias, cuyos fundamentos se grafica a continuación.



6. Interpretación constitucional de los artículos 373, inciso 1 del código procesal penal

Ya hemos precisado que los administradores de la justicia toman decisiones interpretando normas, ello es parte de la epistemología, pues el derecho es interpretación. Así se tiene que existen diferentes tipos de interpretaciones. Sobre el tema de interpretación constitucional existe abundante antecedente. Tal es así el mismo autor César Nakazaki haciendo referencia al contenido constitucional del derecho a la prueba garantiza al imputado. Ha precisado que la Constitución tiene preeminencia sobre las demás normas de inferior jerarquía y donde las formalidades deben ser flexibles por que no forman parte del derecho fundamental como si lo es el derecho a la verdad, a la prueba. Sobre el derecho a la prueba elaboró el siguiente cuadro:

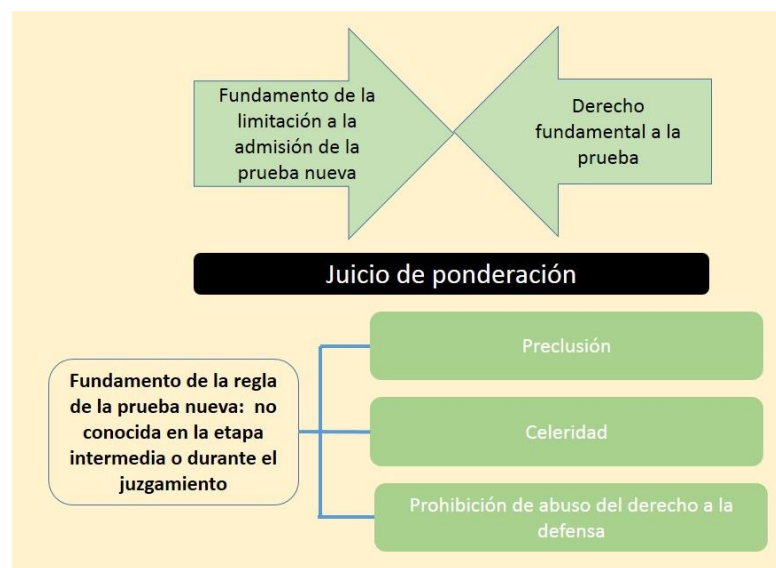


Para los fines de la presente investigación comparto el supuesto del derecho a la verdad. Sobre este aspecto ha precisado lo siguiente: “El primer elemento que integra el derecho a la prueba es el derecho a usar toda la prueba de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión” (Ferrer, 2007:70-76).

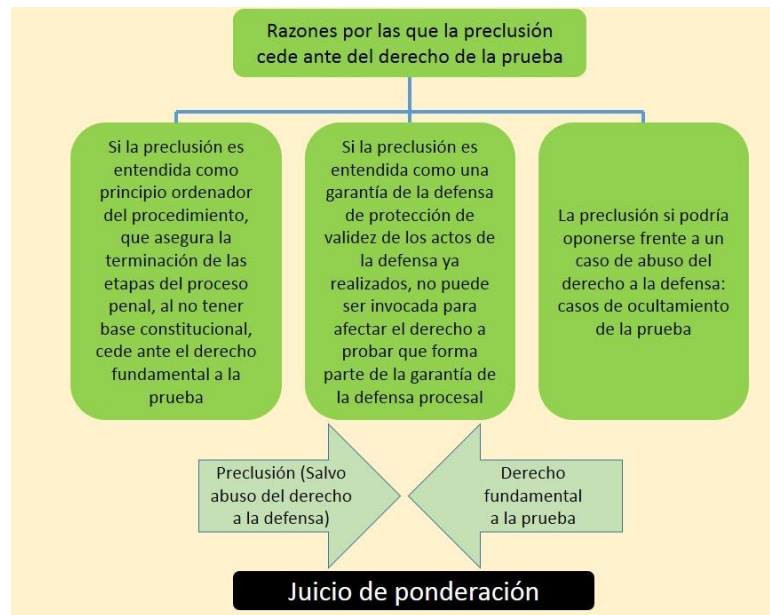
Como ya se estableció en las consideraciones generales, la verdad como finalidad de la prueba exige un principio general de inclusión: “la admisión de toda prueba relevante, siendo la única limitación que su admisión implique vulneración de un derecho fundamental, esto es, las exclusiones de la prueba prohibida (Ferrer, 2007: 77-76).

De modo que los jueces ante el ofrecimiento de la nueva prueba deben proceder a interpretar las reglas de admisión de la prueba nueva a la luz del contenido constitucional del derecho a la prueba; fijando cual es el fundamento de la limitación que señalan los artículos 373, inciso 1, y 422, inciso 2, a fin de establecer si por la ponderación de valores debe o no ceder ante el derecho a la prueba. (Nakasaki, 2017: 645)

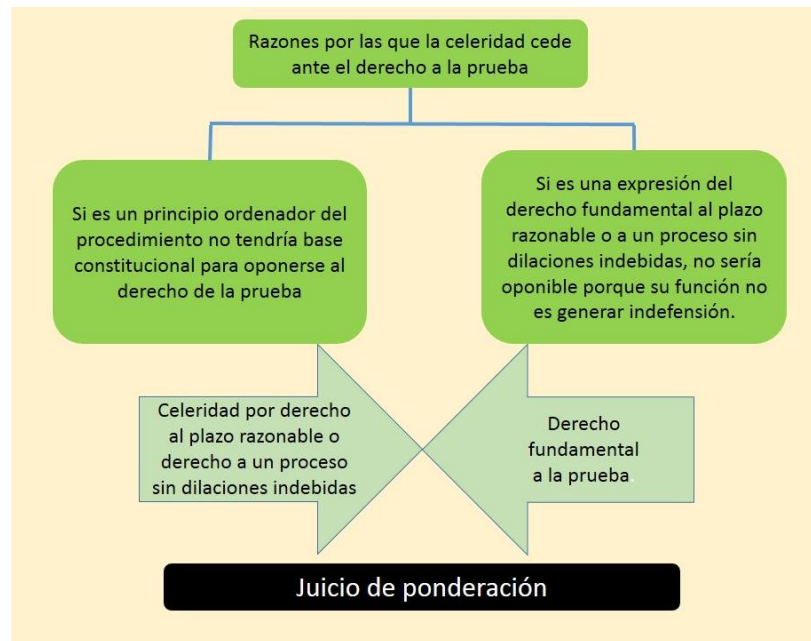
Continúa diciendo el citado autor, la preclusión no puede ser considerada como una barrera infranqueable, tal como lo explica en los siguientes cuadros explicativos que nos parece de vital importancia considerarlas:



La preclusión cede ante el derecho fundamental a la prueba por las siguientes razones.



La celeridad igualmente no podría afectar al derecho a la prueba por las siguientes razones:



TARUFFO, afirma que en caso de conflicto de valores la solución es que, “dado que el derecho a la prueba tiene rango constitucional,

deberíamos inclinarnos a concluir que tiene que encontrarse un equilibrio favorable a la admisión de todas las pruebas relevantes de las que dispongan las partes, ya que otras razones procesales no deberían afectar el derecho fundamental de estas a la prueba y mucho menos anularlo” (Taruffo, 2008: 57-58).

Sin duda el derecho a la prueba en su contenido constitucional es compatible con los que sostiene TARUFFO y NAKAZAKI, pues tiene un concepto amplio de la prueba nueva, que admita como tal a las que surgen de la necesidad de demostrar los errores que presenta una sentencia condenatoria.

De modo que en palabras de NAKAZAKI, el concepto de prueba nueva debe ser flexible, no rígido, este resulta inconstitucional si se afecta derechos fundamentales. Para el caso de prueba nueva en el procedimiento de apelación de sentencia es necesario considerar el sistema de recurso de apelación.

En el auto de calificación del recurso de casación N° 374-2015 se cita al autor español José Garberí Llobregat quien explica que la actividad probatoria es excepcional porque se utiliza en la LEC el sistema de apelación limitada. (Garbarí, 2000: 443)

En el otro sistema de apelación plena hay tres características: a) la apelación (segunda instancia) es la continuación de la primera instancia; b) el material probatorio se nutre con el producto de la primera instancia, como del novedoso introducido con la fase de impugnación (nuevos hechos y medios de prueba; hechos y medios de prueba no utilizados con anterioridad); y, c) la sentencia de apelación es un segundo pronunciamiento sobre el objeto del proceso (Cfr. NAKASAKI, 2017: 415).

(Neyra, 2015), La tendencia legislativa es un recurso de apelación mixto, como el que existe en el Código Penal del 2004; por lo que es necesario interpretar las normas de la apelación combinando el sistema amplio y limitado.

Para esta combinación de sistemas es importante considerar que en el procedimiento de apelación de sentencia la sala puede emitir un pronunciamiento de fondo, conforme al artículo 419.

Al respecto la Corte Suprema en la Casación N° 194-2014-Ancash, citado por AYALA y LÓPEZ, señala que la casación no es la vía idónea para revisar la condena ya que:

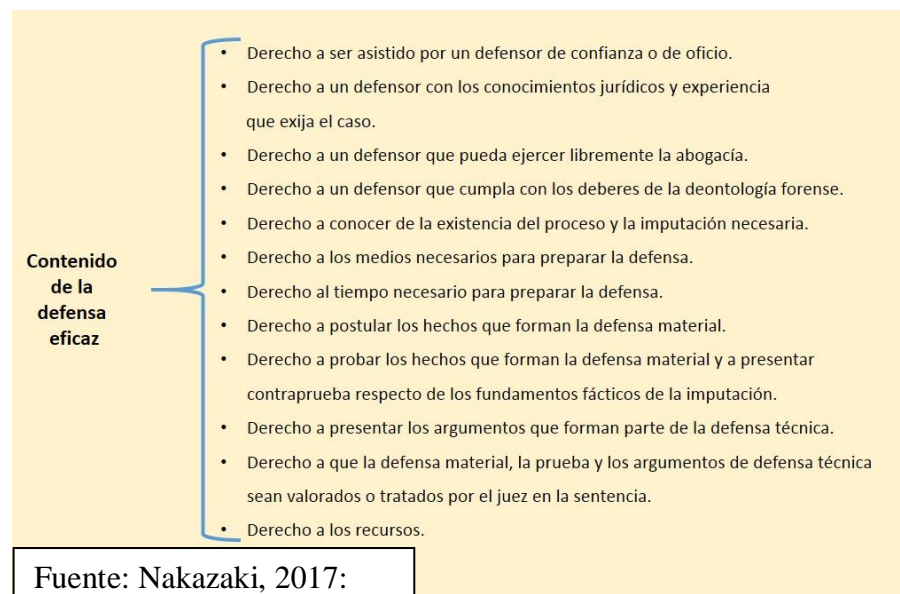
“4.9. (...) la casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley. Y en consecuencia el tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revise el fallo condenatorio”.

Por su parte el Juez Supremo José Neyra Flores, señala al comentar la posibilidad del ofrecimiento de nueva prueba en segunda instancia, que esta actividad “se encuentra más flexible y cercana al sistema pleno” (Neyra, 2010: 586)

Un recurso ordinario y mixto permite flexibilizar las reglas de admisión de prueba nueva cuando así lo requiera la observancia de garantías procesales constitucionales, como a la prueba necesaria.

7. Interpretación constitucional de los artículos 373, inciso 1, del código penal a partir del derecho fundamental a la defensa eficaz.

Poco a poco se va comprendiendo que el derecho a la defensa no se reduce a contar con un defensor; a su presencia en el proceso penal; sino a realizar a favor de su patrocinado, ni siquiera defensa técnica, sino una defensa eficaz (NAKAZAKI, 2006).



El derecho a la defensa eficaz garantiza que el abogado defensor realice una defensa técnica que “sobrepase determinados mínimos”, a fin de que no dependa de la calidad del defensor, sino de las exigencias del caso.

La defensa eficaz es aquel que garantiza, prepara y ejecuta en el proceso penal todos los actos de postulación, prueba, alegación e impugnación, que exija el objeto del proceso. (Cfr. Nakazaki: 2017:650)

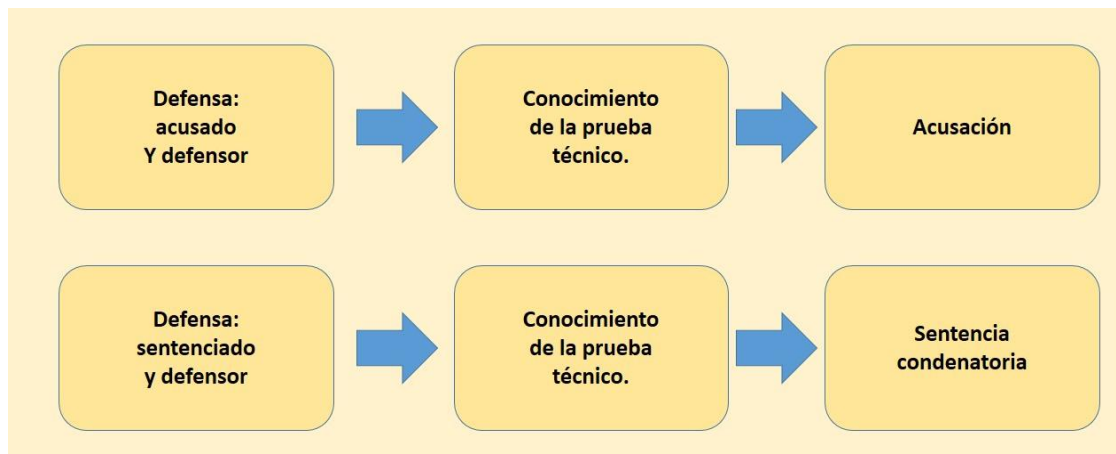
Resulta útil por ejemplo los “Estándares básicos para el ejercicio de la defensa pública” establecidas en Chile para imponer al defensor penal

público; “parámetros destinados a proporcionar a los beneficiarios del servicio una defensa de calidad real y efectiva. En el estándar de la prueba de defensa eficaz, se exige que el defensor produzca toda la prueba que exija enfrentar la acusación”. (Carocca, 2005: 394)

De cierto modo Nakazaki, tiene razón cuando señala que la prueba necesaria para garantizar la defensa eficaz no es responsabilidad del acusado o sentenciado, sino del abogado.

Los artículos 373, inciso 1, y 422, inciso 2, que regulan la prueba nueva en el juzgamiento y procedimiento de apelación de sentencia; atribuyen el conocimiento de la prueba con posterioridad a la audiencia de control de la acusación y juzgamiento no al acusado o sentenciado, sino a la “parte”; esto es, en el caso de la defensa: al acusado o sentenciado-defensor. Así se concibe a la parte defensa; no solo al acusado o sentenciado, que no puede enfrentar en igualdad de armas al Ministerio Público, sino junto a su defensor, que, si está en condiciones, por conocimiento y experiencia, de enfrentar a la fiscalía. (Nakasaki, 2017: 651)

Para Cesar NAKAZAKI, El conocimiento de la prueba no es de profano, sino técnico jurídico procesal. Solo el conocimiento de la teoría de la prueba, de las reglas probatorias previstas en la ley, permite determinar qué persona, cosa, documento, o circunstancia es prueba; se necesita conocer las categorías tales como la fuente de prueba, medio de prueba, etc. la misma que grafica de la siguiente manera:



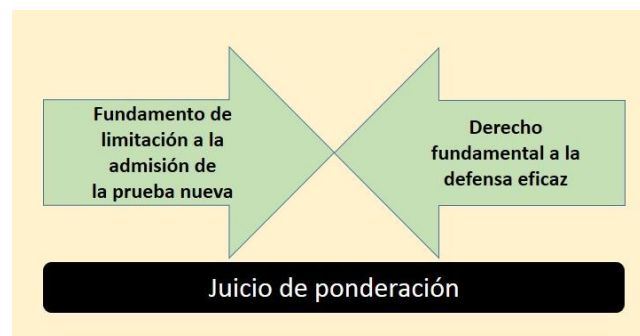
Por su parte la Corte Suprema, en la Casación N° 281-2011-Moquegua, señaló que el derecho a la defensa es un elemento clave en la configuración de la tutela procesal efectiva, porque un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se permite la posibilidad de presentar argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios.

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano a señalado de que el derecho a la defensa se comporta e estricto el derecho a no queda en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: a) una material referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el instante que toma conocimiento de que se atribuye a la comisión de determinado hecho delictivo. b) y otra formal, que supone a derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. Nakazaki, 2017: 652)

Por su parte Michele Taruffo, máximo exponente actual de la teoría y filosofía de la prueba, afirma “según la opinión dominante, el derecho a presentar todas las pruebas relevantes es parte esencial de las garantías generales sobre la protección judicial de los derechos y el derecho a la

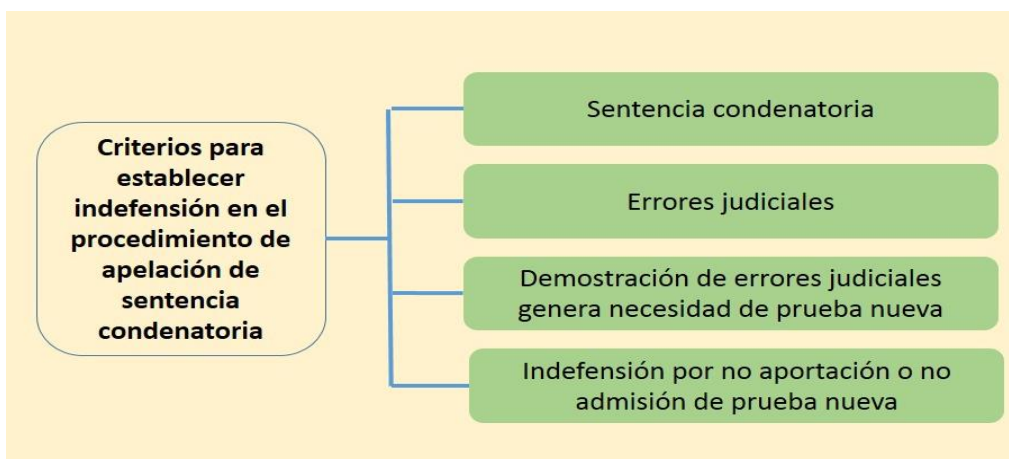
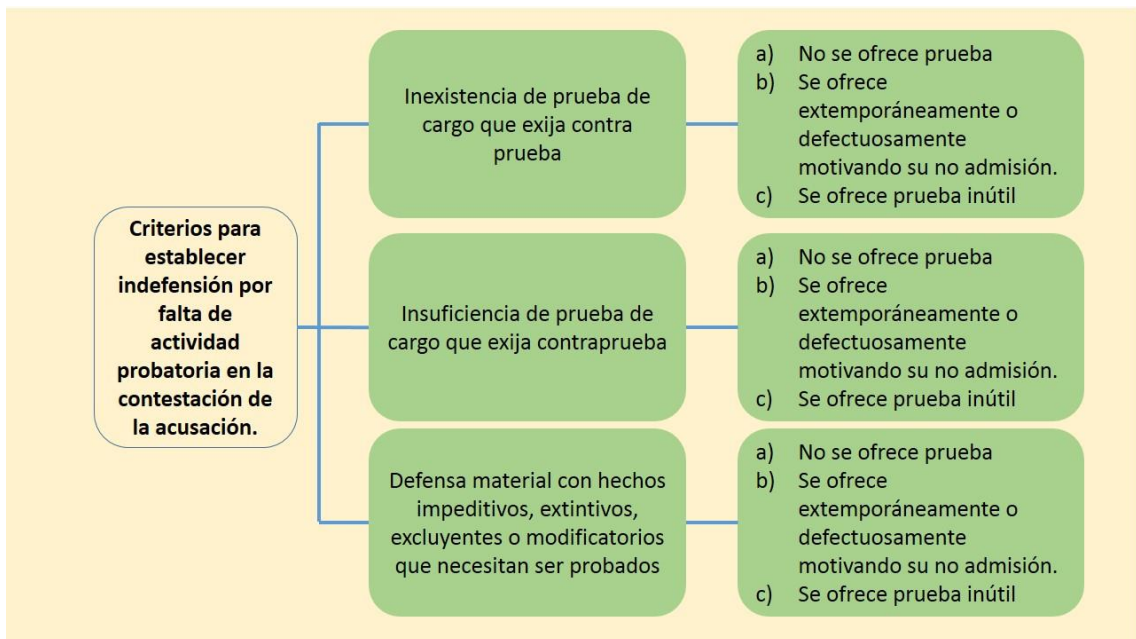
defensa, pues la oportunidad de probar los hechos que apoyan las pretensiones de las partes es condición necesaria de la efectividad de tales garantías. **Un claro argumento que apoya este principio es que las garantías procesales de las partes serían meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en litigio.** Por consiguiente, el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que están al alcance de las partes es un aspecto esencial del derecho al debido proceso y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes” (Taruffo, 2008: 56) (El resultado es nuestro).

De modo que las reglas de la admisión de la nueva prueba de gran manera en palabras de NAKAZAKI, permitir que el acusado o sentenciado salga de un estado de indefensión. Cuyo grafico vendría a ser:



En palabras de César Nakazaki, en el caso del derecho a la prueba, los fundamentos de las limitaciones a la admisión de la prueba nueva; preclusión, celeridad, ceden en al juicio de ponderación ante el derecho a la defensa eficaz. La indefensión es incompatible o excluyente con el abuso del derecho a la defensa.

El estado de indefensión debe y puede demostrarse.

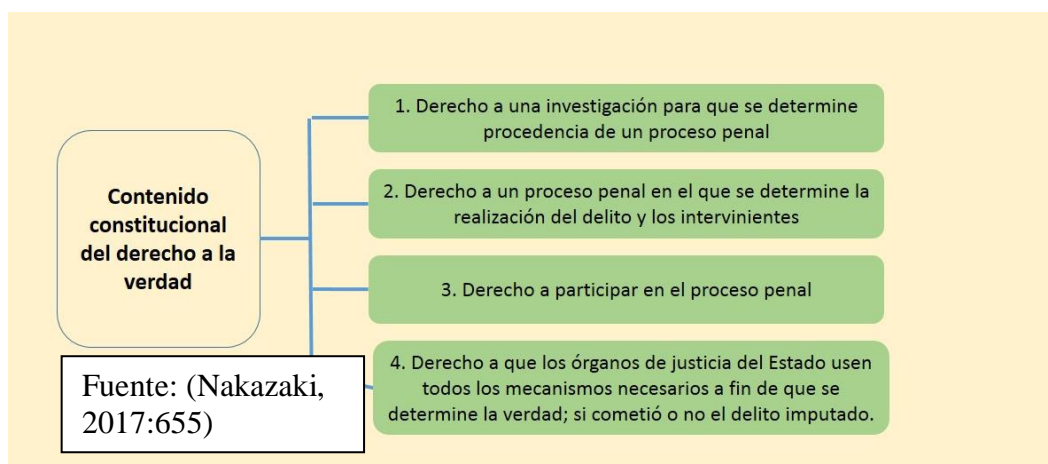


8. Interpretación constitucional del artículo 422, inciso 2, del código procesal penal a partir del derecho fundamental a la defensa.

Cuando hablamos del derecho a la verdad tal como el TC, en su retirada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva en la que se reconoce como titular de la sociedad, y otra individual en la que titular es la víctima, los agraviados. Por su parte la CIDH, ha señalado:

“48. (...) el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

*49. Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado (supra párr. 39) que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial”. Caso **Barrios Altos Vs. Perú, Capítulo VIII, Párrafo 48 y 49, citado por (Ayala, López 2018):***



9. La jurisprudencia de la sala penal permanente de la corte suprema favorece la interpretación constitucional de los artículos 373, inciso 1 y 422, inciso 2, del código procesal penal.

Vía recurso de casación se puso de conocimiento de la Sala Penal Permanente el siguiente problema: el Fiscal, al formular acusación, aportó la copia de la manifestación del testigo Wildo Rubén Ávila Nabis presentada en la investigación preliminar; el Juzgado Penal Colegiado la

declaró inadmisibile porque tratándose de fuente de prueba personal no podía ser incorporada vía medio de prueba documental; fiscalía corrige el error en el juzgamiento aportando como prueba nueva el testimonio, que evidentemente no conoció con posterioridad a la etapa intermedia pues se había producido en la investigación preliminar. (Nakasaki, 2017: 656)

***Sexto.** (...) La necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique, desde luego, una lesión a los derechos de las partes. En el presente caso el testigo citado asistió al acto oral, fue examinado por las partes y, es más, la solicitud probatoria que justificó su presencia no fue objetada por el imputado. No se está, pues, ante una prueba inconstitucional en la medida en que se cumplieron los principios fundamentales de la actuación probatoria: contradicción, inmediación y publicidad; la testimonial no incidió en un ámbito prohibido ni está referida a una intervención ilegal de la autoridad, tampoco se trató de una prueba sorpresiva". (CAS. N° 10-2007-TRUJILLO; FJ. 5 y 6/S.P.P, citado por (Ayala y López, 2018)*

Casación N° 9-2012- La Libertad

César Nakazaki, citando la Casación en referencia nos dice la Corte Suprema pese a reconocer la vulneración de la legalidad procesal no casó la sentencia, pues además de considerar que existía otras pruebas de cargo además del testimonio de la agraviada, en el Considerando Cuarto afirma:

“El proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que buscan no solo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica sino en última instancia mantener un equilibrio ente la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales el imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivos estatal,

cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. En tal contexto las garantías constitucionales del proceso penal se rigen con límite y marco de actuación de la justicia penal”.

Precisa además que, en los dos casos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema flexibiliza la interpretación de la regla de admisión de prueba nueva, invocando al derecho a la verdad a favor de la fiscalía y de la víctima. Entendemos, como ya señalamos que esta doctrina judicial permite que también se flexibilice el criterio en favor del imputando.

10. Fundamentos de prueba nueva y oportunidad de ofrecer

Como se ha precisado, el presente tema no ha tenido muchos antecedentes, sin embargo tal como se ha sostenido líneas arriba, el autor Cesar Nakazaki Servigón, ha precisado además algunos fundamentos de vital importancia y que a continuación detallamos: “Acá rodeado de mis grandes amigos en teoría de la prueba Jeremy Bentham, Eugenio Florián, Mixan Mayer, Nicola Fraimarino de Emalatesta o Hernando Davis Echandía (...) discutiendo hace algunas semanas, la necesidad de interpretar el artículo 373 del código procesal penal, la regla de la nueva prueba en juicio oral como un remedio para evitar una nulidad procesal absoluta. Esto es la generada por la violación de la garantía procesal constitucional de la defensa eficaz. La garantía procesal constitucional de la defensa eficaz en este caso fue violada en la etapa intermedia. Porque frente a una acusación corresponde contestar la acusación, y contestar la acusación con qué objeto? plantear los medios de defensa que permitan convencer al juez en etapa intermedia, en ese juicio que se llama, juicio en la acusación, porque se sienta en el banquillo de los acusados a la acusación para someterla a dos controles sumamente rigurosos; formal y material o sustancial, porque significa el contrapeso del nuevo proceso, mientras que en el viejo proceso quien decidía abrir el proceso era el juez

y quien llevaba adelante la instrucción era el juez, en el nuevo proceso quien decide abrirlo es el fiscal y la etapa preparatoria es una etapa del fiscal que se le da a el fiscal, para que el fiscal prepare investigación preparatoria de la acusación porque? porque la única acusación que puede justificar someter a un ser humano al juicio oral, cuyo solo sometimiento ya implica, afectación de derechos, por eso en un sistema de garantía el juzgamiento se le llama pena banquillo, la única condición o presupuesto para llevar a una persona a la pena banquillo o juzgamiento, es una acusación debidamente fundamentada, una acusación que pueda constituir un título de condena que le permita al juez, razonablemente considerar esta acusación de poderse desarrollar este proyecto, de poderse ejecutar va llevar a una condena y para que exista una debida acusación una de las condiciones es que se le oponga una debida defensa, una defensa eficaz, no hay una debida acusación, no hay una acusación que permita ir a juicio, si no ha sido refutada contradicha con una defensa eficaz, y la defensa eficaz no es la que buenamente pueda brindar el colega abogado que defienda a la persona, no es su teoría del caso, la que determina una defensa eficaz, sino las necesidades del caso, el objeto del proceso, los términos de la acusación, ejemplo, según la acusación, sostienen que soy autor de falsedad material y no se ha hecho una pericia grafo técnica, discutiré la insuficiencia de pruebas en el control probatorio? o exigiré que no puede haber acusación?, si es que no hay, no puede haber autor de documento falso si no hay una pericia grafo técnica que haya establecido que la firma es falsa, o si por ejemplo me acusan de asesinato y mi cliente sufre de trastorno bipolar en fase maniaca con síntomas psicóticos al momento de los hechos, no podría sostenerse que hay defensa eficaz si yo no he presentado una pericia en la cual corroboré el diagnóstico y establezca que en fase maniaca el bipolar pierde contacto con la conciencia. La defensa eficaz amigos es un mínimo de defensa técnica que se le tiene que garantizar al imputado o al acusado según la etapa, en todo los

procesos, y esto se determina con criterios objetivos, esto son los términos de la imputación o la acusación, este es el tema de prueba, esta es la argumentación del cargo, todas las pruebas y todos los argumentos, que ese caso exija, ejemplo, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, porque así lo establecía el estatuto de Núremberg, si la fiscalía no argumenta porque el estatuto de Núremberg, puede satisfacer el principio de legalidad no hay una debida acusación, y si frente a ésta, el defensor no hace ver que el estatuto de Núremberg, fue una norma de funcionamiento creada para un tribunal en 1945, que en el derecho internacional existirá el *nullum crimen sine iudicium*, y en el *sine iudicium*, está, principios generales del derecho, costumbres internacionales, eso se puede explicar bajo la luz del pacto internacional de derecho nacionales y políticos, porque como ellos tenían que cargar con Núremberg, en el pacto internacional se dice principio de legalidad sin perjuicio del derecho internacional, un principio de legalidad flexible, pero la convención interamericana de derechos humanos como gracias a dios en América, nunca existió el fenómeno del no derecho, legislación que permitía a los delitos de lesa humanidad con en Alemania nacional socialista o NAZI, entonces en América el principio de legalidad es rígido, sin esta argumentación, frente a una acusación de lesa humanidad no hay defensa eficaz, igual que la medicina, en la medicina lo que analiza, si hubo mala praxis o no, no es lo que buenamente sabía el médico, sino lo que exigía la enfermedad, esa enfermedad que diagnóstico y tratamiento exigía, ahí se determina la necesidad de la debida medicina y la mala praxis, la enfermedad determina si el acto médico fue correcto o no, no los muchos o pocos conocimientos. Igualito es en el derecho, el objeto del proceso, los términos de la acusación, son lo que marcan si la defensa fue eficaz o no eficaz, en mi caso, en etapa intermedia prácticamente no se aportaron pruebas, y las pocas que se aportaron fueron extemporáneas, lo que lleva concretamente a que en una acusación por negociación incompatible o aprovechamiento indebido del

cargo, solo haya prueba de cargo y no haya ninguna prueba de descargo, que practicar en la acusación, una presentación de prueba extemporánea, se denomina defensa negligente, porque si hay alguna mala praxis jurídica, que la hay, la primera es no cumplir con los plazos, entonces, si objetivamente se ha demostrado la violación de la defensa eficaz, esto es un estado de indefensión, tenemos dos caminos, o le etapa es nula o flexibilizamos la regla de la prueba nueva, para permitir como remedio, como curación a la nulidad procesal absoluta (Cfr. En <https://www.youtube.com/watch?v=BoGI1Z-Uf2s>, visto con fecha 20/12/2017, a horas 05.20 pm.).

TITULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Descripción de los resultados

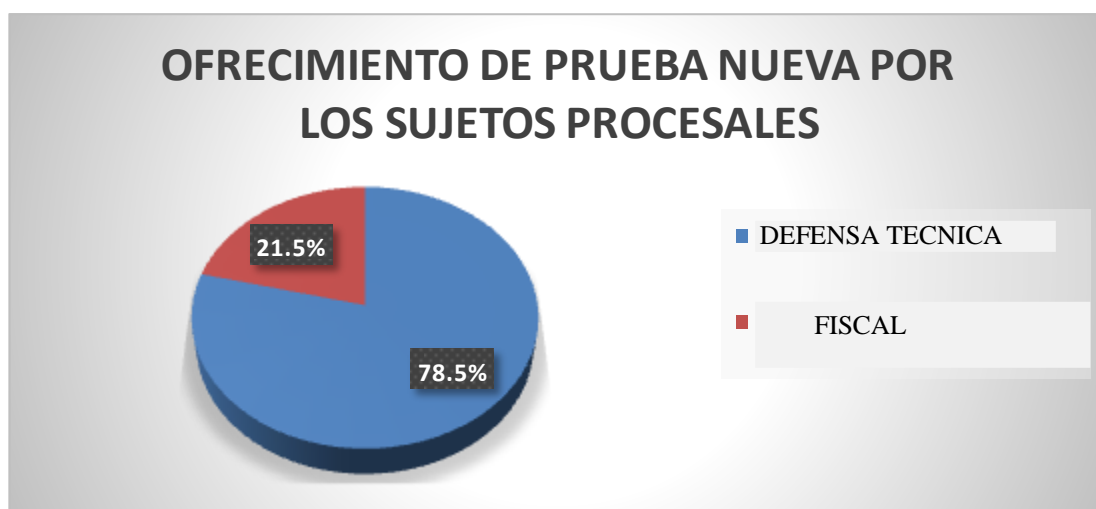
CUADRO N° 01: EXPEDIENTES PENALES: ACTAS DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	N° 2012-1661	Wilfredo Oscorima Núñez y otros	GRA	Colusión
2	N° 2012-2655	Olinda Eulalia Inga Acevedo y otros	Programa JUNTOS	Concusión
3	N° 2012-0262	Pánfilo Amílcar Huancahuari Tueros	Municipalidad Provincial de Huamanga	Peculado de uso
4	N° 2016-693	Roberto Sicha Pomacanchari y otros (5)	Municipalidad Distrital de Acosvinchos.	Negociación incompatible

5	N° 2013-2122	Raúl Cuchuñaua Cárdenas y otros	Municipalidad Provincial de Huamanga	Negociación incompatible
6	N° 2014-2372	Javier Arturo Jurado Leandro	I.T. Víctor Álvarez Huapaya	Cohecho pasivo
7	N° 2011-2645	Edwin Teodoro Ayala Hinostroza	GRA	Colusión
8	N° 2015-1790	Ellisca Méndez Eriberto y otros	Estado	Tráfico Ilícito de insumos químicos
9	N° 2014-1482	Abadesa Anaya Flores	-IEP Nuestra Sra. de Fátima	Cobro indebido
10	N° 2015-1791	Micaela Rojas Barrientos y otra.	Estado	TID
11	N° 2015-2162	Víctor Vega Meneses	RRM	Violación sexual
12	N° 2015-2135	Leonardo E. Pimentel Quispe	Naysha Marilú Lapa Vega	Robo agravado
13	N° 2012-907	Marcial R. Esquivel Flores y otros	Beneficencia Pública de Ayacucho	Colusión

14	N° 2015-638	Luzbely Candy Fernández Andrade	Direc. Agraria	Reg,	Aprovechamiento indebido de cargo
----	-------------	---------------------------------------	-------------------	------	--------------------------------------

GRÁFICO N° 01



Interpretación: De los 14 expedientes podemos apreciar que la defensa técnica ofreció como prueba nueva once (11) pedidos, que equivale al 78.5%, mientras que la fiscalía solo tres (03) que equivale al 21.5%.

CUADRO N° 02: RELACIÓN DE PRUEBAS NUEVAS OFRECIDAS

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	PRUEBA NUEVA
1	N° 2012-1661	Wilfredo Oscorima Núñez y otros	Oficio varios
2	N° 2012-2655	Olinda Eulalia Inga Acevedo y otros	Resolución de destitución

3	N° 2012-0262	Pánfilo Amílcar Huacahuari Tueros	Pericia contable
4	N° 2016-693	Roberto Sicha Pomacanchari y otros (5)	Nota de pedido, parte diario, contrato de servicios, acta de buena pro..
5	N° 2013-2122	Raúl Cuchuñaupa Cárdenas y otros	Declaraciones testimoniales
6	N° 2014-2372	Javier Arturo Jurado Leandro	Declaración testimonial y peritaje
7	N° 2011-2645	Edwin Teodoro Ayala Hinostroza	Oficios y pruebas testimoniales
8	N° 2015-1790	Ellisca Méndez Eriberto y otros	Voucher de pago
9	N° 2014-1482	Abadesa Anaya Flores	-Cartas notariales
10	N° 2015-1791	Micaela Rojas Barrientos y otra.	Videos de vigilancia
11	N° 2015-2162	Víctor Vega Meneses	Declaración testimonial
12	N° 2015-2135	Leonardo E. Pimentel Quispe	Pericia psiquiátrica
13	N° 2012-907	Marcial R. Esquivel Flores y otros	Proforma, hoja informativa, extracto de página web.
14	N° 2015-638	Luzbely Candy	Acta de nacimiento, oficio y carta

GRÁFICO N°. 03



Interpretación: Teniendo en cuenta la resolución de la prueba nueva de los sujetos procesales, tenemos que el 42.9% de las pruebas nuevas fueron declarados inadmisibles, el 37.5 % admitidos, y el 21.4% declarados improcedentes.

GRÁFICO N°. 04



Interpretación: Teniendo la oposición de los sujetos procesales a las pruebas nuevas, tenemos que el 64.3% de audiencias el principal opositor es el Fiscal, seguido del Procurador Público con un 21.4% y los abogados defensores con un 14.3%.

Contrastación de hipótesis

Teniendo como base los resultados de los expedientes penales estudiados obtenidos en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Ayacucho (Distrito de Ayacucho), se identificó en qué medida influye la interpretación de la prueba nueva en el juicio oral, dado que se ha analizado el tratamiento que le otorgan los magistrados penales de la corte superior de justicia de Ayacucho (en el caso de Wilfredo Ocorima Núñez llegó incluso ante la Corte Suprema) a los expedientes analizados. En tal sentido, se valida la hipótesis general que a la letra considera: “*La interpretación de la prueba nueva en el juicio oral, vulnera el debido proceso penal*”. (Ver Cuadro N° 01, Gráfico 01 y 02). Pues no hay que olvidarse que el hecho de que los magistrados deniegan el ofrecimiento de pruebas nuevas, precisamente vulnera el debido proceso, por que el derecho a la prueba forma parte del debido proceso tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139° inciso 3) de la Carta Magna.

Así mismo del análisis de los instrumentos los expedientes penales tramitados en el Distrito Judicial de Ayacucho, se logra validar las hipótesis específicas:

- Que, sobre el análisis en qué medida influye interpretación judicial de la prueba nueva en el juicio oral. (Cuadro N°. 01). Con este resultado se valida la primera hipótesis específica que literalmente señala: *La interpretación judicial de la prueba nueva en el juicio oral, vulnera el debido proceso penal*. En buena cuenta, se tiene que los jueces penales en la mayoría de los casos han denegado el ofrecimiento de las pruebas nuevas precisamente por la simple formalidad de que las partes que las ofrecen no lo hicieron dentro del plazo otorgado por el Código en su artículo 350. Pues la interpretación judicial, implica la aplicación de

principio de preclusión, y en consecuencia determina que bajo ese principio de declare inadmisibles dichas pruebas.

- Que, sobre el análisis en qué medida influye la interpretación gramatical de la prueba nueva en el juicio oral. (Cuadro N° 3) Con este resultado se valida la segunda hipótesis específica que literalmente señala: *La interpretación gramatical de la prueba nueva en el juicio oral, vulnera el debido proceso penal*. Al respecto debo precisar que en efecto, los magistrados en todos los casos realizaron una interpretación gramatical, literal y por ende formalista del artículo 373 del Código Procesal Penal. Pues el citado artículo obviamente prescribe que los magistrados admitirán para juicio oral y como prueba nueva solo aquellas que el oferente haya tenido conocimiento posterior a la audiencia de control de acusación. Eso dice la ley. Sin embargo, al analizar el contenido de las resoluciones materia de análisis, se ha verificado que dichos magistrados se han apartado por completo de la interpretación constitucional de dicha norma. Ello implica que dicha negación obviamente vulnera el derecho a la prueba, el derecho a la verdad, el derecho a la contraprueba, pero además no han considerado que el principio de preclusión tiene que ceder frente al tema del derecho a la verdad, que el principio de preclusión no forma parte del catálogo de los derechos previsto en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que si bien es cierto que el derecho a la prueba no está previsto tampoco en dicha relación taxativa; empero el artículo 139 inciso 3) de la Constitución tiene que ser interpretado en concordancia con el artículo 3° de la propia Constitución como clausula abierta.
- Así a mayor abundamiento se puede verificar en el Exp. N° 1661-2012, proceso seguido contra Wilfredo Ocorima Núñez y otros, por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho. En esta resolución de fecha 21 de julio de 2014, el principal argumento

de la fiscalía y de la parte civil (procuraduría), fue decir “*los medios probatorios no deben ser admitidos, ya que el juez debe basarse en la ley*”. Sin embargo, el magistrado en este caso sí ha analizado el pedido bajo la interpretación constitucional, aunque en similar situación algunas pruebas no fueron admitidos sin sustento; frente a cuya admisión el fiscal incluso interpuso nulidad absoluta y ante el denegatorio recurso de apelación, y hasta el punto de recusar al magistrado.

- Que, acerca del análisis en qué medida influye interpretación doctrinal de la prueba nueva en el juicio oral. Considero que ello permite su comprensión, aplicación e interpretación adecuada para comprender la figura de la prueba nueva (cuadro N° 3). Con este resultado se válida de tercera hipótesis específica que literalmente señala: “*La interpretación doctrinal de la prueba nueva en el juicio oral, vulnera el debido proceso penal*”.

En realidad, debo precisar que en todos los procesos analizados, se ha podido verificar que los magistrados se han ceñido a realizar una interpretación gramatical, judicial _donde aplican el principio de preclusión_ y doctrinal.

TITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. conclusiones

1. Es importante precisar que se ha corroborado la interpretación de la prueba nueva en el juicio oral; vulnera el debido proceso. Pues la interpretación judicial _realizada por los jueces_; al momento de la evaluación de la postulación de prueba nueva en juicio oral, hace que declare inadmisibles y/o improcedentes dichas pruebas.
2. Se ha corroborado que la interpretación gramatical de la prueba nueva en el juicio oral; vulnera el debido proceso. Pues el artículo 373 inciso 1 del Código Procesal Penal, no viene siendo interpretado desde una interpretación constitucional de la misma. Ello viene generando una vulneración al debido proceso _derecho a la prueba_, derecho a la verdad con protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Carta Magna. Las interpretaciones judiciales, gramatical y doctrinaria del artículo 373.1 del Nuevo Código Procesal Penal, vulnera el debido proceso (derecho a la prueba), por cuanto los magistrados ceñidos a dicha interpretación, no admiten pruebas de vital importancia que muchas veces ayudaría a resolver los procesos con justicia.
3. La interpretación doctrinaria de la prueba nueva en el juicio oral; vulnera el debido proceso. Pues el artículo 373 inciso 1 del

Código Procesal Penal, no viene siendo interpretado desde una interpretación constitucional de la misma.

b). Recomendaciones

Habiendo establecido las causas por las cuales los magistrados declaran inadmisibles y/o improcedentes los pedidos de prueba nueva en juicio oral, se sugiere establecer mecanismos para mejorar dicha deficiencia por parte incluso de los legisladores, entre los cuales se sugiere:

- a) El Congreso de la República en uso de sus atribuciones y sobre todo dentro de los cánones de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho; tiene que mejorar la redacción del artículo 373 inciso 1) del Código Procesal Penal, basado siempre a los fines del proceso y sujeto a la Constitución.
- b) Los abogados litigantes tienen que cuidar de manera inescrupulosa, el plazo que se le otorga (artículo 350 del Código Procesal Penal) al acusado a efectos de que absuelva la acusación _dentro de dicho plazo se tiene que ofrecer pruebas para actuación en juicio oral_.
- c) Los abogados litigantes al percatarse de que por diferentes motivos el acusado no ha ofrecido pruebas pertinentes al proceso; tiene el deber de ofrecer en la etapa del juicio oral, fundamentando de manera precisa la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba.
- d) Los representantes del Ministerio Público, como defensores de la legalidad y a quien recae la carga de la prueba, tienen que realizar una interpretación constitucional de las reglas del artículo 373.1 del Código Procesal Penal, y como consecuencia.
- e) Los magistrados de las diferentes cortes, tienen el deber de realizar una interpretación constitucional de las reglas del artículo 373.1 del Código Procesal Penal, ello para superar interpretaciones gramaticales _literal_ y

formalistas de dicha norma, y así superar el principio de preclusión _que no es derecho fundamental_ el mismo que tiene que ceder frente a la garantía del debido proceso _derecho a la prueba y contra prueba_, derecho a la verdad, y en consecuencia admitir el ofrecimiento de nuevas pruebas para juicio oral siempre cuidando la pertinencia de dichas pruebas para el caso en concreto.

2. Aporte académico

Con la presente investigación se tiene como aporte principal los siguientes aspectos debidamente identificados:

- a) Los magistrados tiene el deber de administrar justicia el cual es una tarea muy delicada por cuanto en los diferentes proceso penales; se discuten bienes jurídicos de trascendental importancia como es la libertad de las personas así como el derecho a la presunción de inocencia; los mismos que si continúan con realizar interpretaciones gramaticales del artículo 373 del Código Procesal Penal, estarán cumpliendo con lo que dice la ley, pero no lo que dice la Constitución Política del Estado.
- b) Existe la necesidad de tener que modificar la fórmula del artículo 373 del Código Procesal Penal, para cuyo efecto; el Congreso de la República tiene el deber verificar con estudios mucho más amplios sobre el tema y por lo mismo garantizar el derecho a la prueba de las partes en el proceso penal; toda vez que a nivel jurisprudencial ya existen pronunciamientos en tal sentido y sobre todo con interpretación constitucional de dicha norma a efectos de flexibilizarla.

Bibliografía

- Angulo, M. (2009). *Introducción al derecho probatorio*. Grijley.
- Arango, J. (1996). *Valaración de la prueba en el Proceso Penal*. 1ra Edicion, Fundación Myrna Mack.
- Ayala, R. y López, Epifanio. (2018). *Repertorio Sistematizada al Nuevo Código Procesal Penal en el sistema acusatorio*. RZ editores.
- Barrientos, R. (30 de Agosto de 2018). *Correcta Valoracion De La Prueba*. Obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Beytelman, A. y. (2007). *Litigacion penal y juicio oral y prueba*. Editorial Ibañez.
- Cáceres, R. y. (2009). *Código Procesal Penal Comentado*. Jurista Editores.
- Cafferata, N. (1993). *La Prueba En El Proceso Penal*. Ediciones De Palma. 4ª edición.
- Carocca, A. (2005). *La defensa pública*. Lexis Nexis.
- Castro, H. (2008). *Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana*. Universidad Nacional Mayor De San Marcos .
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal Peruano*. Palestra.
- De la Cruz, M. (2012). *Juicio Oral*. Editorial Ffecaat.
- De Santo, V. (1991). *Diccionario de Derecho Procesal*. editorial Universidad, Buenos Aires.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trutta.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Frisancho, M. (2012). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal*. Editorial Rodhas.

- Garbarí, J. (2000). *Comentario al artículo 795 de la LEC*. Bosh.
- Guillén, F. (1992). *Teoría general de derecho procesal*. UNAM.
- Hurtado, J. (2017). ¿qué se discute en la audiencia de control de acusación?
Instituto de Ciencia Procesal penal.
- Maier, J. (1989). *Derecho procesal penal Argentino T.I*. Bueno Aires.
- Nakasaki, C. (2017). *El Derecho penal y Procesal Penal, desde la perspectiva del abogado litigante*. Gaceta Jurídica.
- Nakazaki, C. (2006). La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso por indefensión. *Revista por los XXV años de la Facultad de Derecho*.
- Neyra, J. (2010). *Manual de Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Editorial Idemsa.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal T.I*. Idemsa.
- Palacios, D. (2011). *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Grijley.
- Peña Cabrera, A. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Rodhas.
- Pérez, R. (1975). *Gula de Derecho Procesal Penal México*. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Plascencia, R. (Enero-Abril. de 2018). *Boliten Mexicano de Derecho Comparado*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891>
- Polanco, E. (2010). *Las Pruebas en el Procedimiento Penal*.
- Ramos, B. (2000). *Regulación, Admisibilidad y valoración de la prueba pericial Penal en el Derecho Nacional*. Universidad de Chile.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Jurista Editores.
- Roxin, C. (2000). *La Evolución de la Política Criminal, El Derecho Penal, y el Proceso Penal*. (G. y. García., Trad.) Tirant lo Blanch.
- Ruiz, L. (2007). El Derecho A La Prueba Como Un Derecho Fundamental. *Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXIV. N° 143*.
- San Martín, C. (2001). *Derecho Procesal Penal VOL. II*. Grijley.

Sanabria. (2000). *la Nueva Prueba*. universidad.

Sanabria, D. (2000). *La prueba Nueva en el Código Orgánico General de procesos y su vulneración al derecho a la legítima y contradicción consagrados en la Constitución de la República del Ecuador*. Universidad Autónoma de Los Andes.

Sánchez, H. (2018). *La prueba en el proceso penal*. Gaceta Jurídica.

Talavera, P. (s.f.). *La prueba en el Proceso Penal*. Academia de la Magistratura.

Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Marcial Pons.

Valera, L. y otros. (1990). *La reforma del proceso penal*. Tecnos.

ANEXOS

- Matriz de Consistencia
- Resoluciones diversas



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ayacucho
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

INDICE DE ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

EXPEDIENTE N°	1661-2012-8-0501-JR-PE-01.
JUZGADO	TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE AYACUCHO
JUEZ	DR. RICHARD ALMONACID ZAMUDIO
ACUSADOS	WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ Y OTROS
DELITO	COLUSION
AGRAVIADO	ESTADO - GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	GLADYS SUSANA ORELLANA HUAMAN

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante sistema de audio y video, conforme lo prevé el Artículo 361° inc. 2) del Código Procesal Penal.

I. INICIO:

Día : 21 de julio de 2014.
Hora : 10:30 de la mañana
Lugar : Sala de Apelaciones

II. ACREDITACION:

1. **FISCAL: WALTER ALBERTO ESPINOZA MAVILA**, Fiscal Provincial del segundo Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Ayacucho, Domicilio Procesal en el Jr. Libertad N° 205 - segundo piso; de esta ciudad, Teléfono institucional N°066 311115, Correo electrónico wam_21@hotmail.com
2. **PROCURADOR PÚBLICO- Abg. CRISTIAN LOAYZA GAMBOA**, en representación de la **PROCURADURIA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO**: Con Domicilio Procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 155 Int. "A" Cuarto Piso, Teléfono Institucional 066318263, Correo electrónico pad@minjus.gob.pe
3. **WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ**, con DNI N° 06825885, Domicilio Urb. Mariscal Cáceres Mz K, Lt 10, Cel. No menciona; correo electrónico wilfoscorima2@hotmail.com
4. **SIXTO LUIS IBARRA SALAZAR**, con DNI N° 21809087, domicilio real Jr. castilla N° 213 Cora Cora Parinacochas, Cel. 956578800; correo electrónico sixto_ibarra@hotmail.com
5. **TONY OSWALDO HINOJOSA VIVANCO**, con DNI N° 28209106, domicilio real Cooperativa de trabajadores - Sector Público Mz Y, Lt 01, Cel. 965090019, correo electrónico tony_hinojosa@hotmail.com
6. **EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, con DNI N° 28308969, Domicilio Real Asoc. Pro Vivienda Rio Cachi Mz C, Lt. 06, Cel. 988644666, correo electrónico ayalah20@gmail.com

7. **WALTER QUINTEROS CARBAJAL** con DNI N° 28605358, domicilio real en el Jr. Gervasio Santillana N° 237 - Huanta, celular N° 966987788, correo electrónico Walter.qc@hotmail.com
8. **VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE** con DNI N° 28207174, domicilio real en la Urb. Luis Carranza Ayarza Mz D, Lot 12, Cel. 956685629, correo electrónico consejerovictor_25@hotmail.com
9. **ALFONSO MARTINEZ VARGAS**: con DNI N° 07330870, domicilio real Jr. Venus s/n Distrito de Lucanas, Cel. 988632041, correo electrónico almarcorp@hotmail.com
10. **RAFAEL AMERICO VARGAS LINDO**. DNI N° 07618442, Domicilio real en el Jr. Tres Mascaras N° 204, Cel. 966689955, correo electrónico rafuca282@hotmail.com
11. **MARIA DEL CARMEN CUADROS GONZALES** con DNI N° 42669930, domicilio real Jr. Giro Alegría N° 319 - Jesus Nazareno, Cel. 966695450, correo electrónico maricarmen01-08@hotmail.com
12. **PAVEL TORRES QUISPE**, con DNI N° 28274920, domicilio real Jr. San Martin N° 192, Cel. 966868077, correo electrónico paveltq@hotmail.com
13. **RICHER WILLIAM REYES ARAUJO**, con DNI N°: 28577697, D. Real: Prolongación Carlos La Torre N° 112- Provincia de Huanta, Cel. 996300085 y Correo electrónico: reyaraujo@hotmail.com
14. **CARLOS ANDRES CAPELETI ZUNIGA**, con DNI N° 08250620, domicilio real Jr. Grau N° 725, cel. 966697409, correo electrónico chichocz@hotmail.com
15. **ELADIO HUAMANI PACOTAYPE**: con DNI N° 28475292, domicilio real en el Sector Educación Mz A Lt 20, Cel. 999400068 correo electrónico eladiopch@hotmail.com
16. **JOHAN PAVEL ROJAS CARHUAZ**: con DNI N° 21569852, Domicilio real Av. Apostol Santiago N° 624, Paucar del Sara Sara, Cel. 978510436, correo electrónico jpavel08@hotmail.com
17. **ROSAURO GAMBOA VENTURA** con DNI N° 21539413, Domicilio real en el Jr. Sáenz Peña N° 343 - Huanta, Cel. 990006663, correo electrónico rgv2803@hotmail.com
18. **Abg. OTONIEL OCHOA ROCA, ABOGADO DE RICHER WILLIAM REYES ARAUJO Y CARLOS ANDRÉS CAPELETI ZUÑIGA**, Con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 1507, Domicilio Procesal en la casilla de notificaciones N°278 de la corte superior de justicia de Ayacucho, con numero de teléfono 403555, Correo electrónico perulegis@gmail.com
19. **DEFENSA COLEGIADA Dr. CESAR AUGUSTO NAKASAKI SERVIGON, ABOGADO DE WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ, EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA Y TONY OSWALDO HINOJOSA VIVANCO CAL N° 1067**, Domicilio Procesal Jr. 28 de Julio N° 178, oficina 202 segundo piso - Centro Cultural San Cristóbal, Cel. 998345788, correo electrónico nakasaki@snakasaki.com.pe
20. **Dr. ADOLFO PINEDO ROJAS ABOGADO DE WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ, EDWIN AYALA HINOSTROZA Y TONY OSWALDO HINOJOSA VIVANCO CAL. N° 33152**, Domicilio Procesal Jr. 28 de Julio N° 178, oficina 202 segundo piso - Centro cultural San Cristóbal, Cel. 998346512, correo electrónico apinedo1@snakasaki.com

21. Abog. JUAN CARLOS VASQUEZ CARRION ABOGADO DE PAVEL TORRES QUISPE Y RAFAEL AMERICO VARGAS LINDO, con CAA N° 1362, domicilio procesal en la Av. Mariscal Cáceres N° 1376 – segundo piso, Cel. N° #999161590 y correo electrónico vasquezcarrión@gmail.com

22. Abg. JUAN JOSÉ URIBE TAPAHUASCO, DEFENSA COLEGIADA DE VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE, ELADIO HUAMANI PACOTAYPE, WALTER QUINTEROS CARBAJAL, ROSAURO GAMBOA VENTURA, MARIA DEL CARMEN CUADROS GONZALES, ALFONSO MARTINEZ VARGAS, SIXTO LUIS IBARRA SALAZAR Y JOHAN PABEL TORRES CARHUAZ, Con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 500, Domicilio Procesal en la Urb. María Parado de Bellido MZ "I" Lte 18 - Emadi, con numero de Cel. 999264610, Correo electrónico uribetapahuasco@gmail.com

II. DEBATE:

JUEZ: Habiendo concurrido todos los sujetos procesales; declara válidamente instalada la presente audiencia, tal como queda registrado en audio y video.

III. ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA (ARTICULO 373 DEL CPP):

JUEZ: Continuándose con la oralización de los medios de prueba ofrecidos de conformidad al artículo 373 del CPP, cede el uso de la palabra a la defensa de CARLOS ANDRÉS CAPELLETI ZUÑIGA, tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE CARLOS ANDRÉS CAPELLETI ZUÑIGA: Oraliza los medios probatorios ofrecidos como nueva prueba los oficios N° 622-2011 de fecha 05 de diciembre 2011 693-2011, de fecha 02 del 2011, 692-2011 de 02 de diciembre del 2011, oficio N° 398/B de fecha 24 de noviembre del 2011 2191 de fecha 21 de noviembre del 2011, Oficio N° 066-2011 de fecha 10 de noviembre del 2011, oficio N° 68 de fecha 04 de noviembre del 2011, oficio 014 de fecha octubre del 2011; oficio N° 191-2011 de fecha 13 de octubre del 2011, oficio N° 187/MING de fecha 07 de octubre del 2011, oficio N° 052-2011, oficio N° 50, oficio S/N de fecha 30 de setiembre del 2011, Oficio N° 46 de fecha 14 de setiembre del 2011, oficio N° 71 de fecha 11 de setiembre del 2011, oficio N° 87 de fecha 02 de setiembre del 2011, oficio N° 56 de fecha 25 de agosto del 2011, oficio N° 347, oficio N° 041, oficio N° 360 del 09 de agosto del 2011 y el oficio N° 114 de 09 de agosto del 2014, Informe de relación de maquinarias de fecha 08 de noviembre del 2011, los mismos que van acreditar que si existió una situación de emergencia para la declaratoria de la situación de emergencia, todo ello amparándose en el principio de la defensa eficaz, el principio de contradicción, asimismo se ampara en el texto constitucional para la admisión de esos medios de prueba; tal como queda registrado en audio y video.

FISCAL: Que previo a pronunciarse, solicita se corra traslado a los demás sujetos procesales, tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADOS DE LOS ACUSADOS: Solicitan se admitan los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica de CARLOS ANDRÉS CAPELLETI ZUÑIGA.

FISCAL: Señala que cada parte maneja su teoría del caso; y se señala que se vulnera el derecho a la defensa y los abogados de la defensa no señalan de qué manera se ha vulnerado el derecho a la defensa de las partes, y conforme a lo expuesto señala que dichas pruebas no deben ser admitidas y que el derecho a la defensa pretenden distorsionar el proceso; tal como queda registrado en audio y video.

ACTOR CIVIL: Señala que dichos medios de prueba no deben ser admitidos; ya que el Juez deben basarse en la ley; ya que la norma ya establece el procedimiento y el debido proceso no fue afectado ya que ha existido etapa intermedia en donde se ha verificado la admisión de nuevos medios de prueba, y conforme al artículo 1 del TP NCPP existe la igualdad de partes para su actuación en juicio; tal como queda registrado en audio y video.

JUEZ: Da por cerrada la presente audiencia para efectos de resolver por el término de quince minutos; tal como queda registrado en audio y video.

JUEZ: Reabre la audiencia, tal como queda registrado en audio y video

Resolución numero: 19°
Ayacucho, veintiuno
de julio del 2014.

Vistos y oídos; estando a la petición de ofrecimiento de nuevos medios de prueba para la actuación en juicio oral; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme al estado del juicio oral, es la etapa de incorporación de nuevos medios probatorios; siendo ello así, corrido traslado al señor representante del Ministerio Público, dijo que no cuenta con nuevos medios probatorios que incorporar al juicio oral; corrido traslado al señor Procurador Público Anticorrupción de Ayacucho dijo que si tiene nuevos medios probatorios la misma que lo oralizó en el acto de la audiencia, señalando la pertinencia, conducencia y legalidad, y que petitiona la incorporación de medios probatorios documentales: 1.- Oficio 1341-2014-INDECI/5.0, de fecha 22 de mayo del 2014, que contiene el Memorando N° 412-2014-INDECI/10.1, de fecha 05 de mayo del 2014. 2.- Oficio N° 884-2014, de fecha 08 de abril del 2014, que contiene el Informe Legal N° 053-2014-INDECI/5.0, que se entiende por desastre, emergencia o grave peligro. La fiscalía y la defensa técnica de los acusados no se han opuesto a su incorporación. **SEGUNDO:** Que, la defensa técnica del acusado Ocorima Nuñez -peticiona la incorporación de los siguientes **TESTIMONIALES**. 1.- Baldomero Sollis Quispe, abogado de la oficina de asesoría jurídica del GRA. 2.- Ing. Adelfio Gregorio Huayhualla Saufé, ex gerente regional de infraestructura del GRA. 3.- Raúl Alberto Bautista Gómez, alcalde del distrito de Acocro. 4.- Grover Santa Cruz Aedo, alcalde del distrito de Cayara - Fajardo. 5.- Florencio Paquiyaauri Gómez, alcalde de Chiara - Huamanga. 6.- Alejandro Quispe Mosés, alcalde de la Municipalidad de Vinchos - Huamanga. 7.- Zenobio Fernández Huarancca, alcalde de Vilcanchos - Fajardo. 8.- Alfredo Quispe Jáuregui, alcalde San José de Ticllas - Huamanga. 9.- CPC. Carlos Alberto Rúa Carbajal, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta. 10.- Dr. Alberto J. Quispe Antezana, alcalde de Pacaycasa - Huamanga. 11.- Ing. Marcelino Pauca Cancho, alcalde de Carmen Alto - Huamanga. 12.- Ing. Rubén Mendoza Avilés, Director de la Oficina Sub Región Fajardo. 13.- Ing. Artemio Ramírez Lazo, director de la Unidad Operativa VRA del Gobierno Regional de Ayacucho. 14.- Ing. Edilberto Misaico Vilchez, alcalde de la provincia de Huancasancos. 15.- Sr. Ciro Moreyra Muñoz, director oficina sub región Huanta. 16.- Ing. Silvestre Amador Pantigoso Atala, director de la Oficina Sub Región Parínacochas). 17.- Ing. Alfredo C. Gutiérrez del Villar, director de la Oficina Sub Región de Paucar del Sara Sara. 18.- Ing. Edgar Chuchon García, director de la Oficina Sub Región de Cangallo. 19.- Ing. Vladimir Rojas Najarro, director de la Oficina Sub Región de Vilcashuaman. 20.- Ing. Abel Vía y Rada Carrasco, director de la Oficina Sub Región de Lucanas. 21.- Ing. Ruben Yance Janampa, director de la Oficina Sub Región de Sucre. 22.- Ing. Marcial Aquiles Román Munive, director de la unidad operativa las cabezadas. 23.- Miguel Ángel Córdova Paredes, director de la Oficina Sub Región de San Miguel. 24.- Gral(r). Alfredo Murgueytio Espinoza, jefe del Instituto de defensa civil. 25.- Sr. Omar Sinchitullo Ruiz, alcalde de la Municipalidad de Llochegua. 26.- Sr. Melitón Pariona Pareja, alcalde del distrito de Santa Rosa - La Mar; indicando la pertinencia, conducencia y legalidad de las testimoniales. Respecto a la legalidad señaló que la postulación de estos nuevos medios probatorios se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 373 del CPP, bajo una interpretación Constitucional a la luz del Derecho a la Defensa, el Derecho a la prueba y el Derecho a la verdad. Corrido traslado a las partes la fiscalía sostiene que no encuadra en el inciso primero del artículo 373° del NCPP, por lo que solicitó que no se admita dichas testimoniales. Es más, la declaración de los alcaldes, no tiene ninguna utilidad en el juicio oral. Por su parte, la Procuraduría concuerda con la opinión de la fiscalía, solicitando que se desestime las declaraciones testimoniales ofrecidas como prueba nueva, por el número exagerado de testigos y que en esencia no es prueba nueva, conforme lo establece el artículo 373, inciso 1. Los abogados de la defensa técnica de los presuntos cómplices primarios y acusados no se oponen a su admisión. **TERCERO:** La defensa técnica del acusado Ocorima Nuñez petitionó la incorporación de las siguientes **TESTIMONIALES**: 1.- Señor Javier Eduardo Girón Guerra, representante legal de UNIMAC S.A. 2.- Señor Manuel Martín Rojas Álvarez, representante legal de FERREYROS S.A. 3.- Señor Cesar Enrique Chávez Campos, representante legal de FERREYROS S.A. 4.- Señor Jorge Martínez Riglos, representante legal de TRACTO CAMIONES S.A. 5.- Señor Ernesto Zapata Ríos, representante legal de SAN BARTOLOME S.A., con el

objeto de establecer que no existió interés de los acusados con las empresas proveedoras. Por su parte, la fiscalía y la procuraduría han sostenido que no tiene ninguna utilidad ni interés de los testigos en este proceso, es inútil la prueba y se tiene que presentar correctamente, por lo que solicitó se declare inadmisibile; mientras que la defensa técnica de los acusados no se oponen a la postulación y que por el contrario deben admitirse las testimoniales que aclararán los hechos materia de acusación. **CUARTO:** Que, también en esta fase del proceso, la defensa técnica del acusado Ocorima Nuñez presentó las siguientes pericias: 1.- Dictamen pericial en materia de auditoría, que practicará el perito contable CPC. Clodoaldo Rojas Ramírez, precisando que el objeto de la pericia se vincula con el hecho postulado por la fiscalía de la inexistencia de una situación de emergencia. Además, pretende probar y establecer que el examen de contraloría no cumplía con las normas de exhaustividad, es decir, el contador no conocía la realidad. Por su parte, la fiscalía ha sostenido que ya se ha presentado el dictamen pericial anteriormente, lo que ahora pretende incorporar es otra pericia, prueba que no cumple con el requisito de admisibilidad, por lo que debe declararse inadmisibile. La procuraduría se adhiere a lo opinado por la fiscalía. Ninguno de los abogados se opone a su admisión; 2.- Dictamen Pericial en Ingeniería que practicará el Ing. Civil Ronnie David Cruz Gálvez, con el objeto de establecer la realidad climatológica, geográfica y la situación de las vías de comunicación, así como la realidad situacional de las maquinarias que contaba el GRA. La fiscalía sostuvo que la defensa no cuenta con dicha documentación, por lo tanto no es posible evaluar y emitir pronunciamiento. Del mismo parecer la procuraduría, por lo que solicitan se declare inadmisibile. La defensa técnica reiteró que la legalidad de este medio probatorio es atípica y no está establecida en ninguno de los supuestos del artículo 373 del NCPP; sin embargo, postula este medio probatorio al amparo de la libertad de prueba que asiste a las partes el derecho de probar y que el peritaje se actuará en juicio oral; 3.- Pericia administrativa que será elaborada por Richard Jeens Martin, con el objeto de establecer las reglas que se exige para una declaratoria de emergencia y determinará el concepto de emergencia por peligro inminente; esto con el objeto de determinar que la declaratoria de emergencia fue correcta. Que si existía la situación de emergencia y que la causal no fue supuesta sino real. Además, se demostrará que OSCE no es vinculante. Es nueva prueba pura, no podía ser conocida en la etapa intermedia. La fiscalía ha sostenido que no existe materialmente la prueba pericial para evaluar la pertinencia, conducencia y legalidad. Además, no se cumple los supuestos de admisibilidad y que no se presentó oportunamente, por lo que solicita se declare inadmisibile. Por su parte, la procuraduría sostiene que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 373, incisos 1 y 2. 4.- Informe pericial de análisis espectrográfico de audio, prueba inadmisibile en control de acusación, mediante la cual se atribuye una conversación en audio a su patrocinado, que fue presentada en forma extemporánea en la etapa intermedia, siendo que el principio de preclusión no es absoluto (art. 372 del CPP). La fiscalía se opone a la admisión, por cuanto este medio probatorio fue presentado extemporáneamente en la etapa de audiencia de control de acusación y que no es auténtica. La procuraduría es del mismo parecer. **QUINTO:** Que, la defensa técnica de Ocorima Nuñez presentó como pruebas documentales: 1. El expediente administrativo de solicitud de declaratoria en situación de emergencia del sistema vial de la región Ayacucho. (Todo el proceso de exoneración). Se encuentra en el supuesto del artículo 373, inciso 1. Vía interpretación constitucional, que garantice la defensa eficaz. Agrega que sólo se podrá determinar a través de este documento la situación de emergencia existente, debiendo justificarse administrativa y jurídicamente. Por su parte, la fiscalía sostiene que se confunde el conocimiento de nueva prueba con el cambio de abogado. El acusado siempre ha tenido conocimiento de su existencia, por lo que debió presentar en la etapa correspondiente. Además, no debe admitirse dicho expediente por cuanto ya obra en el informe de contraloría, no resulta útil, por lo que no debe admitirse. La procuraduría sostiene que se trata de distorsionar el concepto de nueva prueba, todos tenían conocimiento de la existencia del expediente en la etapa de control de acusación, por lo que no es prueba nueva, por lo que no debe admitirse. 2. Manual de organización y funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, medio probatorio que tiene legalidad en el supuesto del art. 373, inciso 1. Aclara que lo que conocen las personas son fuentes de prueba, la defensa eficaz corresponde garantizar al abogado, esto es un documento normativo no es norma; es decir, es un instrumento normativo que tiene por objeto regular el adecuado funcionamiento institucional. Agrega que el derecho a la verdad hace que se flexibilice los supuestos del artículo 373°, incisos 1 y 2 del NCPP, por lo que solicita que se admitan. Por su parte, la fiscalía entiende que este instrumento regula las

funciones de cada funcionario y conforme lo establece el art. 156 del NCPP no es medio de prueba, la falta de conocimiento del abogado no implica nueva prueba por lo que no existe afectación al derecho de la defensa menos al derecho a la contradicción. La procuraduría sostiene que este documento constituye norma jurídica, conforme establece la ley orgánica de los gobiernos regionales y la ley de bases de la carrera administrativa, por lo que no estamos frente a un medio probatorio. **SEXTO:** La defensa técnica del acusado Edwin Teodoro Ayala Hinostriza, ofrece las siguientes testimoniales: 1.- Lino Pavel Rojas Zea. 2.- Tomas Torres Huaytalla, responsable del patrimonio fiscal de la oficina de administración del GRA. 3.- Andrés Caveró Ríos, mecánico de la sub gerencia del GRA. 4.- Ing. Dante Coello Arango, autor de la opinión técnica que forma parte del anexo especial del informe. La defensa técnica sostiene que estas testimoniales pretende demostrar tres hechos: la designación y actuación de una comisión compra y apoyo, recepción y conformidad del proceso de adquisición. Asimismo, ha precisado que esta postulación se encuentra establecido en el art. 373, inc. 1. Vía interpretación constitucional, a efectos de garantizar la defensa eficaz y establecer una situación de indefensión de su patrocinado, así como garantizar el derecho a la verdad. La fiscalía sostiene que comparte el criterio de la defensa en parte, pero estas testimoniales no tiene relación con el objeto del proceso, no es útil, no es pertinente, y no se afecta el principio de contradicción, no es justificación el conocimiento reciente del nuevo abogado defensor para considerar nueva prueba. La Casación N° 09-2012- la libertad establece como doctrina jurisprudencial cuando estamos ante una nueva prueba, por lo que tampoco debe admitirse. Por su parte, la Procuraduría sostiene que estas pruebas no son en esencia nueva prueba. **SEPTIMO:** La defensa técnica del acusado Edwin Teodoro Ayala Hinostriza presenta como nuevos medios probatorios el informe legal pericial de parte de fecha 11 set. 2011 elaborado por Carlos Alberto Moran Gallegos. Bajo el fundamento de que en esta etapa la admisión se postula, mientras que la valoración se comprueba, documento que sirvió en la etapa de la investigación preparatoria para emitir un auto de sobreseimiento, por lo que solicita admitir estas pruebas. La fiscalía sostiene que no existe relación con los hechos investigados, no es útil por lo que no debe admitirse. La procuraduría sostiene que el examen técnico de la ley no constituye nueva prueba porque trata un análisis de la ley de contrataciones, es de opinión no admitirse. **OCTAVO:** A favor del acusado Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco, la defensa técnica presentó como nuevo medio probatorio documental, el oficio N° 0039-2012, recepcionado el 02 de enero del 2014 y entregado a su patrocinado en marzo del 2014, en la que se pone en conocimiento del examen del proceso de exoneración y que no se advirtieron irregularidades en el proceso. En este caso se verifica el objeto de la postulación. En esencia es prueba nueva por cuanto se ha tenido conocimiento recién el día 11 de marzo del 2014, por lo que solicita se admita. La fiscalía sostiene que no tiene relación con el objeto de la acusación, estos hechos no son materia de imputación, hay exigencias que establece la norma y que no es el momento de presentarse. Además, este oficio corresponde a otra carpeta fiscal 14-2012 (otra investigación) por lo que no tiene relación con los hechos materia de acusación en el presente caso, no debe admitirse. **NOVENO:** La defensa técnica de los acusados: 1.- Víctor De La Cruz Eyzaguirre. 2.- Eladio Huamani Pacotaype. 3.- Walter Quintero Carbajal. 4.- Rosauro Gamboa Ventura. 5.- María Del Carmen Cuadros Gonzales. 6.- Alfonso Martínez Vargas. 7.- Sixto Luis Ibarra Salazar. 8.- Jhoan Pavel Rojas Carhuas, postula los siguientes medios probatorios que tendría el carácter de nuevos, ampara su petición en lo establecido en el artículo 373, inciso 1, vía interpretación constitucional, la declaración testimonial de: 1. Nicanor Mendez Mendivil, alcalde de la Municipalidad Provincial de Vilcashuaman, que permitirá verificar que en la provincia de Vilcashuaman existía una situación de lluvias, es decir probará el hecho concreto. 2.- Dr. Alfredo Zenon Bautista Chávez, secretario técnico del consejo regional de Ayacucho, que demostrara las limitaciones técnicas de los consejeros regionales. 3.- Informe de INDECI a efectos de verificar la situación de emergencia en Ayacucho. 4.- Audios y videos (07 cds), peticiones en audiencia pública regional del 2011. Audiencia regional pública del 2012. Noviembre y Diciembre respectivamente. Otros videos que registran diversas actividades. La fiscalía sostiene que no es nueva prueba, estos documentos ya existían en la etapa del control de acusación, por lo que debieron ser presentados en el tiempo y la forma establecida por la norma procesal. La procuraduría también es del parecer que no debe admitirse dichos medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica. **DÉCIMO:** La defensa técnica del acusado Carlos Andrés Capelleti Zuñiga ofreció como nuevos medios probatorios los siguientes documentales: 1.- Oficio N° 747-2011, de fecha 19 de diciembre del 2011; 2.- Oficio N° 622-2011, de fecha 05 de diciembre

del 2011; 3.- Oficio N° 693-2011, de fecha 02 de diciembre del 2011; 4.- Oficio N° 692-2011, de fecha 02 de diciembre del 2011; 5.- Oficio N° 398/BING, de fecha 24 de noviembre del 2011; 6.- Oficio N° 2191-2011, de fecha 22 de noviembre del 2011; 7.- Oficio N° 661-2011, de fecha 16 de noviembre del 2011; 8.- Oficio N° 66-2011, de fecha 10 de noviembre del 2011; 9.- Oficio N° 068-2011, de fecha 04 de noviembre del 2011; 10.- Oficio N° 024-2011, de fecha 20 de octubre del 2011; 11.- Oficio N° 494-2011, de fecha 20 de octubre del 2011; 12.- Oficio N° 191-2011, de fecha 13 de octubre del 2011; 13.- Oficio N° 187/BING, de fecha 10 de octubre del 2011; 14.- Oficio N° 51-2011, de fecha 10 de octubre del 2011; 15.- Oficio N° 50-2011, de fecha 05 de octubre del 2011; 16.- Oficio N° s/n-2011, de fecha 20 de setiembre del 2011; 17.- Oficio N° 046-2011, de fecha 14 de setiembre del 2011; 18.- Oficio N° 161-2011, de fecha 01 de setiembre del 2011; 19.- Oficio N° 040-2011, de fecha 01 de setiembre del 2011; 20.- Oficio N° 087-2011, de fecha 02 de setiembre del 2011; 21.- Oficio N° 156-2011, de fecha 15 de agosto del 2011; 22.- Oficio N° 347-2011, de fecha 11 de agosto del 2011; 23.- Oficio N° 041-2011, de fecha 10 de agosto del 2011; 24.- Oficio N° 360-2011, de fecha 09 de agosto del 2011; 25.- Oficio N° 114-2011, de fecha 08 de agosto del 2011; Asimismo, el Informe consistente en una relación de maquinarias del servicio de equipo mecánico. Conforme se tiene de lo expuesto por la defensa técnica, es que estas pruebas sustentan la situación de emergencia existente en Ayacucho. Respecto a la legalidad sostiene que no encajan en el artículo 373, inciso 1 y 2, pero vía interpretación constitucional. Por su parte la fiscalía, sostiene que se confunde la teoría del caso, siendo que el proceso penal es desde ya constitucional. Solicita que se cumple con el procedimiento establecido y que los medios probatorios ya fueron presentados por el acusado en la audiencia de control de acusación, por lo que no tiene relevancia y es inútil presentar en este acto, no debe admitirse dichos documentos. La procuraduría, sostiene que todo está basado en la doctrina como punto de vista, siendo que no se requiere tener conocimiento idóneo de la prueba nueva, porque esta es nueva, posterior a la audiencia de control de acusación o un reexamen, se pretende crear un novísimo supuesto de incorporación de medios probatorios. La defensa técnica de los acusados no ha presentado oposición alguna. **DÉCIMO PRIMERO:** Que, la interpretación constituye el elemento esencial a través del cual el derecho cobra vida y se materializa. Partiendo de la base de que el derecho no produce efectos por sí mismo, éste requiere de alguien que lo interprete y lo aplique a los casos concretos. En otras palabras, el derecho es un instrumento a través del cual una multitud de sujetos y operadores lo interpretan partiendo de diversos métodos para producir distintos efectos y cumplir específicos objetivos. Vale advertir que el ejercicio de interpretación es en sí mismo problemático, pues no existe consenso en la comunidad jurídica acerca de cómo y cuándo debe interpretarse el derecho, y en especial acerca del alcance de la interpretación. Por eso, mientras unos afirman que la interpretación debe realizarse únicamente en casos de oscuridad y ambigüedad de la ley y debe ser lo más restrictiva posible para evitar incertidumbre y desorden al interior del sistema jurídico, otros por el contrario, sostienen que la interpretación es inevitable pues la claridad de la ley no es más que una ficción insostenible en la práctica y por tanto todo ejercicio de interpretación implica creación del derecho. **DÉCIMO SEGUNDO:** El Tribunal Constitucional ha señalado (cf. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede

negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Es decir, de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. **DECIMO TERCERO:** Como regla general, se actuarán en el juicio oral las pruebas que han sido admitidas por el juez en la etapa intermedia, garantizándose la vigencia de los principios de comunidad de la prueba y la igualdad procesal, principalmente. Si bien es cierto que el artículo 373, Incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, establece un ámbito cerrado para la postulación de medios probatorios en el juicio oral; sin embargo, en aplicación del principio de proporcionalidad y por ende la ponderación de derechos fundamentales, debe sopesarse la defensa y vigencia del derecho fundamental a la defensa eficaz, el contradictorio en el juicio oral, la necesidad de la prueba y la situación de indefensión del acusado. Al respecto, la jurisprudencia penal nacional ha establecido que la necesidad de pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique, desde luego, una lesión a los derechos de las partes. **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la defensa de una persona -Casación N° 281-2011-Moquegua (Sala Penal Permanente)- es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho regla de la tutela procesal efectiva. Sobre su reconocimiento normativo. Debemos remitirnos a la constitución cuando reconoce en su artículo 139°, inciso 14, la exigencia del principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...). Al respecto, conviene preguntarse cuando se produce una violación del derecho de defensa. Ello ocurrirá cuando una persona no logra ofrecer a quien la juzga los elementos necesarios para desvirtuar una acusación en su contra o para afirmar que tiene la razón en lo que alega. Pero no todo acto que imposibilita un correcto uso de la defensa produce un agravio al derecho. **DÉCIMO CUARTO:** En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se atribuye a la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor todo el tiempo que dure el proceso¹. **DÉCIMO QUINTO:** Que, el nuevo Código Procesal Penal, establece que el juicio es la etapa principal del proceso, rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. La inmediación garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contraexaminada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin inmediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí, que debe protegerse la inmediación del juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba. **DÉCIMO SEXTO:** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 09-2012-La Libertad, de fecha 24 de abril del 2013, decidió la inclusión y valoración de la declaración de la menor agraviada durante el juicio oral que no tenga calidad de "nueva prueba" no implica necesariamente la violación del debido proceso. Es necesario determinar si de su utilización se ha afectado irremediabilmente los derechos de defensa del acusado. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró infundado el recurso, por considerar que no hubo

¹ Exp. N° 0582-2006-PA/TC/Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros.

Casación
281 - 2011
Moquegua

afectación al derecho de defensa en la medida que su defensa pudo participar en la actuación de dicho medio de prueba. Esto es, la Suprema consideró como relevante la conducta pasiva del acusado frente a la incorporación de la declaración de la menor como prueba nueva.

Por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, el señor Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Huamanga, con criterio de conciencia y amparo de las normas legales que regula el proceso penal, **RESUELVE: ADMITIR** los medios probatorios documentales ofrecidos por el señor Procurador Público Anticorrupción de Ayacucho: 1.- Oficio 1341-2014-INDECI/5.0, de fecha 22 de mayo del 2014, que contiene el Memorando N° 412-2014-INDECI/10.1, de fecha 05 de mayo del 2014. 2.- Oficio N° 884-2014, de fecha 08 de abril del 2014, que contiene el Informe Legal N° 053-2014-INDECI/5.0. Las testimoniales ofrecida por la defensa técnica del acusado Oscurima Nuñez. 1.- Baldomero Solís Quispe, abogado de la oficina de asesoría jurídica del GRA. 2.- Ing. Adelfio Gregorio Huayhualla Sauñe, ex gerente regional de infraestructura del GRA. 3.- CPC. Carlos Alberto Rúa Carbajal, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta. 4.- Ing. Rubén Mendoza Avilés, Director de la Oficina Sub Región Fajardo. 5.- Ing. Edilberto Misaico Vilchéz, alcalde de la provincia de Huancasancos. 6.- Ing. Silvestre Amador Pantigoso Atala, director de la Oficina Sub Región Parinacochas). 7.- Ing. Alfredo C. Gutiérrez del Villar, director de la Oficina Sub Región de Paucar del Sara Sara. 8.- Ing. Edgar Chuchon García, director de la Oficina Sub Región de Cangallo. 9.- Ing. Abel Vía y Rada Carrasco, director de la Oficina Sub Región de Lúcanas. 10.- Ing. Ruben Yance Janampa, director de la Oficina Sub Región de Sucre. 11.- Miguel Ángel Córdova Paredés, director de la Oficina Sub Región de San Miguel. 12.- Informe pericial de análisis espectrográfico de audio. 13. Exp. Administrativo de solicitud de declaratoria en situación de emergencia del sistema vial de la región Ayacucho. 14. Manual de organización y funciones del Gobierno Regional de Ayacucho. Las testimoniales ofrecidas por la defensa técnica del acusado **Edwin Teodoro Ayala Hinostroza**: 1.- Ing. Dante Coello Arango, autor de la opinión técnica que forma parte del anexo especial del Informe. 2.- El informe legal pericial de parte de fecha 11 de setiembre del 2011, elaborado por Carlos Alberto Moran Gallegos. Las testimoniales ofrecidas por la defensa técnica de los acusados: 1.- Víctor De La Cruz Eyzaguirre. 2.- Eladio Huamani Pacotaype. 3.- Walter Quintero Carbajal. 4.- Rosaura Gamboa Ventura. 5.- María Del Carmen Cuadros Gonzales. 6.- Alfonso Martínez Vargas. 7.- Sixto Luis Ibarra Salazar. 8.- Jhoan Pavel Rojas Carhuas: 1.- Nicanor Mendez Mendivil, alcalde de la Municipalidad Provincial de Vilcashuaman, 2.- Dr. Alfredo Zenon Bautista Chávez, secretario técnico del consejo regional de Ayacucho. 3.- Informe de INDECI. **NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS OFRECIDAS**: Las declaraciones testimoniales y documentales ofrecidas por la defensa técnica de Oscurima Nuñez: 1.- Raúl Alberto Bautista Gómez, alcalde del distrito de Acocro. 2.- Grover Santa Cruz Aedo, alcalde del distrito de Cayara – Fajardo. 3.- Florencio Paquiyaury Gómez, alcalde de Chiara - Huamanga. 4.- Alejandro Quispe Moisés, alcalde de la Municipalidad de Vinchos - Huamanga. 5.- Zenobio Fernández Huaranca, alcalde de Vilcanchos – Fajardo. 6.- Alfredo Quispe Jáuregui, alcalde San José de Ticllas – Huamanga. 7.- Dr. Alberto J. Quispe Antezana, alcalde de Pacaycasa – Huamanga. 8.- Ing. Marcelino Pauca Cancho, alcalde de Carmen Alto – Huamanga. 9.- Ing. Artemio Ramírez Lazo, director de la Unidad Operativa VRA del Gobierno Regional de Ayacucho. 10.- Sr. Ciro Moreyra Muñoz, director oficina sub región Huanta. 11.- Ing. Marcial Aquiles Román Munive, director de la unidad operativa las cabezadas. 12.- Gral(r). Alfredo Murgueytio Espinoza, jefe del Instituto de defensa civil. 13.- Sr. Omar Sinchitullo Ruiz, alcalde de la Municipalidad de Llochegua. 14.- Sr. Melitón Pariona Pareja, alcalde del distrito de Santa Rosa – La Mar. 15.- Señor Javier Eduardo Girón Guerra, representante legal de UNIMAC S.A. 16.- Señor Manuel Martín Rojas Álvarez, representante legal de FERREYROS S.A. 17.- Señor Cesar Enrique Chávez Campos, representante legal de FERREYROS S.A. 18.- Señor Jorge Martínez Riglos, representante legal de TRACTO CAMIONES S.A. 19.- Señor Ernesto Zapata Ríos, representante legal de SAN BARTOLOME S.A., 20.- Dictamen pericial en materia de auditoría, del CPC. Clodoaldo Rojas Ramírez. 21.- Dictamen Pericial en Ingeniería del Ing. Civil Ronnie David Cruz Gálvez. 22.- Pericia administrativa de Richard Jeens Martin. Las testimoniales ofrecidas por defensa técnica del acusado **Edwin Teodoro Ayala Hinostroza**: 1.- Lino Pavel Rojas Zea. 2.- Tomas Torres Huaytalla. 3.- Andrés Cavero Ríos, mecánico de la sub gerencia del GRA. Las documentales presentadas por la defensa técnica del acusado **Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco**, el oficio N° 0039-2012. Las documentales presentadas por la defensa técnica de los acusados: 1.- Víctor De La Cruz Eyzaguirre. 2.- Eladio Huamani Pacotaype. 3.- Walter Quintero Carbajal. 4.-

Rosauro Gamboa Ventura. 5.- María Del Carmen Cuadros Gonzales. 6.- Alfonso Martínez Vargas. 7.- Sixto Luis Ibarra Salazar. 8.- Jhoan Pavel Rojas Carhuas: Audios y videos (07 cds), peticiones en audiencia pública regional del 2011. Audiencia regional pública del 2012. Noviembre y Diciembre respectivamente. Otros videos que registran diversas actividades. Las documentales presentada por la defensa técnica del acusado Carlos Andres Capelleti Zuñiga ofreció como nuevos medios probatorios los siguientes documentales: 1.- Oficio N° 747-2011, de fecha 19 de diciembre del 2011; 2.- Oficio N° 622-2011, de fecha 05 de diciembre del 2011; 3.- Oficio N° 693-2011, de fecha 02 de diciembre del 2011; 4.- Oficio N° 692-2011, de fecha 02 de diciembre del 2011; 5.- Oficio N° 398/BING, de fecha 24 de noviembre del 2011; 6.- Oficio N° 2191-2011, de fecha 22 de noviembre del 2011; 7.- Oficio N° 661-2011, de fecha 16 de noviembre del 2011; 8.- Oficio N° 66-2011, de fecha 10 de noviembre del 2011; 9.- Oficio N° 068-2011, de fecha 04 de noviembre del 2011; 10.- Oficio N° 024-2011, de fecha 20 de octubre del 2011; 11.- Oficio N° 494-2011, de fecha 20 de octubre del 2011; 12.- Oficio N° 191-2011, de fecha 13 de octubre del 2011; 13.- Oficio N° 187/BING, de fecha 10 de octubre del 2011; 14.- Oficio N° 51-2011, de fecha 10 de octubre del 2011; 15.- Oficio N° 50-2011, de fecha 05 de octubre del 2011; 16.- Oficio N° s/n-2011, de fecha 20 de setiembre del 2011; 17.- Oficio N° 046-2011, de fecha 14 de setiembre del 2011; 18.- Oficio N° 161-2011, de fecha 01 de setiembre del 2011; 19.- Oficio N° 040-2011, de fecha 01 de setiembre del 2011; 20.- Oficio N° 087-2011, de fecha 02 de setiembre del 2011; 21.- Oficio N° 156-2011, de fecha 15 de agosto del 2011; 22.- Oficio N° 347-2011, de fecha 11 de agosto del 2011; 23.- Oficio N° 041-2011, de fecha 10 de agosto del 2011; 24.- Oficio N° 360-2011, de fecha 09 de agosto del 2011; 25.- Oficio N° 114-2011, de fecha 08 de agosto del 2011; Asimismo, el Informe consistente en una relación de maquinarias del servicio de equipo mecánico. **DISPONER** que las declaraciones testimoniales admitidas en esta etapa, se actuaran conforme al orden establecido, siendo obligación de las partes que hayan ofrecido dichas testimoniales, garantizar la concurrencia del testigo al juicio oral, bajo expreso apercibimiento de prescindirse de su actuación. Notifíquese con las formalidades de ley. Asimismo, respecto a las pruebas documentales admitidas, las partes presentarán en este acto, para su incorporación al cuaderno de debates, bajo expreso apercibimiento de prescindirse. Lectura que ha quedado debidamente registrada en audio y video.

FISCAL: Deja constancia que no constituye nueva prueba. Y, al no ser recurrible no interpone recurso.

ACTOR CIVIL: Al no ser recurrible se encuentra conforme

ABOGADO DE OSCORIMA NUÑEZ: Señala que se encuentra conforme y respecto a los otros medios de prueba los hará valer en la instancia correspondiente, tal como queda registrado en audio y video

ABOGADOS DE LOS ACUSADOS: Conformes

JUEZ: Señala que conforme al estado de proceso y siendo la hora avanzada, se suspende la presente para ser continuada para el día de la fecha a horas TRES Y TREINTA DE LA TARDE, tal como queda registrado en audio y video.

JUEZ: Reabre la audiencia para continuar con la secuencia del proceso; siendo las tres y treinta de la tarde, tal como queda registrado en audio y video.

IV. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

FISCAL: Previo a procederse al examen de los acusados, presenta incidencia y señala que interpone nulidad a la resolución número diecinueve, ya que conforme a la Casación expedida por la Corte Suprema, en donde señala que debe ser valorada como prueba, en consecuencia, la resolución expedida es ilegal ya que la resolución expedida tiene vicio de nulidad absoluta, conforme al artículo 149 inciso d) del NCPP; tal como queda registrada en audio y video.

JUEZ: Corre traslado a la Procuraduría Pública Anticorrupción.

ACTOR CIVIL: Señala que de conformidad al artículo 150 del NCPP, el Juez puede de oficio declarar nulo cualquier resolución que afecten el derecho al debido proceso; por lo que, debe

declararse fundada la solicitud de nulidad planteada por el representante del Ministerio Público, tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE RICHER REYES ARAUJO Y CARLOS ANDRÉS CAPELETTI ZUÑIGA: Señala que el representante del Ministerio Público amparándose en la nulidad, quiere impugnar una resolución que no es recurrible; y por lo tanto no debe ser amparado y debe declararse infundado la petición del representante del Ministerio Público; tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ, EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA Y TONY OSWALDO HINOJOSA VIVANCO: Señala que el representante del Ministerio Público, en el momento que se expidió la resolución ha dejado consentir el auto; ya que en ningún momento se ha reservado para fundamentar cualquier petición respecto a la expedición de la resolución; asimismo, señala que dicha petición ha precluido, por cuanto ha dejado pasar la etapa correspondiente por que se ha pasado a la etapa de de examen de los acusados; y el representante del Ministerio Público consintió, por lo que, es improcedente porque no señala cualquier es el derecho constitucional afectado; asimismo, señala indebidamente tres afectaciones; y el recurso de nulidad debe ser declarado inadmisibles porque no se puede admitir una resolución que se ha declarado conforme; tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE PAVEL TORRES QUISPE Y RAFAEL AMERICO VARGAS LINDO: Señala que se encuentra conforme a lo advertido por su colega que lo antecedido, dicha nulidad no debe ser admitida ya que no se hapreciado cual es el derecho fundamental vulnerado, tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE, ELADIO HUAMANI PACOTAYPE, WALTER QUINTEROS CARBAJAL, ROSAURO GAMBOA VENTURA, MARIA DEL CARMEN CUADROS GONZALES, ALFONSO MARTINEZ VARGAS, SIXTO LUIS IBARRA SALAZAR Y JOHAN PABEL TORRES CARHUAZ: Señala que debe declararse inadmisibles el pedido de nulidad planteado por el representante del Ministerio Público, tal como queda registrado en audio y video.

Resolución N° 20

Ayacucho, 21 de julio del 2014.

AUTOS, OIDOS Y VISTOS: Estando a la incidencia del representante del Ministerio Público; y considerando **PRIMERO:** el Ministerio Público ampara su pedido de nulidad en el artículo 149 inciso d) del NCPP, asimismo ha sostenido que la resolución N° 19 carece de fundamentación respecto a la admisibilidad de los medios de prueba y vulnera la casación N° 09-2012; asimismo, no se ha establecido correctamente respecto a qué y cuáles de los medios tiene carácter de nuevo; y que la fundamentación para todos los medios probatorios son iguales; **SEGUNDO:** Concluido la etapa de la oralización de la resolución N° 19 se ha establecido y corrido traslado a las partes; y que la Fiscalía ha observado las declaraciones testimoniales y que no se podía obligar a declarar a los testigos sin su consentimiento y respecto a ese punto, se ha aclarado que los testigos deben concurrir con las garantías de quienes los ofrece; y el Ministerio Público ha dejado constancia de tal hecho; asimismo, se ha corrido traslado al actor civil quien ha señalado su conformidad; así como la defensa técnica no han interpuesto recurso alguno contra dicha resolución; **TERCERO:** Y, conforme al artículo 149 inciso d) del NCCP es necesario precisar que habiendo concluido la etapa de la oralización han presentado conformidad y se ha pasado a la etapa de examen de los acusados, de conformidad a lo vertido por el representante del Ministerio Público, por lo que, la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público no cumple con una fundamentación adecuada; por lo que, se **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público.

FISCAL: Interpone recurso de apelación, tal como queda registrado en audio y video

ACTOR CIVIL: Se reserva el pronunciamiento

ABOGADOS DE LOS ACUSADOS: Conforme

JUEZ: Se le concede el Recurso de Apelación y el cual fundamentará dentro del término de ley, tal como queda registrado en audio y video.

FISCAL: Señala que presenta otro incidente y realiza su pedido de Recusación contra el señor Magistrado de este proceso penal, ya que se duda de la imparcialidad del mismo, conforme se ha venido observando en el transcurso del proceso y que se ha corroborado con la resolución N° 19

en la que se ha admitido pruebas ilegales y que han sido admitidos vulnerando las reglas de este nuevo proceso penal; al haberse admitido doctrina como amicus curiae y que se han admitido Informes Jurídicos indebidamente; cuyos fundamentos quedan registrados en audio y video.

ACTOR CIVIL: Señala que la recusación se puede plantear de forma oral y en juzgamiento; y que conforme al artículo 54 del NCPP, las partes puede poner en conocimiento de una causal para recusar; y el derecho de nulidad o recusación debe ser resuelto en audiencia, tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE RICHER REYES ARAUJO Y CARLOS ANDRÉS CAPELETTI ZUÑIGA: Señala que la recusación no debe proceder porque no existe motivo grave que lo fundamente; tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ, EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA Y TONY OSWALDO HIÑOJOSA VIVANCO: Señala que una recusación es por causa típica o atípica por temor de parcialidad, requiere postular un hecho real, y señala que el Ministerio Público, solicita recusación amparado en Informes Jurídicos, sin embargo, lo que se ha admitido es un informe jurídico con el cual se ha sobreesido en etapa intermedia, por lo tanto dicha recusación debe ser declarado improcedente, ya que no está debidamente fundamentado, asimismo, señala que el pedido de recusación es excepcional, por lo que debe declararse inadmisibles por ser manifiestamente improcedente, conforme al artículo 54 inciso 1) del NCPP; tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE PAVEL TORRES QUISPE Y RAFAEL AMERICO VARGAS LINDO: Señala que debe tenerse presente el artículo 54 del NCPP, y señala que el motivo de la recusación versa sobre la resolución N° 19, y este no es motivo grave para pedirse la recusación, tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE, ELADIO HUAMANI PACOTAYPE, WALTER QUINTEROS CARBAJAL, ROSAURO GAMBOA VENTURA, MARIA DEL CARMEN CUADROS GONZALES, ALFONSO MARTINEZ VARGAS, SIXTO LUIS IBARRA SALAZAR Y JOHAN PABEL TORRES CARHUAZ: Señala que debe declararse inadmisibles el pedido de recusación, tal como queda registrado en audio y video.

JUEZ: Señala que el Ministerio Público ha solicitado la recusación conforme al artículo 53 literal e) del NPCC, señalando y amparándose que se ha admitido información con el tema del amicus curiae; el mismo que es falso conforme a lo advertido en las actas de sesiones anteriores; asimismo, respecto a las pericias a las que hace referencia el representante del Ministerio Público estas no han sido admitidos conforme se tiene de la resolución N° 19; por lo que, las causales que fundamenta el Ministerio Público no son amparables; sin embargo, el Magistrado no tiene inconvenientes de ser recusado de ser el caso; por lo que, conforme a lo expuesto; el Juez: **DECLARA INADMISIBLE EL PEDIDO DE RECUSACION**, sin embargo, se eleva la recusación dentro del plazo de un día conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del NCPP.

FISCAL: Conforme

ACTOR CIVIL: Conforme

ABOGADOS DE LOS ACUSADOS: Conforme

ABOGADO DE OSCORIMA NUÑEZ Y OTROS: Conforme solicita el incidente se incorpore las seis actas que han precedido al presente; tal como queda registrado en audio y video.

JUEZ: Dispone que al incidente de recusación debe anexarse las actas que preceden a la presente, tal como queda registrado en audio y video.

FISCAL: Presenta otro incidente y señala que estando pendiente que se resuelva la Recusación; tiene que suspenderse el presente proceso; tal como queda registrado en audio y video.

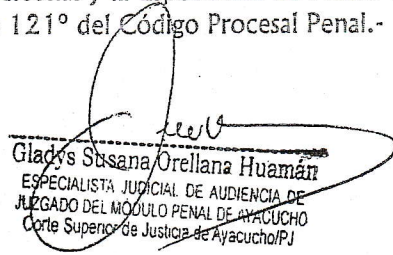
ACTOR CIVIL: Señala que debe procederse conforme a lo establecido de conformidad al artículo 59 del NCPP, que señala que solo procede los trámites urgentes conforme al artículo 52 del NCPP; tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE OSCORIMA NUÑEZ: Señala que para evitar nulidades se debe suspender la presente, hasta que la Superior Sala resuelva a la brevedad posible el pedido de recusación.

JUEZ: Estando a lo expuesto por las partes, se resuelve **REPROGRAMAR** la continuación de la presente para el día **CINCO DE AGOSTO DEL PRESENTE A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, quedando notificados los presentes con su sola presencia.

IV.- CONCLUSION:

Siendo a horas 05:16 de la tarde, se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez Unipersonal y la Especialista de Audio encargada de la redacción del acta, conforme disponen el artículo 121° del Código Procesal Penal.-


Gladys Susana Orellana Huamán
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA DE
JUZGADO DEL MÓDULO PENAL DE AYACUCHO
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

Corte Superior de Justicia de Ayacucho

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

32
Incluido y
doj

INDICE DE ACTA DE CONTINUACION DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

EXPEDIENTE N°	2655-2012-64-0501-JR-PE-01.
JUZGADO	PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE AYACUCHO
JUEZ	DR. RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA
ACUSADO	OLINDA EULALIA INGA ACEVEDO Y OTROS
DELITO	CONCUSION
AGRAVIADO	ESTADO - PROGRAMA NACIONAL DE APOYO - JUNTOS
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	GLADYS SUSANA ORELLANA HUAMAN

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante sistema de audio y video, conforme lo prevé el Artículo 361° inc. 2) del Código Procesal Penal.

I. INICIO:

Día : 21 de noviembre de 2013.
Hora : 09:00 horas.
Lugar : Sala de Audiencia N° 02

II. ACREDITACION:

1. **FISCAL: JORGE RAFAEL NICOLAS QUISPE**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Ayacucho, con Domicilio Procesal en el Jr. Libertad N° 205 , Teléfono 066- 311115 y Correo electrónico jorge_r_nicolas@hotmail.com
2. **ACTOR CIVIL - Abg. JULIO CESAR ARANGO CLAUDIO, PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO:** Con Domicilio Procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 155 Int. "A" Cuarto Piso, Teléfono #121660 y Correo electrónico padayacucho@minjus.gob.pe
3. **Abg. SABINO INGA NAVARRO, ABOGADO DE OLINDA EULALIA INGA ACEVEDO,** Con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 680 Domicilio Procesal en la Jr. Libertad n° 482 - oficina 09, , Cel. #544511, Correo electrónico sabino_in@hotmail.com
4. **OLINDA EULALIA INGA ACEVEDO, CON DNI N° 28297589,** con domicilio real en el Jr. Venezuela Nro. 163 - distrito Ayacucho. Con Cel. N° # 0011001, con correo electrónico olinda287@hotmail.com
5. **Abg. CESAR HUGO VALLEJO CORAS; ABOGADO DE BETHY MABEL NUÑEZ RIVERA,** con colegio de Abogados de Ayacucho N° 488, Domicilio Procesal N° Jr. 28 de Julio N° 178 Oficina 203, Cel. N° 966908898, correo electrónico cvallejo@hotmail.com
6. **BETHY MABEL NUÑEZ RIVERA,** identificado con DNI N° 07754124, con domicilio real en la Mz. T, Lt 17 - Vista Alegre - ENACE - Ayacucho, con celular N° 966050652, correo electrónico mabe_nr@hotmail.com

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ UNIPERSONAL: Estando al artículo 121 del Código Procesal Penal: **DECLARA VALIDAMENTE INSTALADA LA AUDIENCIA**, y corre traslado al Fiscal.

JUEZ: Señala que se pasa a la etapa de alegatos de apertura.

1. ALEGATOS DE APERTURA.

FISCAL: Expone sus alegatos de apertura, indicando que se le viene imputando a **OLINDA EULALIA INGA ACEVEDO** y **BETHY MABEL NUÑEZ RIVERA**, como presuntas autoras, de la comisión del delito contra La Administración Pública, delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de **Concusión**, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 426 del Código Penal; en agravio del Estado – Programa Nacional de Apoyo – **JUNTOS**; para quienes se solicita como pena privativa de libertad **CINCO años y seis meses con carácter efectivo**, así como inhabilitación conforme lo dispone el artículo 426 y 36 inciso 1 y 2 del Código Penal; tal como queda registrado en audio y video.

PROCURADOR PÚBLICO: Que estando a lo expuesto por el representante del Ministerio Público y el perjuicio causado a la entidad agraviada y solicita como concepto de reparación civil la suma de S/. 3000.00, tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE **OLINDA EULALIA INGA ACEVEDO**: Expone los alegatos de apertura señalando que su patrocinado no es responsable de los hechos que se le imputan, tal como queda registrado en audio y video.

ABOGADO DE **BETHY MABEL NUÑEZ RIVERA**: Expone los alegatos de apertura señalando que lo expuesto por el representante del Ministerio Público, no es acorde a la realidad y que en el transcurso del proceso demostrará la inocencia de su patrocinada, tal como queda registrado en audio y video.

JUEZ: Expone y corre traslado a las acusadas **OLINDA EULALIA INGA ACEVEDO** y **BETHY MABEL NUÑEZ RIVERA** señalando que si aceptan los actos imputados por el representante del Ministerio Público, asimismo, señala que la norma establece que se puede acoger a la conclusión anticipada; tal como queda registrado en audio y video.

OLINDA EULALIA INGA ACEVEDO: Señala que no admite los hechos imputados por el representante del Ministerio Público. Tal como queda registrado en audio y video.

BETHY MABEL NUÑEZ RIVERA: Señala que no admite los hechos imputados por el representante del Ministerio Público. Tal como queda registrado en audio y video.

2. ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:

FISCAL: Ninguno.

ABOGADO DE **OLINDA EULALIA INGA ACEVEDO**: Ninguno.

ABOGADO DE **BETHY MABEL NUÑEZ RIVERA**: ofrece como medio probatorio, resolución que destituye a la persona de Sandra Victoria Vargas.

JUEZ: Estando a lo solicitado por la defensa técnica de **BETHY MABEL NUÑEZ RIVERA**, ofreciendo resolución, y, no guardando relación con los hechos se declara improcedente lo solicitado; asimismo se pasara a la etapa de actuación probatoria. Tal como queda registrado en audio y video.

FISCAL: Estando a las audiencias programadas, así como al tiempo establecido para ellas, solicita se reprogramme la presente audiencia; tal como queda registrado en audio y video.

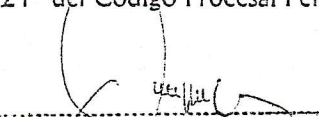
34
tráese y
cucho

ABOGADO DE OLINDA EULALIA INGA ACEVEDO: Solicita de la misma manera se programe la audiencia a efectos de que concurren los testigos, tal como queda registrado en audio y video.

VEZ: Estando a lo expuesto a las partes, se suspende la presente para ser continuada el día **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A HORAS ONCE DE LA MAÑANA,** quedando las partes notificadas con su sola presencia.

IV.- CONCLUSION.

Siendo a horas 09:30 de la mañana, se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez Unipersonal y la Especialista de Audio encargada de la redacción del acta, conforme disponen el artículo 121° del Código Procesal Penal.-


Gladys Susana Orellana Huaman
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA DE
JUZGADO DEL MODULO PENAL DE AYACUCHO
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (PJ)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 0693-2016-78-0501-JR-PE-04
ESPECIALISTA : MIRTHA GARCIA MEZA
IMPUTADO : JUAN HUAYTALLA TINEO Y OTROS
AUDIENCIA : AUDIENCIA DE APERTURA JUICIO ORAL

AUDIENCIA DE APERTURA JUICIO ORAL

En la ciudad de Ayacucho, siendo las tres y treinta de la tarde del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en la sala de Audiencias N° 05, a cargo del Doctor **RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA**, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, asistido por la Especialista Judicial de Audiencias Abg. Mirtha García Meza, se realiza la audiencia de Juicio Oral, en el cuaderno N° **0693-2016-78**, seguido contra **JUAN HUAYTALLA TINEO Y OTROS**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Delito Cometido por Funcionario Público, en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indevido de cargo, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Acosvinchos .

El desarrollo de la audiencia será realizado conforme al artículo 361.2° del Código Procesal Penal.

ACREDITACIÓN

- **FISCAL: YENY PRADO APARICIO**, Fiscal Adjunto del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Ayacucho, con domicilio procesal en el Jr. Libertad 205, segundo piso, con teléfono institucional 311115.
 - **PROCURADOR PÚBLICO: ORLANDO ONTIVEROS FLORES**, con C.A.P. N° 2077, con procuraduria@contraloria.gob.pe, con casilla electrónica 6915.
 - **DEFENSA TÉCNICA: JUAN JOSÉ URIBE TAPAHUASCO**, con Colegiatura 500, con domicilio procesal en Prolongación Manco Capac 952, con correo electrónico uribetapahuascoji@gmail.com, con casilla electrónica 64920, con celular 999264629. Quien asiste en defensa de **ROBERTO SICHA POMACANCHARI** y **JUAN HUAYTAYA TINEO**
 - **DEFENSA PÚBLICA: VICENTE HUAMAN QUISPE**, con Registro N° 854 del Colegio de Abogados de Ayacucho, con domicilio procesal en la Av. 26 de Enero 407, oficina 305, con correo electrónico vicentehuaman@minjus.gob.pe, con celular 97392225, con casilla electrónica 64604, quien asiste a la presente audiencia en defensa necesaria de **FREDY MARTÍNEZ PALOMINO**.
- IMPUTADO: JUAN HUAYTAYA TINEO**, identificado con DNI N° 28298249, nacido el 16/05/1973 en Cangallo – Huamanga – Ayacucho; hijo de don Víctor y doña Matilde, trabaja en Administración Pública, con ingreso promedio mensual de S/2,000.00 Soles, no tiene antecedentes penales ni judiciales.
- IMPUTADO: ROBERTO SICHA POMACANCHARI**, identificado con DNI N° 28294569, con domicilio en Víctor Raúl Aya de la Torre 181 del Barrio de Andamarca – Ayacucho – Huamanga - Ayacucho, nacido en Ayacucho -

Mirtha García Meza

ESPECIALISTA JUDICIAL

Módulo Penal del MCP de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Huamanga el 27/02/1974, hijo de doña Nicolasa y don Felipe, tiene trabajo independiente, con un ingreso mensual de S/.1,800.00 Soles aproximadamente.

- **IMPUTADO: FREDY MARTÍNEZ PALOMINO**, identificado con DNI N° 44425737, nacido el 03/03/87 en la ciudad de Huamanga, hijo de don Luis y doña Isabel, se dedica a la Administración Pública y percibe S/. 1,500.00 Soles, de 29 años de edad, no tiene antecedentes penales ni judiciales.

(06') **PROCURADOR PÚBLICO:** Aclara que cuando emite informes de control la Procuraduría de la Contraloría se puede constituir en Actor Civil como es en el presente caso, *como obra en audio*.

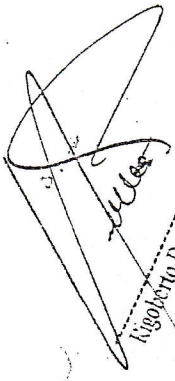
INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA


stando presente todos los sujetos procesales, da por válidamente la presente audiencia. El Sr. Juez Insta de que las sucesivas audiencias tienen el **CARÁCTER DE NAPLAZABLE**, esto es en caso de que no concurre la defensa privada será remplazado en el acto por la defensa pública, salvo justifique su inasistencia en el término de 24 horas, así mismo se le imponga una multa de 2 URP y se ponga de conocimiento a su Colegio de Abogados respectivo.

DESARROLLO

ALEGATOS DE APERTURA:

(09') **ALEGATOS DE APERTURA DEL FISCAL:** Procese a oralizar su alegato inicial señalando; que el presente caso se trata de Miembros de Selección que admiten propuestas técnicas y otorgan de manera indebida la buena pro, los acusados eran miembros de los Comités de procesos de selección de la Adjudicación de menor cuantía N° 06, la contratación de servicios para la elaboración del Exp. Técnico del Proyecto Instalación del Sistema de Alcantarillado y mejoramiento de Agua Potable en la Comunidad de Huinchupata, Distrito de Acosvinchos - Huamanga - Ayacucho; así como también en la Adjudicación N° 07 del año 2013, para la contratación de servicios para la elaboración de Exp. Técnico del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Escretas" En la comunidad de San Pastor de Huamancocha, del Distrito de Acosvinchos - Huamanga - Ayacucho, éstos señores eran miembros del Comité de selección en atención a una Resolución de Alcaldía 66 de fecha 15 de enero de 2013, por lo tanto elaboraron las bases respectivas para ambos procesos que además sabían que constituían reglas definitivas y de cumplimiento obligatorio, no solamente para los mismos postores de estos dos procesos sino también para los acusados, quienes tenían la obligación de hacerlas respetar estar reglas y cumplirlas en las diferentes fases de selección; en este sentido en estos dos procesos se exigía que se debía de acreditar la constancia de visita de campo que debía ser otorgado por la Sub Gerencia de Infraestructura y Obras de la entidad, es decir de la Municipalidad de Acosvinchos donde se desarrollaron estos dos procesos de selección; es así que durante estos dos procesos de selección, esto acusados incurrieron en infracción de deber por cuanto en la etapa de admisión de propuestas admitieron las propuestas del señor Percy López Flores pese a que no presente la constancia la visita de campo antes citada, actuar que se repitió en ambos procesos, y no conforme con ello durante la calificación de propuestas técnicas otorgaron puntajes que no correspondían, es decir otorgaron 95 puntos cuando lo que


Rigoberto Duchas Carhuapoma
JUEZ (T)
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

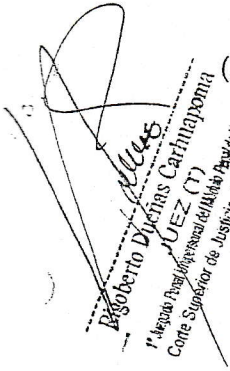

Mirtha García Meza
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal del MCPP de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)

correspondía era de cero puntos, ya que Percy López Flores el postor que presentó las propuestas técnicas en ambos procesos no cumplió con acreditar los factores de evaluación de experiencia en la actividad, de experiencia y calificaciones del personal propuesto para la prestación del servicio, el factor mejora en las condiciones previstas en las bases y el factor objeto de la convocatoria, es decir en el factor de experiencia en la actividad el postor debía de acreditar su experiencia con conformidades y/o documentos que den cuenta la prestación del servicio en efectos de acreditar su experiencia pero también debía de tener no solamente experiencia en cualquier rama sino relacionada al objeto contractual, que era del Sistema de Alcantarillado y de Agua Potable; sin embargo, el señor Percy López Flores no acreditó estos documentos, de igual forma respecto la falta de experiencia del personal que iba realizar la prestación de servicios que es otro factor que debió ser considerado en la calificación; tampoco el postor acreditó los estudios en diplomado en la formulación y evaluación de Proyectos de Inversión Pública, como tampoco presentó la conformidad del servicio ni los contratos que acreditaban dicha experiencia, y en cuanto al bachiller en Ing. Agrícola tampoco adjuntó la conformidad del contrato de modo que pudiera acreditar la experiencia, pese a ello también le otorgaron un puntaje cuando le correspondía cero puntos, en el factor de mejoras tampoco Percy López Flores llegó a acreditar los aportes de mejoras a los requerimientos técnicos mínimos y términos de referencia, ya que las mejoras que indicó acreditar no indicó mejoras por cuanto eran exigencias de cumplimiento obligatorio, es decir que los profesionales responsables de los expedientes técnicos en ambos procesos debían de cumplir con las exigencias establecidos en las normas Técnicas G10, G20 y G30 del Reglamento Nacional de Edificaciones, por lo tanto estos miembros de la comisión del proceso no debieron otorgar puntaje ya que le correspondía cero puntos al no constituir mejoras los documentos que indicó acreditar el postor; y finalmente en el factor objeto de la convocatoria tampoco llegó a acreditar el cumplimiento de éste factor ya que en este caso en el numeral 6 de la descripción básica del servicio a realizar del Capítulo III de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases aprobadas para ambos procesos no constituían condiciones especiales para ambos procesos, sino más bien un requerimiento técnico mínimo de modo que su cumplimiento era obligatorio, por lo tanto tampoco correspondía asignar puntajes, por lo descrito se puede advertir que durante las diferentes fases del proceso de selección no solamente durante la admisión de las propuestas sino también durante la calificación hubo un actuar irregular que constituye infracción de deber por cuanto no debió ser admitida la propuesta de este postor para ambos procesos como tampoco pasado con estas infracciones a la siguiente etapa no debió haberse otorgado los 95 puntos, ya que esta actuar alejado de interés público y más bien dando cuenta de un interés a favor de tercero le permitió a Percy López Flores alcanzar la buena pro que no le correspondía y ser adjudicado en estos dos procesos 6 y 7 que ya hemos referido por estas infracciones que incurrieron los miembros del Comité Especial; por ello estos hechos encuadran en el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399° del Código Penal, concordante con el primer párrafo 426° del indicado código, por cuanto el delito establece la exigencia de una vinculación funcional que se cumple perfectamente con los acusados quienes además de ser funcionarios de la Municipalidad Distrital de Acosvinchos eran parte del Comité del Proceso de Selección de estos dos procesos, actuaron de forma directa y en provecho de tercero, por cuanto admitieron propuesta y otorgaron puntajes que no correspondían a pesar de conocer las exigencias de las Bases Administrativas que ellos mismos


Percy Flores
 Roberto D. Flores Carbunapoma
 JUEZ (1)
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Mirha Cortez Mora
 Mirha Cortez Mora
 ESPECIALISTA JUEZ DEL
 Módulo Penal del RGPP de Huancanga
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ.

aprobaron, de modo que el interés público era ejercer funciones de manera correcta, transparente por cuanto habían varios postores que estaban a las expectativas de este desarrollo transparente de este proceso de selección, el mismo que en el ejercicio de las funciones fue vulnerada y por lo tanto fue en provecho de tercero y no así del interés público que debieron cuidar por razón de su cargo, en ese sentido deben ser sancionados en calidad de coautores con pena privativa de libertad efectiva de 6 años, más 365 días multa e inhabilitación accesoria de conformidad con el artículo 36° inc. 1 y 2 del Código Penal, hechos que van a ser probados con prueba indiciaria con sus Órganos de Prueba ofrecidas por su representada. Estos dos procesos se dieron en el año 2013.


Roberto Díaz Flores
1ª Asesora Presidencial del Poder Ejecutivo
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

(24') **ACTOR CIVIL:** Respecto a la reparación civil, refiere que va reformar su pretensión civil en un monto de S/. 47,000.00 Soles, que son los montos que han sido adjudicados con la buena pro en el proceso de selección N° 06 y 07 del año 2013, indica que solicitan este monto en virtud al segundo párrafo del Art. 93° del Código Penal, que establece el pago de la reparación civil por daño extra patrimonial como es el presente caso; asimismo, para acreditar su pretensión solamente establece una premisa fáctica el cual es que los señores acusados eran miembros de esta Comisión Especial, estos eran: **JUAN HUAYTAYA TINEO, ROBERTO SICHA POMACANCHARI, y FREDY MARTÍNEZ PALOMINO**, como premisa máxima otorgaron 95 puntos a esta empresa participante cuando debió corresponderle cero puntos, por lo tanto no debió ser ganadora de estos dos procesos y que va corroborar y coadyuvar a las premisas promovidas por el Ministerio Pública. Aclara que el monto de la Adjudicación N° 06 es de S/. 22,000.00 y el monto de Adjudicación N° 07 es de S/. 25,000.00.


Mirtha García Meza
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal del INCPP de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

(27') **ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS ROBERTO SICHA POMACANCHARI Y JUAN HUAYTAYA TINEO:** Refiere que a sus patrocinados se les acusa haber cometido infracción funcional en las circunstancias precedentes a **JUAN HUAYTAYA TINEO** en su calidad de Gerente General y a **ROBERTO SICHA POMA** Sub Gerente del Área de la Infraestructura y Obra de la Municipalidad, el de haber incumplido las bases administrativas estandarizadas que son reglas definitivas tanto para el postor y la entidad, pero no ha tomado en cuenta que sus patrocinados han sido designados por resolución de Alcaldía, tanto más si hubieran incumplido con las reglas hubieran sido pasibles de una falta administrativa o una sanción disciplinaria de la misma naturaleza, por el contrario han actuado dentro del ejercicio de sus funciones, dentro de las circunstancias concomitantes refiere la fiscal que sus patrocinados habrían incumplido los requisitos técnicos mínimos, llámese la experiencia en la actividad, el personal contratados, la actividad misma, el objeto del contrato que no es viable, pero no ha tomado en cuenta los diversos pronunciamientos de la OSCE, que son en primer lugar pronunciamientos público de connotación nacional, como es el caso el pronunciamiento 132-2010 y 013-2013 de la Dirección de Supervisión en relación a lo dispuesto al numeral 6.5 de la Directiva 07 del Consucude en cuanto a las obligaciones y requerimientos que las entidades deben evitar, dentro de ellos se tiene la declaración jurada presentada por el postor Percy López Flores, igualmente dentro de las circunstancias posteriores se ha tomado en cuenta el Informe evacuado por la Contraloría General Pública 1086 que indica que supuestamente se habrían contravenido la ley de contrataciones y adquisiciones, siendo ello así habría que precisar varios aspectos, la representante del Ministerio Público no va a demostrar ni va acreditar que el delito

se ha cometido, tampoco se concuerda con la reparación civil exigido por la Procuraduría Pública por cuanto si se hace una revisión acuciosa que más adelante será demostrado por su parte al postor de menor cuantía 07 no se le ha pagado por la elaboración del expediente técnico, por el contrario sus patrocinados como miembros de la Comisión Especial han actuado y han delineado su conducta dentro de los intereses que corresponde a la colectividad y bienestar social, por lo que considera que se le viene procesando de manera injusta, igualmente al actuar por una orden superior del Alcalde al ser designados como miembros actuando única y exclusivamente acorde a sus funciones no se ha probado en este caso el perjuicio y menos el *extra neus*, aquí se quiere llegar al meollo del asunto, el Comité Especial definitivamente en el Capítulo II referida a las bases administrativas el postor ganador presentó una declaración jurada que cumplía con los requisitos mínimos de términos de referencia y técnicamente en el Anexo II no se encontraba respaldada por ningún documento- por lo cual el Comité validó el incumplimiento de requerimiento mínimo y ello englobaba la experiencia en la actividad, la experiencia y calificación del personal propuesto a la prestación del servicio, igualmente técnicamente al final adjudicó sí la buena pro en el primer caso como lo ha señalado la adjudicación directa en el N° 06 es por S/.22,000.00 y en la Adjudicación 07 fue por S/. 25,000.00 Soles. La defensa técnica probará que a sus patrocinados no se les puede acusar por doble cargo, ser por un lado miembros de la Comisión Especial de Contrataciones y Adjudicaciones el mismo que no es parte de la estructura de la entidad. Que de los hechos acusados sus patrocinados no tienen responsabilidad alguna.

Roberto Palomino

 JUEZ (C)

 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

(35') ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA PÚBLICA DE FREDY MARTÍNEZ PALOMINO:

Alega que respecto a su patrocinado por el simple hecho de haber formado parte del Comité Especial se le atribuye una responsabilidad administrativa cuando en la realidad su patrocinado ha cumplido estrictamente un mandato superior, es decir a través de una resolución de Alcaldía el Alcalde Distrital de ese entonces de la Municipalidad de Acosvinchos, dispone y califica la buena pro, por lo que probará en el decurso del proceso su patrocinado ha cumplido con lo dispuesto por las normas y reglas administrativas establecidas por el superior, tanto más en base a su diversos pronunciamientos de OSCE, en tal sentido probaran en su estación procesal correspondiente que su patrocinada no es responsable actos u hechos que se le viene investigando.

(37') Sr. JUEZ: Informe de los derechos a los procesados, quienes manifiestan entender los mismos.

Se le pregunta a los procesados si aceptan los hechos, la responsabilidad penal y civil que de ellos derivan respectivamente.

Después de consultar con sus abogados cada uno de ellos a su turno los procesados no aceptan los cargos formulados en su contra; asimismo refieren que si van a declarar.

MEDIOS PROBATORIOS:

NUEVA PRUEBAS:

(42') DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS ROBERTO Y JUAN: Procede a oralizar los nuevos medios probatorios aportados, *como obra en audio*.

Mirtha García Meza

 ESPECIALISTA JUDICIAL

 Módulo Penal del MCPP de Huancayo

 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

(44') FISCAL: Solicita que no se admíta la prueba nueva ya que no presenta la pericia contable que refiere, *como obra en audio*.

(45') PROCURADOR PÚBLICO: No se ha indicado la pertinencia y utilidad de éste medio probatorio, *como obra en audio*.

(45') Sr. JUEZ: En este estadio la defensa técnica Dr. JUAN JOSÉ URIBE TAPAHUASCO ofrece como nueva prueba conforme al 373° del CPP., que se realice una Pericia contable y propone a Martín Guerra, entre sus argumentos señala que la Contraloría no siguió el principio de exhaustividad que no se tuvo en cuenta los principios de la OSCE que se hace necesario flexibilizar la prueba no habría contradicción y se vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa eficaz, en cuanto a la reparación civil no se pagó al señor Postor Percy López Flores y que se está considerando; y reitera no se considera los diversos pronunciamientos de las contrataciones del Estado, en cuanto del ofrecimiento de la nueva prueba se advierte que lo que pretende la defensa es que en este plenario se practique una pericia contable de parte de los imputados, cuando en el Juicio Oral no se vienen a realizar pruebas ya que en esta etapa se viene a ratificar las pruebas ofrecidas en su oportunidad e hicieron su control respectivo, no habiendo la defensa presentado la pericia contable, no habiéndose vulnerado el derecho de defensa eficaz o de contradicción de los imputados, por lo expuesto este Juzgado; **DECLARA: INADMISIBLE el ofrecimiento de nueva prueba.**

Notificación:

Fiscal: Conforme.

Procurador Público: Conforme.

Defensa Técnica: Se reserva.

Defensa Pública: Conforme.

EXAMEN DEL ACUSADO

Sub Gerente de Infraestructura y Obras

ROBERTO SICHA POMACANCHARI, identificado con DNI N° 28294569, reitera sus datos personales, como que en audio.

(51') FISCAL: A las preguntas de la Srta. Fiscal responde:

Grado de instrucción superior, ingeniero de minas, ninguna experiencia, mas se dedica a la construcción -Ing. Civil- tiene 5 años de experiencia, no está colegiado, realizó trabajos independientes como formulación de proyectos de saneamiento físico legal, de agua y desagüe y otros proyectos pequeños para instituciones privadas o público en general, refiere que cuenta con Capacitación de charlas técnicas realizados por la OSCE, no tiene diplomado, ni maestría, señala que cada capacitación dura 3 a 4 días, al 2013 tenía 2 años de experiencia, dijo que trabajó en la Municipalidad Distrital de Acosvinchos 1 año con 8 meses Aprox. que se desempeñó en el área de Sub Gerencia de la Obras, que su función era velar la buena gestión de los proyectos y que las obras estén bien concluidas, a pesar de que tienen responsables más directos, que eran el Órgano que se encargaba de verificar la conclusión, liquidación de las obrar, que el gasto presupuestal sea concordante con los proyectos a nivel de expediente técnico, etc.; manifiesta que con respecto al tema de negociación incompatible que su persona y co acusados por

Mirtha García Meza
ESPECIALISTA JUDICIAL

Módulo Penal del RCPP de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.

el proyecto de Huamancocha y Huichupata que según la acusación señalan que ha dado la buena pro, favoreciendo a una tercera persona a pesar de que falta la constancia de visita de campo expedida por su área, el cual efectivamente se ha subsanado con un declaración jurada que ha presentado el postor Ing. Percy López Flores ello teniendo en cuenta de que la OSCE en sus pronunciamientos a considera para la admisión de las propuestas, así como para la calificación; la declaración jurada tiene un valor legal con el que presentó los requisitos técnicos que se le ha exigido y en base a esa declaración jurada es que han advertido el puntaje correspondiente, dijo que las bases exigía la visita al campo acreditado con una constancia, se tomó en cuenta que mediante la declaración jurada y como la visita al campo no se ha efectuado, tanto más y era el único postor por lo que se oficializó su buena pro, no recuerda las bases específicos para el proyecto, señala que si participó en la calificación; todos han firmado el documento en el que se le otorga la buen pro; si conoce a Percy Flores desde el momento que se presentó al proceso de selección, señala que el cumplió con el producto de la buena pro, presentó el expediente y esos estudios se encuentran en la Municipalidad de Acosvinchos; no sabe porque no le pagaron a pesar de haber cumplido con el trabajo; señala que si participo en las dos etapas de la Adjudicación de la buena pro; dijo que no recuerda si consigno alguna observación respecto a la calificación, señala que su persona no participación en la elaboración de las bases administrativas ya que de esto se encargaba el área de Abastecimientos, que su área se encargó de la parte técnica el que es de requerimientos mínimos técnicos -términos de referencia-, el mismo que decía que era necesario contar con una constancia de visita al campo, no se cambió por una declaración jurada, sino que se le admitió porque sólo que porque era el único postor allí es que toman en cuenta la declaración jurada. Hay un pronunciamiento de la OSCE, que dice que se puede subsanar una constancia por una declaración jurada, aclara que en el expediente que presento para su concurso allí estaba la declaración jurada, no recuerda que pronunciamiento del OSCE permite la declaración jurada; su área -sub gerencia- es la que determino la exigencia de presentar la constancia de visita de campo; que al elaborar esta exigencia no tomo en cuenta el pronunciamiento del OSCE, porque no sabía si se iban a presentar más postores; su persona participo en 2 a 3 procesos de selección, conoce lo básico de la Ley de Contrataciones; la constancia debía ser otorgada en el momento en que el postor se acercara a su área y le dijera que había ido al campo, si había una fecha límite de entrega de la constancia, había un cronograma el mismo que fue elaborado por el área de Abastecimiento.

Rigoberto D. Villar
 Rigoberto D. Villar Carlinuapoma
 Abogado Penal, Defensor de la Buena Pro y de Insumos
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho / I.

(01:04) ACTOR CIVIL: El acusado al ser examinado respondió; que no entrego la constancia de visita de campo, para acreditar la experiencia mínima cuando se tratan de pequeña envergadura, el proyecto que se llevó a cabo era para una población de 30 a 40 familias, normalmente hay bases estandarizadas básicos; para acreditar la experiencia en actividad se le pedía contratos y conformidad, y que el postor contaba con ellos conforme a las bases, ya que ellos se demuestran con el puntaje que se le otorgó, luego de ello refiere que en realidad no recuerda si tenía o no conformidad; cuando uno hace un expediente técnico todo cambio que se hace ya es una mejora, que ellos establecieron esas mejoras en sus bases, el expediente técnico cumplía esas bases; dijo que para nada el Alcalde les dijo que tenían que contratar a ese postor, que el Alcalde no tuvo participación en el proceso de selección.

Mirtha García Meza
 Mirtha García Meza
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Penal del MCPP de Huamanga
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho / I.

(01:09') **DEFENSA PÚBLICA:** Examinado dijo; que la Sub Gerencia normalmente se basan por función a excepción a otros deberes que tiene a la formulación de estudios en las normas de la OSCE hay normas estandarizadas respecto a los términos de referencia en las normas de la OSCE hay una base estandarizada.

(01:11) **DEFENSA TÉCNICA:** Examinado dijo; que tuvo el cargo de Sub Gerente de Obras en la Municipalidad Distrital de Acosvinchos entre el 2012 a mediados del 2013, en el Comité Especial era un miembro más, el Alcalde le da la función mediante resolución, de incumplirlo hubiera sido pasible de una sanción; en el caso del proyecto el área usuaria en este caso era el postor; en procesos de menor cuantía el proceso es rápida y simple donde la etapa de observaciones puede existir pero normalmente no; La OSCE emite pronunciamientos en base a experiencias porque hay algunos vacíos técnicos para uniformizar criterios; dijo que si conoce a sus co acusados: desde que trabajo en la Municipalidad antes citadas; respecto a los cargos que se le imputan se siente inocente.

Reexamen:

(01:16') **FISCAL:** Reexaminado dijo; los Comités de Adjudicación de procesos de selección de menor cuantía o mayor cuantía tienen miembros, como es: Presidente, en su caso era el segundo miembro, su función se reducía en realizar los requerimientos mínimos técnicos, no tomo en cuenta los pronunciamientos del OSCE debido a que finalmente no se sabe cuántos postores se van a presentar, no puso en las bases administrativas porque estarían generando duplicidad de algún requisito que ya no es necesario, el Alcalde lo designa como miembro de la comisión de selección por ser el área de obras que podría conjugar con la elaboración del expediente técnico materia de saneamiento básico, su persona representaba el área usuario; que son órganos independientes, la resolución de Alcaldía simplemente lo designaba como miembro, señala que conoce lo básico del reglamento de edificaciones.

(01:19) **ACLARACIONES PARA EL JUZGADOR:** Dijo que en la AMC-6 era miembro 2, el Presidente era el Sr. Juan Huaytaya y el Primer miembro el señor FREDY, independientemente a sus funciones en la Municipalidad fueron nombrados como miembros de la Comisión de Selección dichas funciones que realizaron en la misma fueron autónomos; las bases administrativas lo hicieron los tres pero la parte técnica de requerimientos mínimos lo hizo su persona, fue el área de abastecimiento que indicó que se podía tomar en cuenta la declaración jurada el Sr. Fredy, quienes hicieron casi la mayor parte de las bases administrativas y ellos verificaron, cuando dice o adjuntar declaración jurada, señala que ellos no pusieron eso.

EXAMEN DEL ACUSADO

FREDDY MARTÍNEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 44425737 reitera sus datos personales, como que en audio.

(01:24') **FISCAL:** Examinado dijo, que tiene grado de instrucción Superior, de profesión Contador, tiene 03 años de experiencia, en el 2013 solo tenía algunos certificados de capacitaciones en Contrataciones; dijo que viene trabajando desde el año 2012 hasta la fecha; ingreso a trabajar en la Municipalidad Distrital de

Acosvinchos el 10 de octubre de 2012 se retiró a fines de enero de 2014 como Jefe de Abastecimientos; dijo conocer los pronunciamientos del OSCE, asimismo refiere que sabe los motivos por el que viene siendo acusado; que se les imputa haber admitido propuestas que no reunían los requisitos mínimos técnicos y frente ello manifiesta que el Comité consideró que bastaba la presentación de la declaración o Anexo II por principio de veracidad, refiere que el Comité elaboró las bases habiendo coordinado los tres para todos los capítulos, hay bases estandarizadas que los copiaron del internet de diferentes entidades que lo publican, señala que ellos consideraron al constancia de visita de campo puesto que en los presupuestos del SEACE se exigía, es así que como modelo cogieron una en el que se consideraba la visita de campo, y convocaron el proceso de selección N° 06 y 07 que se trataba de estudios que al ser un servicio de menor cuantía, dichos procesos no ameritan que haya una etapa de observaciones, consultas, sugerencias; al momento de convocar se consideró la visita de campo, la bases no fueron modificados por tratarse de menor cuantía; y frente a cuestionamientos del postor Percy antes de la presentación de propuestas haciéndoles ver unos pronunciamientos, y que por principio libre concurrencia no debe de pedirse, no se pudo retrotraer el proceso porque ya era la etapa de presentación de propuestas y era una fase corta, dijo que el señor Percy fue personalmente donde su persona para conversar sobre el punto antes señalado; refiere que participo en la calificación de propuestas, que hay un formato donde se toma en cuenta para la sumatoria sobre la experiencia en la actividad y en la especialidad, los mismos que eran acreditados con sus contratos y su conformidad, no recuerda si el señor Percy acreditó su conformidad, pero que había un formato que fue llenado por el postor y por el principio de veracidad fue admitido, la experiencia del personal calificado era acreditado con constancias, certificados y declaraciones juradas, y este factor fue acreditado por el postor con declaraciones juradas y constancias, también se le exigió conformidades los mismos que ha cumplido con presentarlas, y en cuanto a las mejoras si presentó un plan, así como la elaboración de expedientes.

Sr. JUEZ: SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DIA MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2016, A HORAS 10:30 AM., EN LA SALA DE AUDIENCIA N°5.
 Quedando las partes concurrentes notificadas para continuar con la declaración de **FREDDY MARTÍNEZ PALOMINO** y posteriormente de **JUAN HUAYTAYA TINEO**.


Hora: 05:14 pm.

CONCLUSION

Da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla la señorita Especialista Judicial de Audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-



 Rigoberto Duenas Carnuapoma
 JUEZ (T)
 1° Asesor Penal Unipersonal del Módulo Penal de Huemanga
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ



 Mirtha García Meza
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Penal del NCPP de Huemanga
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 2122-2013-46-0501-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JIMLER ARTURO ASTORGA PARDO
IMPUTADO : RAUL CACHUÑAUPA CARDENAS y otros
AUDIENCIA : JUICIO ORAL

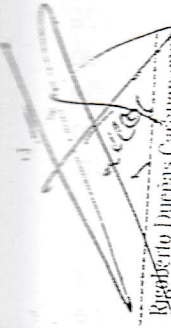
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL


En la ciudad de Ayacucho, siendo las 11:45 de la mañana del día 15 de junio del 2016, en la Sala de Audiencias N° 06, del Primer Juzgado Unipersonal de Huamanga, dirigida por el señor Juez Doctor RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA, se realiza la Audiencia de Juicio oral, en el Cuaderno N° 2122-2013-46 seguido contra RAUL CACHUÑAUPA CARDENAS y otros, por el presunto delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Huamanga.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante sistema de audio, conforme lo prevé el artículo 361° del Código Procesal Penal. Actuando como Especialista de Audiencia la Abogado J.

I. ACREDITACION:

1. **FISCAL: ERIKA MELGAR LAZO**, Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con los demás datos ya consignados en la sesión anterior.
2. **ACTOR CIVIL: MARIA DEL PILAR CONDE VELARDE**, con los demás datos consignados en la audiencia anterior.
3. **DEFENSA TECNICA COLEGIADA: JOSE MOISES BONILLAS SIGUAS**, defensor del acusado Cesar Wilfredo Herrera Mendoza, con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 404, con domicilio procesal en el Jr. Tres Máscaras N° 591 – 1er Piso, casilla Judicial N°035, con celular n° 966648474, y correo electrónico jbonillaleonargo@gmail.com.
4. **DEFENSA TECNICA COLEGIADA: JOSE MARTIN LEONARDO (ENCARGADO)**, defensor del acusado Cesar Wilfredo Herrera Mendoza, con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 1581, y demás datos ya precisados en audiencias anteriores.
5. **DEFENSA TECNICA: MAURO MILLER LARA FIGUEROA**, defensor del acusado Raúl Cachuñaupa Cárdenas, con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 1028, con los demás datos consignados en la audiencia anterior.
6. **DEFENSA TECNICA: CARLOS MITMA HUAMANÍ**, defensor del acusado Vladimir Rodríguez Ayala, con los demás datos consignados en la audiencia anterior.
7. **DEFENSA PUBLICA: JULIO CESAR ARANGO CLAUDIO**, defensor del acusado Ramiro Llamocca Rodríguez, con los demás datos consignados en la audiencia anterior.
8. **IMPUTADO: RAÚL CUCHUÑAUPA CÁRDENAS**, DNI N° 28243203.
9. **IMPUTADO: VLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA**, DNI N° 28286661.


Rigoberto Dueñas Carhuapoma
JUEZ (I)
Primer Juzgado Unipersonal de Huamanga
Calle Superior de Ayacucho N° 06


Jimler Arturo Astorga Pardo
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado del Poder Judicial de Ayacucho
Calle Superior de Ayacucho N° 06



- 10. IMPUTADO: CESAR WILFREDO HERRERA MENDOZA, DNI N° 28293748.
- 11. IMPUTADO: RAMIRO LLAMOCCA RODRIGUEZ: No concurrió.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

(04') JUEZ: Se advierte la incomparecencia del acusado Ramiro Llamocca Rodríguez, por lo que solicita al especialista de audiencia dé cuenta de la cédula de notificación del referido acusado.

(04') ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Da cuenta de la notificación N° 62229 realizada al acusado en su domicilio real, ubicado en la Urb. María Parado de Bellido Mz. N, Lt. 16 – Ayacucho – Huamanga – Ayacucho, la misma que ha sido devuelta motivada, indicando el asistente de comunicaciones que “el lote sólo llega al 9, no existe el N-16”, ; asimismo se tiene las notificaciones vía edictos realizado al imputado, conforme se aprecia de los autos a fojas 82 al 84.

(05') FISCAL: Refiere que estando debidamente notificado, y no existe ninguna justificación para su inasistencia, solicita que se le declare reo contumaz y se continúe la presente audiencia

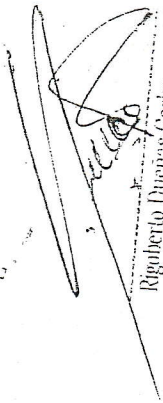
(06') DEFENSA TECNICA DE RAMIRO LLAMOCCA RODRIGUEZ: Refiere que en la sesión anterior existía un apercibimiento decretado, sin embargo deja a criterio del despacho resolver lo pertinente.

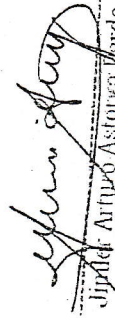
(06') JUEZ: Señala que en la sesión anterior se indicó que el referido acusado a nivel preliminar había prestado su declaración dicha persona, en la que señaló como domicilio real en la Urb. María Parado de Bellido Mz. N, Lt. 16, y conforme ha dado cuenta el especialista de audiencia, sólo existe hasta el lote n° 9, sin perjuicio de ello también se le ha notificado mediante edictos, por lo que estando debidamente emplazado el referido acusado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la resolución que antecede como es la citación de juicio oral; es así que se **DECLARA REO CONTUMAZ** al referido acusado; y en consecuencia se declara instalada la presente audiencia.

(08') DEFENSA TECNICA DE RAMIRO LLAMOCCA RODRIGUEZ: Refiere que respecto de su patrocinado se deberá archivar el caso hasta que éste sea habido, y también tendría que reservarse el alegato de apertura, porque no ha logrado conferenciar con su patrocinado, entre otros detalles registraos en audio.

(09') JUEZ: Señala que la defensa técnicas privadas o públicas tienen que hacer defensa necesariamente activa, no puede ser pasiva, entre otros argumentos conforme queda registrado en audio; procediéndose con los alegatos iniciales de la representante del Ministerio Público.

(11') DEFENSA TECNICA DE CESAR WILFREDO HERRERA MENDOZA: Plantea una incidencia, en la que advierte que de fojas 51 a 52, ha sido remitido anexado por el Ministerio Público, y ha sido anexado al cuaderno, un Contrato de Servicio de Alquiler de Camioneta, entre otros argumentos conforme queda registrado en audio.


 Rigoberto Pacheco Caratapoma
 JUEZ (T)
 P. Juzgado Penal Especializado de la Urb. María Parado de Bellido
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho


 Jpider Arturo Astorga Varado
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
 Juzgado del Módulo Penal de Ayacucho
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Asimismo solicita que antes de llegar a la etapa de valoración de prueba documental se excluya materialmente este documento, en tanto por error ha sido admitido por el representante del Ministerio Público, y por error también ha sido incorporado al cuaderno de debates.

(16') JUEZ: Señala que respecto a la incidencia planteada no se pronunciará y que ya se verá en la etapa correspondiente; entre otros detalles conforme queda registrado en audio. En consecuencia se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que inicie con sus alegatos de apertura.


ALEGATOS DE APERTURA:


(16') FISCAL: Señala que en el presente juicio va a probar debidamente y sin lugar a dudas que los imputados Cesar Wilfredo Herrera Mendoza, Ramiro Llamocca Ramírez, Raúl Cuchuñaua Cárdenas y Vladimir Rodríguez Ayala, son autores y responsables del delito de Negociación Incompatible en la modalidad de haberse interesado indebidamente de forma directa y a favor de tercero, en un contrato que han suscrito en el procedimiento de contratación de una camioneta.

Señala que durante el año 2010, el señor Raúl Cuchuñaua Cárdenas se ha desempeñado como jefe de la unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Huamanga, señalando las funciones que desempeñaba en la municipalidad, conforme queda registrado en audio.

Indica que Vladimir Rodríguez Ayala, desempeñaba en el cargo de Sub gerente de Transporte y Tránsito en el periodo de enero y diciembre del año 2010; y los señores Ramiro Llamocca Ramírez y Cesar Wilfredo Herrera Mendoza, eran residente y supervisor de obra respectivamente de la obra denominada "Rehabilitación y Mejoramiento de la Infraestructura de Servicio Básico en Zonas de Pobreza y Extrema Pobreza de la Provincia de Huamanga". Siendo en estos contextos que los imputados interesados indebidamente a favor de la Empresa de Transportes Huamán, que era representando por el Sr. Primitivo Huamán Gamboa, ponen a trabajar una camioneta 4x4 de Placa de Rodaje PIF-564, camioneta que empieza a laborar desde el 02 de noviembre del 2010, donde definitivamente tenían que tramitar los documentos para que se le pague el servicio que esta camioneta venía brindado desde esa fecha, y lo que hacen es regularizar todo el trámite que debían haber efectuado antes, para así garantizar la pluralidad de postores; y demás argumentos conforme queda registrado en audio.

Asimismo, se tiene que el delito está calificado en el artículo 399 del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley N° 28355, publicado el 6 de octubre del 2004, esto por los hechos han ocurrido en el año 2010; respecto a la pena, solicita para el acusado Ramiro Llamocca Ramírez, 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, y 1 año y 8 meses de inhabilitación; para el acusado Cesar Wilfredo Herrera Mendoza, 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, y 1 año y 8 meses de inhabilitación, para el acusado Raúl Cuchuñaua Cárdenas, 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, y 1 año y 8 meses de inhabilitación; y para el acusado Vladimir Rodríguez Ayala, dado que cuenta con antecedentes, 5 años


Roberto Dueñas Carrizosa
JUEZ
1° Juzgado Penal Departamental del Tercer Piso Penal de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)


Jimmy Astorga Parido
FISCAL
FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE HUAMANGA
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)

con 4 meses de pena privativa de libertad efectiva, y 3 años de inhabilitación; y demás detalles conforme queda registrado en audio; así como oraliza los medios probatorios admitidos en el control de acusación, conforme queda registrado en audio; con los que espera obtener una sentencia condenatoria.

(23') **ACTOR CIVIL:** Señala que acreditará la responsabilidad civil de los acusados Cesar Wilfredo Herrera Mendoza, Ramiro Llamocca Ramírez, Raúl Cuchuñaua Cárdenas y Vladimir Rodríguez Ayala, en el ilícito penal que se les viene acusando, como es de Negociación Incompatible; y como consecuencia de esta responsabilidad penal que será acreditada por el Ministerio Público, por su parte se encargará de acreditar la responsabilidad civil, toda vez que los acusados habrían incurrido en irregularidades en el proceso de contratación de una camioneta, por la cual se habría pagado indebidamente la suma de S/. 4.800.00 por una camioneta que ya venía prestando los servicios a la entidad agraviada; asimismo concurren todos los elementos de responsabilidad civil, tal como el elemento de imputabilidad, ya que gozan de capacidad civil; así como el elemento de la ilicitud; también el elemento de hecho de atribución; así también el elemento del nexo causal, y el daño producido a la entidad agraviada, y demás argumentos conforme queda registrado en audio. Por los argumentos referidos, está solicitando que se tenga presente la reparación civil la suma de S/. 6.000.00 soles que deberán asumir los acusados de forma solidaria; y demás detalles conforme queda registrado en audio.

(27') **DEFENSA TECNICA DE CESAR WILFREDO HERRERA MENDOZA:** Señala que este es un caso donde se evidenciara que el ejercicio regular de una función no significa el ejercicio ilegítimo de un interés indebido; asimismo indica que en el presente juicio oral demostrará que en noviembre del 2010 cuando éste ejercía la función de supervisor del "Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Infraestructura de Servicios Básicos para la Municipalidad Provincial de Huamanga", fue alertado por el asistente del Sr Raúl Cuchuñaua Cárdenas, quien ejercía el cargo de residente de la obra, dicha alerta consistió que existía una camioneta, que no tenía un contrato vigente para prestar un servicio válido en el referido proyecto; se demostrará en juicio que su patrocinado, ejerciendo sus funciones como supervisor del proyecto, y sin interés indebido alguno, ejerció una acción legítima dentro de sus funciones, la misma que fue darle un visto bueno a la solicitud de contratación elaborada por el residente del proyecto, y en ese sentido se demostrará al final del presente juicio, después de valorar la prueba y escuchar a los testigos e imputados, que el ejercicio regular de una función no es el ejercicio ilegítimo de un interés indebido, por lo cual al final del presente juicio se evidenciara que su patrocinado no ha comisionado el delito de negociación incompatible imputado por el representante del Ministerio Público; señala que sus elementos de prueba no han sido admitidas en la etapa intermedia.

(29') **DEFENSA TÉCNICA DE RAÚL CUCHUÑAUPA CÁRDENAS:** Señala que en el mes de noviembre del año 2010, su patrocinado desempeñaba el cargo de Jefe de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad Provincial de Huamanga; con fecha 11 de noviembre del 2011, el Área Usuaría, en este caso el Jefe de Proyecto de la Obra, el Sr. Ramiro Llamocca, emite un requerimiento solicitando el alquiler de una camioneta por el periodo de dos meses, pedido que es atendido por su patrocinado y es derivado al área de cotizaciones a fin de que haga el estudio de mercado, dentro de

Rogoberto Ducas Cachuñaua

JUEZ (T)
Juzgado Penal Unipersonal del Bistado de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P)

Amilcar Astorga Prieto

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado del Ilícito Penal de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P)

que no les competía; y dicho esto, en su debido momento demostrará que el solo hecho de emitir una nota de pedido, no puede merecer un reproche penal; y demás argumentos conforme queda registrado en audio.

(42') JUEZ: Se le pregunta a los acusados presentes en esta audiencia si van a ser examinados, previa consulta con sus abogados.

(43') IMPUTADO: CESAR WILFREDO HERRERA MENDOZA: Si desea ser examinado.

(43') IMPUTADO: VLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA: Si desea ser examinado.

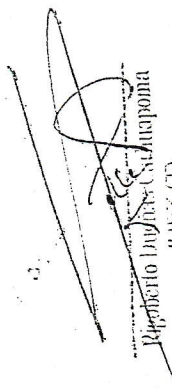
(43') IMPUTADO: RAÚL CUCHUÑAUPA CÁRDENAS: Si desea ser examinado.


(43') JUEZ: Se prosigue con el OFRECIMIENTO DE NUEVA PRUEBA.

(44') FISCAL: Refiere que va a presentar Nuevas Pruebas, en virtud a lo establecido en el artículo 373 inciso 2; asimismo indica que fueron 4 las pruebas que se inadmitieron, tales como; 1) Nota de Pedido N° 14-2010; 2) El Cuadro de Resumen de Camioneta de Placa de Rodaje PIF-564; 3) El Parte Diario de Maquina y de Vehículo; y 4) El contrato de Servicios de Alquiler de Camioneta 4x4 de fecha 18 noviembre del 2010, al cual el abogado de la defensa ha hecho referencia; siendo en este caso que en la etapa de control de acusación se inadmitió indicando que eran copias fedateadas de la copia fedateada, y que esto no iba generar convicción o certeza en el juez de juicio oral; siendo la especial argumentación, que estos documentos son fundamentales para la teoría del caso del Ministerio Público, por la Nota de Pedido N° 14-2010, que tiene la firma del Sr. Ramiro Llamocca Rodríguez y Cesar Wilfredo Herrera Mendoza, da cuenta que este pedido fue efectuado el 12 de noviembre del 2010, después de que la camioneta ya estuviera trabajando; al respecto del Cuadro de Resumen de Camioneta de Placa de Rodaje PIF-564; 3) El Parte Diario de Maquina y de Vehículo, darán cuenta que esta camioneta ha estado trabajando desde el 02 de noviembre del 2010, fecha anterior al requerimiento que es de fecha 12 de noviembre del 2010; y el contrato de Servicios de Alquiler de Camioneta 4x4, dará cuenta que efectivamente se ha contratado los servicios de esta empresa, con fecha 18 de noviembre del 2010, fecha posterior a la que esta camioneta viniera prestando servicios; y demás argumentos conforme queda detallado en audio.

Por lo que solicita se admitan como nuevos medios de prueba, por especial argumentación.


Además, estando que al artículo 373, inciso 1), se ha tenido conocimiento por la entrega de documentos que ha hecho la Municipalidad Provincial de Huamanga, del 5) **Acta de Otorgamiento de Buena Pro de este proceso de adquisición de camioneta**, que también va a coadyuvar a la Teoría del Caso del Ministerio Público, por cuanto en este aparece las firmas de Vladimir Rodríguez Ayala Y De Raúl Cuchuñaupa Cárdenas, ello después del control de acusación, y demás detalles conforme queda registrado en audio. Por lo que solicita que estos 5 documentos sustentados se admitan como prueba nueva en este juicio oral.


República Peruana - Cuzco
JUEZ (T)
Cuarto Superior de Justicia de Ayacucho



Jiménez Arturo Astorga Parolo
FISCAL
Cuarto Superior de Justicia de Ayacucho



(48') **DEFENSA TÉCNICA DE CESAR WILFREDO HERRERA MENDOZA:** Señala que en el presente caso en la etapa intermedia, la razón fundamental por la cual se inadmitió la prueba, no es simplemente que los medios de prueba ofrecidos por el fiscal, eran copias fedateadas de las copias fedateadas, sino que la razón fue porque se acreditó en la audiencia de control de acusación, que hubo una vulneración a la cadena de custodia, porque las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, se advertía que no daban fe y no se podía tener certeza de que fueran una copia fiel del original, y es que en estos documentos se observaban dos sellos de fedatarios, sobre los cuales se había fedateado estos documentos, es decir el Ministerio Público no había respetado la rigurosidad de una cadena de custodia de ir a la misma fuente de la prueba, cerciorarse que estas copias que le habían entregado eran una copia fiel de la original, y solamente se había limitado a presentar una copias de copias que no generaban convicción de que fueran una copia de la original; y demás argumentos conforme quedan registrados en audio. Además indica que por la ilegalidad de estos documentos, y porque no son los mismos documentos que le fueron rechazados en la audiencia de control de acusación, solicita que se declare improcedente el pedido formulado por la representante del Ministerio Público; y respecto a la solicitud de nueva prueba, esto es de la Adjudicación y Adquisición de la camioneta, también solicita que se inadmita el mismo porque no cumple con el requisito de novedad.


Cesar Wilfredo Herrera Mendoza
 Abogado
 Poder Judicial del Perú
 Oficina de Asesoría Jurídica

(54') **DEFENSA TÉCNICA DE RAÚL CUCHUÑAUPA CÁRDENAS:** Señala que por lo antes esbozado por su colega que lo precedió, efectivamente se aprecia una incongruencia, entre lo ofrecido por el Ministerio público y lo alegado, en efecto está ofreciendo documentos que son distintos a los que fueron denegados en el control de acusación, los mismos que fueron excluidos porque vulneraban la norma de la materia; asimismo se pretende introducir un Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, lo hace ver que el Ministerio Público continua preocupantemente con sus actos de investigación, y demás argumentos conforme queda registrado en audio. Por lo que solicita que se declare improcedente el pedido formulado por la representante del Ministerio Público.


Raúl Cuchuñupa Cárdenas
 Abogado
 Poder Judicial del Perú
 Oficina de Asesoría Jurídica

(56') **DEFENSA TÉCNICA DE VLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA:** Señala que teniendo en cuenta lo vertido por sus colegas, en el presente caso la representante del Ministerio Público está ofreciendo los mismos medios probatorios que han sido inadmitidos en la audiencia de control de acusación, entre otros detalles conforme queda registrado en audio. Asimismo respecto al Acta de Buena Pro, debió ser incorporado en su debida oportunidad, por cuanto ya se ha formulado la acusación, por lo que solicita que se declare improcedente el pedido formulado por la representante del Ministerio Público.

(58') **DEFENSA TÉCNICA DE RAMIRO LLAMOCCA CÁRDENAS:** Señala que el ofrecimiento de esta nueva prueba como tal, ya habría caducado, habiendo vencido la investigación preparatoria y el ofrecimiento además en su respectiva oportunidad durante la etapa intermedia, en el control de acusación; y demás datos registrados en audio.



(01:02') JUEZ: Pregunta a la representante del Ministerio Público, si las prueba que ofrecido, tales como las copias fedateadas de las copias de fedateadas, si lo tuvo presente y agregó al expediente judicial.

(01:02') FISCAL: Refiere que no.

RESOLUCION N° 05
Ayacucho, quince de junio
Del dos mil dieciséis.-

- I. PARTE EXPOSITIVA: (Conforme queda registrado en audio)
- II. PARTE CONSIDERATIVA: (Conforme queda registrado en audio)
- III. PARTE RESOLUTIVA: (Conforme queda registrado en audio)

SE RESUELVE:

1. **ADMITIR como NUEVA PRUEBA** ofrecidos por el Ministerio Público, los siguientes:
 - 1) Nota de Pedido N° 14-2010; 2) El Cuadro de Resumen de Camioneta de Placa de Rodaje PIF-564; 3) El Parte Diario de Maquina y de Vehículo; 4) El contrato de Servicios de Alquiler de Camioneta 4x4 de fecha 18 noviembre del 2010.
2. **SE DECLARA INADMISIBLE** el Acta de Otorgamiento de Buena Pro de este proceso de adquisición de camioneta.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DE CESAR WILFREDO HERRERA MENDOZA: Se reserva.

DEFENSA TÉCNICA DE RAÚL CUCHUÑAUPA CÁRDENAS: Se reserva.

DEFENSA TÉCNICA DE VLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA: Se reserva.

DEFENSA TECNICA DE RAMIRO LLAMOCCA CÁRDENAS: Se reserva.

(01:18') JUEZ: Pregunta a las defensas técnicas de los acusados si ofrece nuevas pruebas.

(01:19') DEFENSA TECNICA DE CESAR WILFREDO HERRERA MENDOZA: No ofrece nueva prueba.

(01:19') DEFENSA TÉCNICA DE RAÚL CUCHUÑAUPA CÁRDENAS: señala que al amparo de lo establecido en el artículo 373, numeral 1), ofrece como nuevos medios de prueba: 1) La Orden de Servicio N° 02584, del año 2009, emitida por el gobierno Regional de Ayacucho, a favor del Sr. Automotriz Jáuregui S.R.L, por el Servicio de Alquiler de Camioneta 4x4, donde se nota el costo mensual de S/. 3.800.00 soles; y, 2) Orden de Servicio N° 01066, del año 2010, emitida por el gobierno Regional de Ayacucho, a favor Sra. Tenorio Acosta María Victoria, por el Servicio de Alquiler de Camioneta 4x4; en cuanto a la pertinencia de estos medios probatorios, van a permitir acreditar el costo real de un alquiler de camioneta 4x4 en fechas próximas a las que ocurrieron los hechos, y en cuanto a su conducencia y utilidad les va a permitir

Rigoberto Herrera Cárdenas
 RIGOBERTO HERRERA CÁRDENAS
 JUEZ
 Juzgado Penal (Impresional) del Poder Judicial de Ayacucho
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)


Jimiler Astoriza Pardo
 JIMILER ASTORIZA PARDO
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
 Juzgado del Poder Judicial de Ayacucho
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)

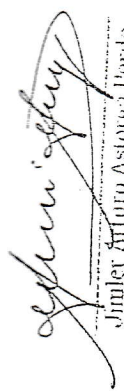


acreditar que su patrocinado dentro del cumplimiento de sus funciones también veló en todo momento porque la entidad sea beneficiaria por un menor costo con un servicio de calidad; por lo que solicita que se admitan estos nuevos medios de prueba y se incluyan al expediente judicial, toda vez que estos han sido adquiridos con posterioridad a la audiencia de control de acusación.

(01:23') FISCAL: Señala que aplicando la misma lógica que se aplicó para la inadmisión del Acta de Otorgamiento de Buena Pro, estos son del 22 de julio del 2009 y del 16 de abril del 2010, siendo anteriores a la fecha en que se realizó la audiencia de control de acusación, por tanto el abogado tenía conocimiento con antelación, y que además son documentos que no están relacionados a la obra de la cual se viene investigando; por lo que solicita se declara inadmisibles dichos medios nuevos de prueba.

(01:24') JUEZ: Que respecto de la defensa técnica del procesado Raúl Cuchuñaua Cárdenas, ofrece como nuevas pruebas 2 pruebas documentales, tales como: 1) La Orden de Servicio N° 02584, del año 2009; y 2) Orden de Servicio N° 01066, del año 2010, que su pertinencia es que van a servir para efectos de verificar cuanto estaba el alquiler real respecto del costo de una camioneta, y que su patrocinado estaba velando por el menor costo en cuanto a los alquileres; que conforme el mismo abogado defensor señaló que la audiencia de control de acusación, culminó en el año 2014, la Orden de Servicio N° 01066, del año 2010, de fecha 16 de abril del 2010, y la Orden de Servicio N° 02584, de fecha 22 de julio del 2009, se puede advertir que la defensa técnica o el imputado, pudo haber ofrecido en su oportunidad estas pruebas documentales para efectos de que se tengan presentes para su actuación en el juicio oral, no cumpliendo con los presupuestos de que sea nueva prueba, dado que no son posteriores al control de acusación del año 2014, y que como se está advirtiendo son del 2010 y 2009, y conforme al artículo 373, numeral 1), **SE DECLARA INADMISIBLE la Orden de Servicio N° 02584; y la Orden de Servicio N° 01066.**


ROGELIO LLANOS
JUEZ (1)
P. Ángel Pineda, Fiscal Penal del Tribunal Penal de Hechos
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P)


JIMLER ARTURO ASTORGA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ASESORIA
Juzgado del Tribunal Penal de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P)

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA DE RAÚL CUCHUÑAUPA CÁRDENAS: Se reserva.

(01:26') DEFENSA TÉCNICA DE VLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA: No ofrece nueva prueba.

(01:26') DEFENSA TECNICA DE RAMIRO LLAMOCCA CÁRDENAS: No ofrece nueva prueba.

(01:26') JUEZ: **SUSPENDE** la audiencia **CON CARÁCTER DE INAPLAZABLE** para el **DÍA MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DEL 2016, A HORAS 03:30 DE LA TARDE EN LA SALA DE AUDIENCIAS N° 06, señalando que si las defensas técnicas no concurren, será bajo apercibimiento de imponérseles la multa de 2 URP, y ser subrogado en el acto por un defensor público, debiéndose OFICIAR al Coordinador Distrital de la Defensa Pública de Ayacucho para dicho fin; y se pone en conocimiento de su colegio de abogados respectivos; respecto a los imputados, bajo apercibimiento de**



declarárseles REO CONTUMAZ; asimismo señala que a partir de la fecha todas las audiencias tienen el CARÁCTER DE INAPLAZABLE, y con los apercibimientos decretados antes señalados.

CONCLUSION:

Siendo a horas 01:19 de la tarde, se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el Especialista de Audio encargado de la redacción del acta, conforme dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

[Handwritten signature]
Rigoberto Dueñas Carhuapoma
JUEZ (T)
1º Juzgado Penal Municipal del Módulo Penal de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PU

[Handwritten signature]
Javier Arturo Astorga Pardo
ESPECIALISTA JUDICIAL CE AUDIENCIA
Juzgado del Módulo Penal de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PU

Corte Superior de Justicia de Ayacucho

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

INDICE DE ACTA DE CONTINUACION DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

EXPEDIENTE N°	2645-2011-75-0501-JR-PE-01.
JUZGADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE AYACUCHO
JUEZ	DR. RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA
ACUSADO	EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA Y OTROS
DELITO	COLUSION
AGRAVIADO	ESTADO - GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	Rosario Luján yoshidaira.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante sistema de audio y video, conforme lo prevé el Artículo 361° inc. 2) del Código Procesal Penal.

II. INICIO:

Día : 15 de junio del 2015.
Hora : 8:30 de la mañana..
Lugar : Sala de Audiencia N° 01

II. ACREDITACION:

1. FISCAL: CRUYF IHER MARTINEZ QUISPE, fiscal titular de la Primera Fiscalía especializada contra delitos de la Administración Pública, con domicilio procesal en el Jr. Libertad N° 205- Segundo piso, con teléfono institucional 31115, con correo electrónico cruiffiff@hotmail.com.
2. ACTOR CIVIL - Abg. MARÍA DEL PILAR CONDE VELARDE, en representación de la PROCURADURIA PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO: Con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho 887, con Domicilio Procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 155 Int. "A" Cuarto Piso, Teléfono 318263, y Correo electrónico padayacucho@minjus.gob.pe
3. Abg. EDWIN LAMA ACEVEDO, DEFENSA POR JULIO CESAR ACUÑA PRADO, con registro de colegio de abogados de Ayacucho N° 1055, con domicilio procesal en Urb. Mariscal Cáceres Mz E lote, 24, con numero de cel. 981687070 y con correo electrónico edwinlamaacevedo@hotmail.com
4. Abg. ANGEL DE LA CRUZ CARRION ABOGADO POR EDWIN TEODORO AYALA ESPINOZA; Con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 434, Domicilio Procesal en el Jr. 28 de julio N° 178, oficina 202- 2do piso- Centro Cultural San Cristóbal 966669620, con correo electrónico angeloariel@hotmail.com
5. Abg. OTONIEL OCHOA ROCA, DEFENSA POR GILBERTH RAUL DE LA CRUZ GONZALES, Con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 575, Domicilio

Procesal en la casilla de notificaciones N° 278 de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con número de teléfono 403555, Correo electrónico perulegis@gmail.com

- 6. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, con DNI N° 28308969, Domicilio Real Asoc. Pro Vivienda Rio Cachi Mz C, Lt. 06, Cel. 999242685, correo electrónico ayalah20@gmail.com
- 7. JULIO CESAR ACUÑA PRADO, identificado con DNI N° 25428099, domiciliado en el Jr. José Santos Chocano n° 383, con celular numero 9665620016, con correo electrónico aguila343@hotmail.com
- 8. GILBERTH RAÚL DE LA CRUZ GONZALES, identificado con DNI N° 28223161, Jr. Rodolfo Beltrán N° 1107 - Lima 966648287, gilberth.raul.d@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO
 OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
 OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
 OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA

Abg. ANGEL DE LA CRUZ CARRION DEFENSA POR EDWIN TEODORO AYALA ESPINOZA: Señala que su patrocinado llegará en breves minutos porque se le ha presentado un percance en el camino.

FISCAL: Señala que el abogado de Edwin Teodoro Ayala Espinoza ha sido excluido del presente proceso, que la audiencia tiene un horario establecido y que tiene diferentes audiencias programadas que atender.

Abg. ANGEL DE LA CRUZ CARRION DEFENSA POR EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA: Señala que se ha presentado un escrito ratificando la defensa del suscrito y la correspondiente justificación de Edwin Ayala a la Audiencia Anterior.

JUEZ UNIPERSONAL: Solicita que se oralice su justificación y se corra traslado al representante del Ministerio Público.

Abg. ANGEL DE LA CRUZ CARRION DEFENSA POR EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA: Oraliza que el escrito presentado, es respecto a la justificación de EDWIN TEODORO AYALA ESPINOZA, quien ha sido sometido a un proceso judicial en la ciudad de Ica y del suscrito se ha presentado un certificado odontológico, justificando la inconcurrencia a la audiencia anterior

FISCAL: Señala que efectivamente se ha presentado un escrito, en el cual el imputado ratifica a su abogado defensor, presente en esta audiencia.

ACTOR CIVIL: De la misma opinión del representante del Ministerio Público.

JUEZ UNIPERSONAL: Exhorta que cuando se presente certificados médicos estos tienen que ser visados por el área de salud para su validez correspondiente. Recomienda más seriedad al respecto.

JUEZ UNIPERSONAL: Pregunta con respecto a la inasistencia del imputado EDWIN TEODORO AYALA ESPINOZA no se encuentra presente, pero sí su abogado defensor.

FISCAL: Acota que se va a realizar los Alegatos de Apertura y existe la necesidad de que los imputados se encuentren presentes a efectos de que sí van aceptar o no los hechos y solicita tome una decisión con respecto al imputado antes señalado, para continuar con el presente proceso.

Abg. ANGEL DE LA CRUZ CARRION DEFENSA POR EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA: Señala que el juicio ya está instalado. Precisa la llegada del imputado Edwin Teodoro Ayala Espinoza.

JUEZ UNIPERSONAL: Solicita que el imputado se acredite.

IMPUTADO: EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, con DNI N° 28308969.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Estando presentes los sujetos procesales se da por bien INTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA.

ETAPA ALEGATOS INICIALES:

94

JUEZ UNIPERSONAL: Corre traslado al Representante del Ministerio Público para que proceda a analizar su alegato de apertura.

FISCAL: Exposición registrada en Audio y Video. Señala que a Edwin Teodoro Ayala Hinostroza. Resulta ser Autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho y contra Gilberth Raúl De La Cruz Gonzales y Julio César Acuña Prado resultan ser Cómplices Primarios Del Delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Colusión, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 384 del código Penal, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho y se le imponga la pena propositiva de siete años de Pena Privativa de Libertad, con carácter de efectiva para todos los acusados y tres años de inhabilitación.

ACTOR CIVIL: Señala que se ha solicitado una Pretensión Civil por la suma de S/ 15, 000.00 nuevos soles por indemnización de daños y perjuicios que han ocasionado al Estado y una restitución por la suma de S/ 18, 675.00 nuevos soles, conforme, lo cual está debidamente acreditado con un Dictamen Pericial, que obra en el presente proceso lo cual va a ser sustentando en la secuencia del juicio oral porque se ha causado un perjuicio al Estado y ello justifica el bien jurídico afectado que es el Patrimonio, consecuentemente se adhiere a los medios de prueba que ha hecho mención el representante el Ministerio Público.

JUEZ UNIPERSONAL: señala Reparación Civil Quince Nuevos Soles, pregunta y la forma de pago?

ACTOR CIVIL: Solidario

JUEZ UNIPERSONAL: Pregunta y la Restitución?

ACTOR CIVIL: Señala S/18, 675.00 nuevos soles.

JUEZ UNIPERSONAL: Pregunta, respecto a los tres imputados?

ACTOR CIVIL: Responde si

JUEZ UNIPERSONAL: Señala que en el control de Acusación se hace mención a un solo imputado.

ACTOR CIVIL: Aclara que S/ 15, 000.00 nuevos soles en forma solidaria por los tres acusados y S/18, 675.00 nuevos soles, que es la restitución debe ser asumido por Julio César Acuña Prado

Abg. ANGEL DE LA CRUZ CARRION ABOGADO DE EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA: Señala que con fecha 16 de febrero del 2011 se declaró en Emergencia la ciudad de Ayacucho por las constantes lluvias y desbordes de los ríos y durante la declaratoria de emergencia la ley dispone que se adquieran bienes y servicios, exonerándose procedimientos y dando plazo para que estos procedimientos seas regularizados posteriormente.

La fiscalía alega que existe colusión, concertación, pero no ha individualizado correctamente de que trata la concertación, como es la suscripción de adendas, la reunión con los proveedores, la sobrevaluación de los precios de adquisición de bienes entre otros, por consiguientemente la defensa va a acreditar que estos hechos son meramente administrativos y demás fundamentos obrantes en audio y video. Con respecto a la pretensión civil a su patrocinado señala que no se ha presentado ningún documento probatorio de la pretensión de los quince mil nuevos soles y con respecto al monto de devolución por dieciocho mil seiscientos setenta y cinco nuevos soles, refiere que este monto está justificado debidamente con documentos probatorios que han sido acreditados en la secuela del presente proceso. No ofrece medio probatorio alguno.

Abg. EDWIN LAMA ACEVEDO, ABOGADO DE JULIO CÉSAR ACUÑA PRADO: Señala que su patrocinado ha realizado tres ventas de repuestos al gobierno Regional y sumada las tres ventas estas no superan las 3UIT.

Y que, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado; en cuanto a las compras de acuerdo a la cuantía, al respecto el numeral 3.3 del artículo 3, literal "H", establece el ámbito de la aplicación de la norma en cuanto a la Adquisición de Bienes y Servicios o Ejecución de Obras, expresamente menciona que los contratos que no superen las 3UIT, no se les puede Aplicar esta ley.

Señala también, careciendo de objetividad, coherencia fáctica y jurídica y que no va a poder destruir la Presunción de la Inocencia de su patrocinado.

Con respecto a la concertación señala que su patrocinado no necesitaba ninguna concertación, más aun cuando las ventas eran de menor cuantía (no superaban las 3 UIT). Señala también que con los medios ofrecidos por la Fiscalía en su debida oportunidad va acreditar que no ha habido defraudación al Estado. Y demás fundamentos obrantes en audio y video. Lo ofrece medio probatorios.

Abg. OTONIEL OCHOA ROCA, DEFENSA POR JULIO CESAR ACUÑA PRADO: Exposición la cual queda registrada en audio y video. No. existe perjuicio, no está acreditada la responsabilidad de su patrocinado. que la acusación carece de asidero legal que no hay concertación ilegal que exige todo elemento de Colusión , señala que su patrocinado es inocente y se dirá en su debido momento su absolución porque es víctima de una mera sospecha. Con respecto a los medios probatorios señala que en el Control de Acusación no se probó y que en la estación procesal correspondiente se va a pedir nuevas pruebas:

INSTRUCCIONES DE JUEZ A LOS ACUSADOS:

JUEZ UNIPERSONAL: Informa a los imputados EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, JULIO CESAR ACUÑA PRADO y GILBERTH RAÚL DE LA CRUZ GONZALES que en este juicio tienen en todo el momento el derecho aclarar, ampliar las declaraciones que hayan dado, de lo que van a escuchar en juicio, sus declaraciones que hayan dado a nivel preliminar, así como también tienen derecho a guardar silencio, a no responder a las preguntas si es que no lo quieren hacer.

JUEZ UNIPERSONAL: Pregunta a EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, JULIO CESAR ACUÑA PRADO y GILBERTH RAÚL DE LA CRUZ GONZALES si en este juicio desea declarar? Consulte con su abogado.

IMPUTADOS RESPONDEN: Que si desean declarar.

JUEZ UNIPERSONAL: pregunta si acepta los cargos formulados en su contra por el representante del Ministerio Público, así como la Pretensión reparatoria del Actor Civil. Consulten con su abogado.

Acusados: No aceptan los cargos que se les imputan.

ETAPA: NUEVOS MEDIOS DE PRUEBAS:

FISCAL: Ninguno.
ACTOR CIVIL: Ninguno.

Abog. Defensor por Edwin Teodoro Ayala Hinostroza: Señala que de conformidad con el artículo 373 del CPP, ofrece la Declaración Testimonial del ingeniero Ladislao Quintana Carrasco,

La conducencia: Es una prueba testimonial que debe ser pertinente por cuanto va a referir sobre actos de licitación, en el proceso de Declaración de Emergencia de Adquisición de Bienes.

La Utilidad: Es necesaria toda vez que es una prueba testimonial ya que el ingeniero Ladislao Quintana Carrasco, ha efectuado actos de licitación, con mi patrocinado Edwin Teodoro Ayala Hinostroza,

Asimismo el ingeniero que se está ofreciendo como medio probatorio ha efectuado actos de Cotización para efectos de enfrentar la prueba que efectúa el Ministerio Público con respecto a la alegación de que no se ha efectuado ningún trámite al respecto de adquisición de bienes y servicios.

JUEZ UNIPERSONAL: Corre traslado al Representante del Ministerio Público.

FISCAL: Solicita sea declarada esta prueba que se ofrece inadmisible, en razón de que no se ofrece claramente cuál es su utilidad

99

ACTOR CIVIL: Señala que a esta prueba que ofrece el abogado de la defensa de Edwin Teodoro Ayala Hinostraza sea declarada improcedente porque no ha quedado claro que va aportar a este juicio oral, al parecer es un testigo de conducta.

JUEZ UNIPERSONAL: Replica de la Defensa técnica.

Abog. Defensor por Edwin Teodoro Ayala Hinostraza: Señala que por asumir recientemente su defensa de su patrocinado considera pertinente útil y necesario la declaración testimonial del ingeniero Ladislao Quintana Carrasco, quien ha efectuado cotizaciones de los repuestos que son materia del juicio oral, solicitando se admita la prueba invocada.

JUEZ UNIPERSONAL: Duplica del Ministerio Público.

FISCAL: Para precisar al abogado que la acusación ha pasado su control formal y su control sustancial, esto quiere decir que para el juez de investigación preparatoria como para la fiscalía se está discutiendo un hecho ilícito, no hay argumentación pertinente respecto a qué punto se puede esclarecer solicitando se declare inadmisibles dicho órgano de prueba.

Resolución N° 07.

Yacucho quince de junio del 2015.

VISTOS Y OIDOS EN EUDIENCIA: (fundamentos obrantes en audio y video). Estando a lo expuesto este órgano jurisdiccional declara **INADMISIBLE EL OFRECIMIENTO DE DICHO MEDIO PROBATORIO**

FISCAL: Conforme.

ACTOR CIVIL: Conforme.

DEFENSA POR EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA: No está Conforme.

-Abg. EDWIN LAMA ACEVEDO, ABOGADO DE JULIO CESAR ACUÑA PRADO: Señala que ha ofrecido como medio de prueba al Perito Cloaldo Rojas Ramírez y el peritaje elaborado por el mismo perito, en calidad de especialista que va a aclarar que no hubo defraudación al Estado, que no se requería ningún proceso de selección para la venta de maquinarias, es así que se va a ver la:

Pertinencia: Este hecho guarda relación con los hechos materia de investigación.

Conducente: Porque está dentro del marco legal.

Asimismo va a contribuir con el objeto de la prueba, en tanto que su patrocinado con el presente peritaje va a probar que no ha habido Concertación, Defraudación, ni menos ha requerido un proceso de selección, Señala que de no admitirse el medio de prueba que ofrece dejaría en indefensión a su patrocinado en el presente caso. Y demás fundamentos obran en audio y video.

JUEZ UNIPERSONAL: Corre traslado al Ministerio Público.

FISCAL: Solicita que se le ponga a la vista el informe pericial, desconoce de que señala el Fiscal.

ABOGADO DE JULIO CESAR ACUÑA PRADO: Señala que la pericia como fecha de elaboración es de 21 de mayo del 2015 y fue presentado el 21 de mayo del 2015 y al perito se presentó el 26 de mayo del 2015.

FISCAL: Señala que presentó su requerimiento acusatorio el 17 de octubre del 2013, desde aquella fecha, los imputados con el asesoramiento de sus abogados, han tenido diez días, para presentar todos aquellos medios probatorios que consideraran pertinente, asimismo se ha precisado que en el presente caso se ha desarrollado el control de acusación con fecha 24 de marzo del 2015 y el hecho ya de incorporar un peritaje con fecha 26 de mayo resulta algo que no está contemplado por la normativa procesal y de que por si, estando establecidos a los presupuestos de prueba nueva no estaría

ntemplado porque ha sido incorporada posterior al control de acusación y del debate
nforme a su control material y sustancial., que ha sido desarrollado el 24 de marzo del
15, tampoco no se ha establecido de manera clara su utilidad, su pertinencia y demás
ndamentos obrantes en audio y video, solicitando se declare INADMISIBLE EL
OFRECIMIENTO DE ESTE ORGANO DE PRUEBA

CTOR CIVIL: Señala que el hecho de que un medio de prueba, tenga fecha posterior
requerimiento acusatorio o a la fecha de control de acusación, no significa que va ser
nuevo medio de prueba , si seguimos la lógica, entonces todo documento que se ofrece
n fecha posterior, tan solo que tenga la fecha reciente, siempre sería un medio de
prueba nuevo, no se puede considerar, más aún teniendo en cuenta que es una pericia de
arte, que la defensa tuvo la oportunidad de ofrecerlo en la etapa correspondiente,
asimismo en este ofrecimiento de nuevo de prueba, las conclusiones arribadas en este
estamen pericial de parte, no se ha oralizado, solicitando se declare infundado su pedido
de admisión de prueba nueva por ser extemporáneo.

BOGADO POR JULIO CESAR ACUÑA PRADO: (Réplica) Señala que el artículo 373 del
CPP, establece casi en el segundo párrafo "Se admitirá aquellos que las partes han
obtenido conocimiento con posterioridad a la Audiencia de control de Acusación", refiere que
este medio de prueba no es extemporáneo, ya terminó el plazo de control de acusación y
la ley nos faculta a presentar prueba nueva, refiere que de acuerdo al peritaje, no ha
habido concertación, defraudación y menos se ha necesitado un proceso de selección y
licita a su judicatura la admisión del medio probatorio.

ISCAL: (Dúplica) señala que con respecto a lo que ha referido el abogado de la defensa
de Julio César Acuña Prado, no existe argumentación específica, no se sabe que se
puede incorporar el informe escrito o al perito que lo elaboró, esta admisión de este tipo
de vulneraría pondría en desigualdad de armas al Ministerio Público, es extemporáneo
y el informe se ha establecido por lo cual debe ser declarado inadmisibile, por cuanto no se
estableció la pertinencia de este medio probatorio.

Resolución N° 08.
Luzaca quince de junio del 2015.

VISTOS Y OIDOS EN EUDIENCIA: (fundamentos obrantes en audio y
video). Estando a lo expuesto este órgano jurisdiccional declara INADMISIBLE EL
MEDIO PROBATORIO OFRECIDO

ISCAL: Conforme.
CTOR CIVIL: Conforme.

BOGADO POR JULIO CESAR ACUÑA PRADO: Señala que la defensa ha expuesto la
pertinencia, conducencia y utilidad, en tanto que estos hechos no son irrecurribles, la
defensa verá el momento oportuno en que se pueda nuevamente presentar el medio
probatorio.

Abg. OTONIEL OCHOA ROCA, DEFENSA POR GILBERTH RAUL DE LA CRUZ GONZALES:
Señala que va a ofrecer como prueba nueva a los peritos expertos, Contadores Públicos
Colegiados y acreditados, al señor Pastor Clímaco Pérez Acevedo y Paúl Oswaldo Soto
Lecochea, también ofrece como testigo al señor Capelete-Zúñiga.
La lectura a lo que prescribe el artículo 373 del CPP y sobre esta base legal es que
ofrecen a estos peritos expertos y su informe, la legalidad de esta prueba radica en que
este informe pericial es una prueba típica que se ha obtenido con todas las garantías
establecidas en la ley, solicita que se tenga en cuenta las garantías constitucionales de su

...cionado, su pertinencia está relacionada al caso concreto y debe ser admitido por los principios constitucionales y demás fundamentos obrantes en audio y video..

FISCAL: Señala, que durante toda la secuela del proceso el señor Gilberth Raúl De La Cruz Gonzales ha venido siendo asistido por el abogado de su libre elección, no negándosele el derecho de su defensa y con respecto al peritaje ofrecido por parte del Ministerio Público, se ha corrido traslado a las partes, y a la prueba nueva que quiere hacer el abogado defensor del imputado antes referido es una prueba de descargo que pretende incorporar por cuanto ya no existe la posibilidad de hacerlo, ha precluido este

... la validez formal de este proceso es de aplicación el Código Procesal Penal vigente en la materia, que el medio de descargo ha sido presentado posterior del Control de Acusación en el respecto a la declaración de Capelete Zúñiga esta persona ha sido director del SEN, no hay documento que establezca a esta persona en ese cargo, siendo así solicita que ambos dos órganos de pruebas ofrecidos, sean declarados inadmisibles.

ACTOR CIVIL: Señala que con respecto a los medios de pruebas que quiere incorporar el abogado de la defensa de Gilberth Raúl De La Cruz Gonzales, no son nuevos, por tanto no es argumento válido para su incorporación, más aún si las pericias expuestas han sido presentadas en su oportunidad, así como el ofrecimiento del testigo que hace mencion también debió ser presentado en su debida oportunidad y demás fundamentos obrantes en audio y video, por lo que solicita se declare inadmisibile el pedido de la incorporación de nuevos medios de prueba tanto las pericias contables como el testigo.

OTONIEL OCHOA ROCA, DEFENSA POR GILBERTH RAUL DE LA CRUZ GONZALES: Señala que la preclusión es un aspecto formal y por si no puede ser un fin en el proceso y que la fiscalía y Procuraduría confunde en cuanto a la prueba nueva referir a hechos posteriores, no siendo correcto afirmarlo puesto que se habla de nuevas pruebas, vale decir que las partes hayan tenido conocimiento después del control de acusación, no son los hechos que tienen que ser nuevos si no las pruebas en este extremo la fiscal está cerrada. Solicito que se admita estas nuevas pruebas en consideración a los principios fundamentales que establece la Constitución y Código Procesal Penal.

FISCAL: (Réplica) Señala que como prueba nueva no cumple los requisitos formales, que vulnerar el derecho de defensa ,sería incorporar nuevos medios probatorios y que estos siempre han sido conocido por las partes desde el año 2011.por lo que para el Ministerio Público solicita que estos dos órganos de prueba no sean admitidos.

Resolución N° 09.
Ayacucho quince de junio del 2015.

VISTOS Y OIDOS EN EUDIENCIA: (fundamentos obrantes en audio y video). Estando a lo expuesto este órgano jurisdiccional declara **INADMISIBLE EL OFRECIMIENTO DE NUEVA PRUEBA.**

FISCAL: Conforme.

ACTOR CIVIL: Conforme.

ABOGADO POR GILBERTH RAUL DE LA CRUZ GONZALES: Conforme con la parte que se invoca en su momento la prueba de oficio.

JUEZ UNIPERSONAL: Suspende la Audiencia para ser reprogramada el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE A HORAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE.** precisándose que conforme los imputados han manifestado que desean declarar en este juicio, en caso de inconcurrencia sean declarados **Reos Contumaces**

INCLUSIÓN:
concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla
ez Unipersonal y el Especialista de Audio encargado de la redacción del acta, conforme lo
artículo 121° del Código Procesal Penal. Conforme a ley.

Maxia Rosario Luján Yosiñani
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA DE
JUZGADO DEL MÓDULO PENAL DE AYACUCHO
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Carhuapoma
(T)
del Módulo Penal
Penal de Huamanga
de Ayacucho P.U.